

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

KARYN GEOVANNA BONILLA QUISPE

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA-PERU

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A	Diago	
-	LIMAS	

Por darme la fuerza de salir adelante pese a todos los obstáculos que se presentaron.

A ULADECH:

Por la capacidad de enseñanza y aprendizajes para quienes como yo se están formando como profesionales.

Karyn Geovanna Bonilla Quispe

DEDICATORIA

A mi madre
Por qué me enseñas a ser mejor persona el día a día y eres la mejor madre del mundo.
A mis hermanos, sobrino y abuelita
Por la confianza que al empezar mis estudios me brindaron.
Karyn Geovanna Bonilla Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-

JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo,

nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por

conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una

lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la

calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: las sentencias

de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia

de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta,

respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general object to say the quality of the court judgements of first

and second instance about aggravated robbery according the normative, doctrinaire and

court judgement parameters that belong to the expedient Na 01599-2014-6-2001-JR-PE-

02, of the court district of Piura-Piura, 2017.

The expedient is of qualitative and quantitative type and it's also of descriptive and

explorative, no experimental design, retrospective and transversal level. The data

recollection was made of a selected expedient through our convinience choice, using the

tecniques of the observation, and the analysis of contain, and a list of encounter,

worthed in judgement of expert people. The results revealed that the quality of the

expository, considerative and resolutive part that belongs to the court judgements of

first instance was of high, very high Rank, and the second instance court judgement was

high and very high. In conclusion the quality of the court judgements of first and

second instance was of a very high Rank.

KEY WORDS: quality, crime, aggravated robbery, motivation and court judgement

vi

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátulai	
Jurado evaluador	
Agradecimiento iii	
Dedicatoriaiv	
Resumenv	
Abstractvi	
Índice general vii	
I. INTRODUCCIÓN 1	
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA7	
2.1. ANTECEDENTES	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con	ı las
sentencias en estudio	
2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi10	
2.2.1.2 Principios aplicables a la jurisdicción en materia penal11	
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	
2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia	
2.2.1.2.3 Principio de debido proceso	
2.2.1.2.4 Principio de motivación	
2.2.1.2.5 Principio del derecho a la prueba	
2.2.1.2.6 Principio de lesividad16	
2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad penal	
2.2.1.2.8 Principio acusatorio	
2.2.1.2.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia18	
2.2.3.1 EI PROCESO PENAL	
2.2.3.1. Definiciones	
2.2.1.3.2 Clases del proceso penal	

2.2.1.3.3 El proceso penal común
2.2.1.4 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL24
2.2.1.4.1 Conceptos24
2.2.1.4.2 El objeto de la prueba25
2.2.1.4.3 La valoración de la prueba
2.2.1.4.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio27
2.2.1.5 LA SENTENCIA32
2.2.1.5.1 Definiciones
2.2.15.2 Estructura
2.2.1.5.2.1 Contenido de la sentencia de primera instancia33
2.2.1.5.2.2 Contenido de la sentencia de segunda instancia48
2.2.1.6 LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS52
2.2.1.6.1 Definición
2.2.1.6.2 Fundamento de los medios impugnatorios53
2.2.1.6.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal53
2.2.1.6.4 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio56
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las
sentencias en estudio
2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el
proceso judicial en estudio56
2.2.2.1.1. La teoría del delito
2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito
2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito
2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio58
2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el código penal58
2.2.2.3El delito de robo agravado59
2.2.2.3.1 Regulación59
2.2.2.2.3.2 Tipicidad59
2.2.2.2.3.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva
2.2.2.3.2.2 Elementos de la tipicidad subjetiva61
2.2.2.3.3 Culpabilidad

2.2.2.3.5 Agravantes
2.2.2.3.6 La pena en el robo agravado
2.3. MARCO CONCEPTUAL64
3. METODOLOGIA74
3.1. Tipo y nivel de la investigación74
3.1.1. Tipo de investigación Cuantitativo – Cualitativo74
3.1.2. Nivel de Investigación74
3.2. Diseño de investigación75
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio75
3.4. Fuente de recolección de datos75
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos76
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria76
3.5.2. La segunda etapa: sistematizada en términos recolección de datos76
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistémico76
3.6. Consideraciones éticas
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad77
4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION78
4.1. Resultados
4.2. Análisis de resultados de la investigación163
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS175
ANEXOS
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.

I. INTRODUCCIÓN

Siempre la administración de justicia recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales, estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en el poder judicial.

A mayor desprestigio de los jueces varones en la administración de justicia, mayores serán los accesos de las mujeres al poder judicial y ocupar cargos responsables en el magisterio jurídico. (Rueda, 2009)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Para Jesús María González García (Catedrática de la universidad de Alcalá). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. En una primera acepción, se entiende por administración de Justicia la "acción o resultado de administrar Justicia". Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de función jurisdiccional. Este sentido es el utilizado por los tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple división en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial (ESTADO DE DERECHO). Según esta perspectiva, mientras que el legislativo se residencia en el Parlamento y el ejecutivo en el Gobierno de la Nación (o, en sistemas de poder descentralizado, en los gobiernos regionales, federales y locales), el poder judicial corresponde a los juzgados y tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró "El Libro Blanco de la Justicia en México"; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los

Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias

contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial. En el presente trabajo será el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal colegiado donde se condenó a las personas de E.C.Ch.V, J.A.S.S y I.L.R.P.(código de identidicación) por el delito de robo agravado en agravio de F.E.G.M (código de identidicación), a una pena privativa de la libertad de doce años a dos coautores y trece años a un autor por registrar antecedentes, y al pago de una reparación civil de 600 nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria:.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 07, abril del 2014 y fue calificada el 08, abril del 2014, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 06, de enero del 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 16, junio del 2015, en síntesis concluyó luego de 1 año y dos meses, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura — Piura, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- **3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- **4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACION

La investigación se justifica en que en todo lugar sea internacional, nacional o local se da la administración de justicia con el único fin de poder establecer la seguridad del propio ciudadano y poder resolver situaciones en que este se encuentre involucrado, pero se sabe que en la actualidad es muy difícil que problemas de índole judicial se resuelvan de manera muy fehaciente ya que la demora es notoria, es por ello que los ciudadanos se muestran con mucha inseguridad al obtener una respuesta muy poco satisfactoria para su beneficio y tranquilidad.

El fin de presente trabajo es dar resultados útiles y sobre todo eficaces que se orienten a la justificación de una justicia ejemplar tal como lo es los resultados que son las sentencias resolutorias donde se obtendrá respuestas concretas brindadas de manera objetiva

El estudio se basa en poder determinar la calidad de las sentencias, teniendo en cuenta nuestra doctrina y jurisprudencia, es por ello que cada conclusión deberá ser brindada con la total responsabilidad ya que cada respuesta será utilizada para sustentar y sobre todo probar los hechos cometidos, principalmente estará dispuesta actuar bajo el mando de la ley.

Lo ya narrado no nos dará una solución positiva a nuestros problemas, si no que tratara de actuar de manera responsable y sobre conforme a ley para de esa manera poder llegar a una conclusión justa para ambas partes y de mitigar el estado de las cosas mencionadas, esto sucede en el Perú.

Es importante dar a conocer a los jueces que al momento de tomar una decisión firme es decir, de sentenciar ellos no solo deben tomar en cuenta lo expuesto ya sea por los abogados o el órgano supervisor revisor, si no que existen una tercera persona la conforma la ciudadanía la cual debería ser escuchada y sobre todo tenida en cuenta para la toma de decisiones, y así se pueda llegar adoptar a una justicia imparcial y a la vez verificar la culpabilidad del delito en distintos ámbitos.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de

Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras..."

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: "la calidad parece ser un tema secundario"; no aparecen en ellas "el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Por otra parte la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación solidad que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejen un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (Arbulu Martínez, 2013)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003). El principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la constitución. (Zaffaroni 2005).

Para Jesús María González García (Catedrática de la universidad de Alcalá). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. En una primera acepción, se entiende por administración de Justicia la "acción o resultado de administrar Justicia". Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de función jurisdiccional. Este sentido es el utilizado por los tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple división en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial (ESTADO DE DERECHO). Según esta perspectiva, mientras que el legislativo se residencia en el Parlamento y el ejecutivo en el Gobierno de la Nación (o, en sistemas de poder descentralizado, en los gobiernos regionales, federales y locales), el poder judicial corresponde a los juzgados y tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos.

Por otro lado, Villavicencio añade que puede entenderse que este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles. (Villavicencio 2006)

En ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el estado de derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. (Hurtado. 2005)

El principio de legalidad es una de las piedras angulares del derecho penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico (Arbulu Martínez, 2015).

El principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24.d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

El origen de este principio en la historia lo rastreamos como una razón contra la inquisición .Tiene sustento positivo en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia que en su artículo 9 indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la declaración universal de los derechos humanos y el pacto de san José de costa rica en su artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por la sentencia. (Maier, 1999).

El principio de presunción de inocencia impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuyen a la estabilización de la relación entre las partes procesales. La carga de la prueba de la responsabilidad penal impuesta al órgano acusador y el estándar probatorio correspondiente a la idea de que la acreditación de la responsabilidad penal de la persona debe producirse más allá de toda duda razonable. (Reyna Alfaro, 2015)

El principio de presunción de inocencia favorece la inmunidad de los inocentes, aun a costa de la impunidad de algún culpable, lo que interesa a la sociedad recuerda FERRAJOLI con cita a DI PERET es que los culpables sean generalmente castigados, pero más le interesa "que todos los inocentes sin excepción estén protegidos" (FERRAJOLI, 52015).

El contenido esencial del principio de presunción de inocencia viene configurado por la obligación de considerar inocente a toda persona en tanto no se haya dictado resolución judicial que declare lo contrario (MIXAN MASS, 2015). Se trata en buena cuenta de un estado de inocencia (SAGUES, 2015).

Finalmente, cabe recordar que la presunción de inocencia tiene reconocimiento constitucional y en el ámbito del derecho internacional público. En sede constitucional, el artículo 2.24, literal e) declara que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", mientras que a nivel supranacional podemos citar la declaración universal de los derechos humanos (artículo 11.1 : toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa).La declaración americana de derechos y deberes del hombre (artículo 26: se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable) pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 14.2 : toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley) y la convención americana sobre derechos humanos artículo 8.2 : toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad) .(REYNA ALFARO, 2015).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En efecto, el principio de juicio previo y debido proceso, establece las pautas de un juicio previo y del debido proceso. Este principio es bastante amplio y expreso. Aquí se establece el principio de legalidad, por el cual toda persona tiene derecho a que se le juzgue conforme, no solo a una ley que establezca previamente el delito y la pena, sino también a una ley que señale el procedimiento a seguir .En virtud de este postulado, nadie puede ser condenado sin ser sometido previamente a un juicio penal, oral y público. En cuanto al debido proceso, existe la necesidad de un juez imparcial, que no tenga más interés que el de administrar justicia. También resulta necesaria la observancia de todos los derechos y garantías en el proceso, así como que el juicio se realice sin dilaciones indebidas, es decir, sin retrasos o demora alguna. (Ruiz carrero, 2015).

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Este derecho lo podemos se encuentra en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: "La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el

comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Este principio sustenta la separación de roles entre el ministerio público, que es el titular de la persecución penal, y la función del juez quien es el que tiene que fallar. Por principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es pública se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes.

El principio acusatorio guarda relación con otro principio: el de imparcialidad del juez que permite que el juez en su rol decidor no se contamine en uno de persecución que le corresponde a la fiscalía. Bovino considera dos manifestaciones de este principio de imparcialidad que es el juez natural y la independencia judicial, con relación a este último, tenemos que se vincula históricamente a la teoría de la

separación de poderes, esto es, que al establecerse en el estado los roles ejecutivos, legislativos y judiciales, esta separación es para garantizar que el juez no sea presionado por poderes facticos o reales, protegiendo su imparcialidad. (BOVINO Alberto. 1998)

El principio acusatorio tiene una diversidad de manifestaciones destacadas por la sala permanente de la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la republica (fundamento jurídico cuarto de la resolución del 13 de abril del 2007, Queja Nº 1678-2006, lima). (Reyna Alfaro, 2015).

En primer lugar el principio acusatorio determina que el Ministerio Publico tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de la acusación. La vigencia del principio acusatorio plantea como se observa el rechazo de la posibilidad que el juez introduzca en el proceso penal imputaciones o hechos no planteados por el Ministerio Publico (Principio de correlación o congruencia) (MORENO CATENA, 2015).

En segundo lugar, mediante el principio acusatorio se reconoce que la función acusatoria corresponde exclusivamente al ministerio público (o excepcionalmente al acusador particular). Esto significa que la apertura de un proceso penal se encuentra condicionada a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia (en caso de delitos de acción pública) o una querella (en caso de delitos de acción privada), de este modo el juez no podría iniciar nunca un proceso de oficio, rigiendo, como bien acota ROXIN "el principio "donde no hay acusador no hay juez" (ROXIN, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos,

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283".

El principio de correlación es otro de los principios del proceso penal que derivan del derecho a la defensa en juicio (BINDER, 2015). Con cercana vinculación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (JAEN VALLEJO), al principio acusatorio y al contradictorio (SAN MARTIN CASTRO, 2015).

El principio de correlación encuentra plasmación también en el ámbito de la punición, pues el juez penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el ministerio público. (Luis Miguel Reyna Alfaro ,2015).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso penal según Bauman es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre todos los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa, y entre el ministerio público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre si los sujetos procesales.

El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos, hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal, es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales.

Esto es obvio, porque lo que está dentro del proceso son relaciones de los sujetos procesales y la actividad que estos desarrollan conforme a sus intereses para actuar.

Desde perspectiva genérica, el proceso penal es universalmente aceptado como una entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional, y penal en cuanto su objeto y fines que se concretan en la relevancia jurídico-penal de un hecho imputado. La naturaleza del proceso va a estar determinado porque la pretensión que va a girar es sobre la imputación de un delito a una persona y el establecimiento de su responsabilidad para aplicarse las consecuencias como son la pena y accesoriamente la reparación civil. (Bauman, 1986).

Considera que el proceso penal es un sujeto jurídicamente disciplinado que se compone de actos que, por su relación con la sentencia están reunidos bajo un mismo punto de vista. Agrega que el proceso penal se desarrolla así por los actos de los órganos de persecución del estado, del acusado y de los tribunales, por las vías prescritas por el derecho procesal para llegar a la sentencia, la cual determina, por su parte, cuales actos son necesarios para su ejecución (Eberhard SCHMIDT, 2015).

Define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado (García Rada, 2015).

El proceso penal puede ser definido como una compleja y preordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta de la conducta objeto del proceso y para la consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no, en el caso singular la ley penal. (MIXAN MASS, 2015).

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (SAN MARTIN, 2015).

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal:

✓ El proceso penal común

2.2.1.3.3. El Proceso Penal común:

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del nuevo código procesal penal, el cual está dividido en tres fases:

✓ Investigación preparatoria: Es la etapa en la que el ministerio público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación. En el N.C.P.P la finalidad está señalada en el artículo 321.1 que dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el ministerio público no se convierte en una maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que el haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado pero también implica desde la ética que el fiscal exánime holísticamente toda la información que haya podido levantar .Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para si los datos que sirven para debilitar su teoría del caso. (Arbulu, 2013).

La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al ministerio público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa (FUENTES SORIANO. 2015).

Para cumplir este propósito, el Ministerio Publico deberá determinar, también en el decurso de la investigación preparatoria, "Si la conducta

incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado" (artículo 321.1 del CPP). (Reyna Alfaro, 2015).

Justamente la finalidad genérica antes precisada impone al fiscal la función de director de la investigación preparatoria (artículo 322.1 del CPP). El CPP, de este modo, reformula los roles procesales y entrega al Ministerio Publico la función de dirección de la investigación que antes asumía el juez a través de la instrucción penal. (SANCHEZ VELARDE, 2015).

Este translado de la dirección de la investigación preparatoria a favor del fiscal no supone que el poder judicial pierda terreno. Por el contrario, el CPP asigna al juez penal una función de tutela de legalidad a través de la figura del "juez de la investigación preparatoria" que surge como custodio del perfecto equilibrio que deben tener las partes dentro del proceso y que como consecuencia de la entregar al fiscal de la dirección de la investigación preparatoria puede verse en riesgo (FUENTES SORIANO, 2015).

✓ **Etapa intermedia:** La fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. (BINDER, 2008).

Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento o puede elevar al fiscal superior, siendo esta regla un rezago del modelo inquisitivo. El fiscal superior puede confirmar la abstención de la acción penal y allí termina todo. También puede ordenar acusar y lo hace otro fiscal. (Arbulu, 2013).

La etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal (SANCHEZ VELARDE, 2015).

✓ **Juzgamiento**: En N.C.P.P establece como principios en su artículo 356 que juicio es la etapa principal del proceso y que se realiza en base a una acusación que le corresponde al ministerio público. Rige la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

Autores como burgos ratifican la tesis que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del derecho penal y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral. (Burgos, 2005).

El juicio oral es público y se establece en el artículo 357 del N.C.P.P en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 139 de la constitución del estado que como garantías de la función jurisdiccional consagra la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley. Y además que en los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la `prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos. (Arbulu, 2013).

En la nueva configuración procesal el juicio oral se torna en el eje central del proceso penal, al punto que existe una declaración expresa en dicho sentido por parte del artículo 356° del CPP ("El juicio es la etapa principal del proceso"). (REYNA ALFARO, 2015).

La importancia que tiene el juicio oral en el proceso penal de la actualidad se vincula a los mayores niveles de garantía que parece mostrar. Durante el juicio oral se realizan diversos principios informantes del proceso penal en el estado de derecho (GOMEZ COLOMER, 2015).

A. <u>Regulación del proceso penal común:</u> Está regulado en el libro tercero del nuevo código procesal penal.

B. Características del Proceso Penal Común:

- ✓ La dirección está a cargo del fiscal.
- ✓ La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (Art.

334).

✓ El fiscal puede acusar solo con el resultado de las diligencias preliminares (Art.

336).

- ✓ La estrategia de la investigación corre a cargo del fiscal (Art. 65).
- ✓ El fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.
- ✓ La etapa intermedia la dirige y resuelve el juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral escuchando a los sujetos procesales.
- ✓ El juzgamiento es la etapa principal del proceso a cargo del juez penal, regida por la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
- ✓ La investigación preparatoria tiene carácter reservado y la investigación está a cargo del fiscal este es quien practica los actos de investigación y el juez controla los plazos. (San Martin Castro, 2006).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad" concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de su teoría del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. Se entiende prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero y que se considera como debiendo servir el motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho. (BENTHAM, 1835).

(LEVENE, 1993) ve la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cerciora miento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso.

(MAIER, 1999) considera que la prueba es todo aquello que en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable se du objeto.

La prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. El procesalista Cafferata señala que la prueba, históricamente, tuvo dos momentos definitivos. El primero, que ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos para que esa verdad se manifestara el juicio de DIOS, ordalías. En el segundo momento se impuso la obligación a los jueces a formarse por sí mismos del

convencimiento de la culpabilidad del acusado mediante la utilización de su capacidad intelectual. En este momento aparece la prueba.

(CAFFERATA, 2000).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Se tiene que el objeto de la prueba son los hechos, como definición operativa tenemos que "hecho" es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas .Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos hacer valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado. (TARUFFO, 2008).

El objeto de la prueba son enunciados facticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica. La prueba sobre la culpabilidad que se centra en determinar si el agente tiene capacidad para conocer lo antijurídico de su acto, la punibilidad si el delito es pasible de reproche con una pena, los hechos vinculados a la determinación de la pena o medida de seguridad como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.(Arbulu,2013)

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

El proceso penal peruano siguiendo el modelo euro continental, se afilia al sistema de libre valoración razonada o también llamado de sana critica. No existen directivas o parámetros legales, los jueces apreciaran libremente la prueba, pero conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, y la crítica o la debida razonabilidad.

El artículo 283º del C.P.P se refiere a la valoración razonada en conciencia de todas las pruebas practicadas en el plenario, por lo tanto se está refiriendo a las pruebas de cargo ya sean de naturaleza directa o indiciaria como a las de descargo, todo ello debe ser valorado de forma crítica para llegar, si es posible, al juicio de certeza en un contenido incriminatorio objetivado en los hechos probados.

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica. En esta forma de valoración que Maier Acuña como libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. (MAIER, 1999).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio A. El Informe policial:

a. Definición: Documento elaborado por los efectivos policiales a cargo de la investigación el cual es realizado luego de tomar conocimiento de posibles hechos delictivos el mismo que es realizado bajo la supervisión de fiscal de turno.
b. Regulación: Art 68 del código procesal penal.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio: contar los hechos existentes en el atestado

Con fecha 07 de abril del 2014, aproximadamente a las 02 de la mañana la persona F.E.G.M luego de salir de una reunión de trabajo solicito los servicios de transporte de un moto taxi con la finalidad que lo traslade a su domicilio ubicado en AA.HH los Médanos - Castilla, cuando se encontraban a la altura del puente AA.HH La Primavera el conductor de dicho vehículo bajo la velocidad, lo cual permitió que dos personas desconocidas abordaran el mismo, personas que agredieron físicamente al agraviado con golpes de puño en el rostro y lo amenazan con un arma de fuego,

quienes lograron despojarlo de su celular y de su billetera, la cual contenía la suma de nuevos soles y documentos personales. Posteriormente dichos sujetos estando la moto taxi en marcha, arrojaron al agraviado de dicho vehículo, cayendo éste de rodillas a la pista; siendo auxiliado por personal de serenazgo de Castilla, quienes informaron lo sucedido a la Comisaria de Tácala; personal policial de dicha comisaria al enterarse de los hechos montó un operativo, logrando interceptarlos cuando se dirigían por la A.V Guardia Civil, a bordo de un motokar color azul de placa de rodaje P3-7885 vehículo que tenía las mismas características descritas por el agraviado; en donde se trasladaban tres sujetos de sexo masculino quienes al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga pero finalmente fueron reducidos, identificándose a dichas personas como E.C.CH.V, J.A.S.S, I.L.R.P. personas que fueron plenamente reconocidas por el agraviado como los autores del hecho delictivo cometido en su contra. (N° 1599-2014)

B. La instructiva:

- **a. Definición:** Es la declaración del imputado rendida tanto a nivel preliminar respecto de los hechos de materia de instrucción o investigación.
- **b. Regulación:** Artículo 71 numeral 2 literal d) del Código Procesal Penal/ Art.121 del código de procedimientos penales.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Declaración de J.A.S.S.: El imputado negó los cargos imputados en su contra, y refirió que el día de los hechos se encontraba reunido en el bar "Los Delfines" junto a sus amigos H,Ch. e I.R., siendo que a horas 02:30 aproximadamente, solicitaron los servicios de una moto taxi color azul con dirección primero al colegio Militar Pedro Ruiz Gallo - Castilla, a la altura del grifo, donde bajó su amigo H.CH., luego pidieron que los traslade a él y su amigo al mercado donde "Cordovita", siendo que a la altura del óvalo del Cantario fueron intervenidos por personal policial y de Serenazgo. (N° 1599-2014)

Declaración de I.L.R.P.: Negó los cargos imputados en su contra, y manifestó que el día de los hechos se encontraba reunido en el bar "Los Delfines" junto a sus amigos H.CH. Y J.S., siendo que a horas 02:30 aproximadamente, tomaron una moto taxi color azul plata con la finalidad que los traslade primero al Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo - Castilla, frente a un grifo, lugar donde se quedó su amigo H.Ch. luego pidieron que los traslade a él y su amigo al mercado donde "Cordovita", siendo que a altura del óvalo del

Cantario fueron intervenidos por personal policial y de Serenazgo. (N° 1599-2014)

Declaración de E.C.Ch.V: Imputado que negó los cargos imputados en su contra, y señaló que el día de los hechos estaba trabajando como chofer de moto taxi, realizando diversas carreras, una al mercado modelo de Piura, otra al AA.HH Fátima y a la altura de la Av. Circunvalación con Av. Sullana, tres sujetos le solicitaron una carrera de moto taxi, primero una carrera a la altura del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo - Castilla, luego donde "Cordobita", pactando la suma de S/15.00 Nuevos Soles, siendo que en el trayecto a la altura del ovalo del Cantario fueron intervenidos por personal policial y de Serenazgo, quienes les manifestaron que habían cometido un delito (asalto). (N° 1599-2014)

C. La preventiva:

- **a. Definición:** Es la declaración del agraviado, brindada tanto a nivel preliminar como dentro de la investigación preparatoria.
- b. Regulación: Artículo 95 numeral 2 del Código Procesal Penal
- c. Preventiva del agraviado F.R.G.M: El agraviado narró la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos y describió las características físicas de cada uno de los sujetos partícipes del hecho delictivo, a quienes posteriormente los reconoció mediante reconocimiento de personas. (N° 1599-2014)

D. Documentos:

a. Definición: Un documento es la prueba o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, pueden ser de carácter público o privado, realiza como

consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco, etc.

b. Regulación: Artículos 184 y 185 del código procesal penal.

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros similares.

- 1. Acta de Intervención Policial, de fecha 07 de abril del 2014, en donde se dejó constancia de la intervención de un vehículo menor moto taxi, color azul plata, de placa de rodaje P3-7885, encontrando a bordo a tres sujetos identificados como E.C.CH. V., J. A.S.S. e I.L.R.P., quienes intentaron darse a la fuga al notar la presencia policial. Emitido por los efectivos policiales de la Comisaria de Tácala.
- 2. Acta de Registro vehicular e Incautación, de fecha 07 de abril del 2014, del vehículo de placa de rodaje P3-7885, conducido por la persona de E.C.CH.V., donde se encontró en el centro del asiento de pasajeros del vehículo una billetera color marrón, marca HILFIGGER conteniendo en su interior un DNI N° 02607976 perteneciente a la persona de F.E.G.M., así como dos equipos celulares, uno de la marca Motorola color negro con rojo, de la empresa Movistar con su respectivo chip en óptimas condiciones, y otro equipo celular marca ZTE color negro con rojo, de la empresa Movistar en óptimas condiciones, un par de lentes y una gorra color azul de la marca NIKE.
- **3. Acta de Registro Personal,** correspondiente a la persona de E.C.Ch.V.
- 4. Acta de Registro Personal, correspondiente a la persona de I.L.R.P
- **5.** Acta de Registro Personal, correspondiente a la persona de J.A.S.S.
- **6. Acta de situación del vehículo menor,** de placa de rodaje P3-7885, clase L-5, color azul-plata, motor WH1156FMI210K74465, serie N° 8V2KRFO/0A0032520, modelo CCG-125.
- **7. Vista Fotográfica de las especies incautadas** (dos equipos celulares, una billetera color marrón y un DNI N° 02607976 a nombre de F.E.G.M).

- 8. Certificado Médico Legal Nº 005067-OL de fecha 07 de abril del 2014, correspondiente al agraviado F.E.G.M., donde se concluyó "Lesiones Contusas por mecanismo activo", requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal.
- **9. Declaración Jurada** presentada por el agraviado F.E.G.M, con lo cual se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes materia de sustracción.
- 10. Acta de Visualización de Vídeo (formato DVD) de las cámaras de seguridad de la Municipalidad Distrital de Castilla, relacionado a la intervención de las personas de E.C.Ch.V., J.A.S.S. e I.L.R.P., hecho ocurrido el día 07 de abril del 2014, a horas 02:35 aproximadamente.
- 11. Formato de CD con las grabaciones de las vídeo cámaras de seguridad, remitido por la Municipalidad Distrital de Castilla, respecto al hecho ocurrido con fecha 07 de abril del 2014, en agravio de la persona de F.E.G.M. (N° 1599-2014)

E. La Testimonial:

- **a. Definición:** La palabra testigo proviene del vocablo latino testis. "El que asiste" quien es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte del juicio. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.
- b. Regulación: Artículo 378 del Código Procesal Penal / Art 162 del código procesal penal.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

1. Declaración del testigo M.A.R.V., personal de Serenazgo que prestó auxilio al agraviado, precisando que cuando estaba prestando servicio en el puesto de vigilancia, ubicado en la Urb. San Antonio - Castilla, ingresaron dos moto taxis hacía la Urb. San Antonio, y al escuchar forcejeos y gritos, inmediatamente comunicó sobre estos hechos a su supervisor de turno, corriendo luego hacía el lugar donde encontró tirado en el pavimento a una persona de sexo masculino, quien se encontraba golpeado, procediendo ayudarlo hasta el puesto de auxilio rápido, esperando el apoyo de Serenazgo para que lo trasladen a la comisaría.

- 2. Declaración del testigo E.H.Y.C., efectivo policial que participó en la intervención policial de los detenidos, luego que personal de Serenazgo de Castilla solicitara el apoyo para la intervención de un vehículo moto taxi que había participado en un hecho ilícito, el mismo que estaba siendo monitoriado por las vídeo cámaras de seguridad del municipio de Castilla, vehículo que se estaba dirigiendo por la Av. Guardia Civil de Castilla hacia el óvalo Cantarito, siendo estos intervenidos e identificados y luego conducidos a la comisaría de Tácala; precisando que el vehículo era conducido por la persona de E.C.Ch.V., en la parte posterior lado izquierdo iba la persona de Iván Luciano Rocío Pedrera y lado derecho iba J.A.S.S.
- 3. Declaración del testigo V.D.L.C., efectivo policial que participó en la intervención policial de los detenidos, luego que personal de Serenazgo de Castilla solicitara el apoyo para la intervención de un vehículo moto taxi que había participado en un hecho ilícito, apareciendo dos moto taxi, una de color azul con plomo seguida por otra moto taxi color amarillo con rojo, la misma que circulaba por la Av. Guardia Civil de Castilla, siendo intervenida la moto taxi color azul plomo a la altura del óvalo cantarito, conducida por la persona de E.C.C.V., y en el asiento posterior lado derecho iba la persona de J.A.S.S. y al lado izquierdo iba la persona de I.L.R.P., encontrándose en la parte céntrica del asiento posterior dos teléfonos celulares y una billetera conteniendo un DNI.
- **4. Declaración de la testigo J.V.C.V.,** quien manifestó que el día de los hechos acompañó al agraviado a tomar unas cervezas en la anticuchería Harris, permaneciendo en dicho lugar hasta las 02:00 AM aproximadamente, hora en que embarcó al agraviado en una moto taxi para que lo traslade a su domicilio, ubicado en el AA.HH Los Médanos. (N° 1599-2014)

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. La sentencia es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación solidad que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejen un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (Arbulu, 2013).

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

- **A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:
- a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).
- **b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).
- c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por

hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

- **ii**) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).
- d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).
- **B)** Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- **ii)** Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).
- **b)** Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin, 2006). Así, tenemos:
- i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
- . Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martin, 2006).

- . Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- . **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).
- ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los

elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- . **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 2003).
- **. La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **. Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **. Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

- . La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002). iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).
- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).
- c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido

resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

- d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:
- **. La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho", además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña

Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- . La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).
- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo—espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

- . La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).

- . Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- . La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- . Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).
- . Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de transito prevista en el Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.
- vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:
- Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú Academia de la Magistratura, 2008).
- Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú Academia de la Magistratura, 2008).

- **. Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- . Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- . Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- . Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- . Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de

"no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

- C) Parte resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).
- a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:
- **. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
- . Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).
- . Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- . Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual,

la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Segunda

Sala Penal de apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
- **. Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **. Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- . **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- . Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- **b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- C) Parte resolutiva. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:
- a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
- . Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- . Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- . Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- . Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).
- **b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Son mecanismos procesales establecidos en la ley que permiten a los sujetos legitimados peticionar al juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio a fin de lograr que la decisión sea total o parcialmente revocada o anulada. (Zegarra. 2010).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios "son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes".

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento principal de los medios impugnatorios se basa en el Principio Constitucional de la Doble Instancia, en donde se revisaran los fundamentos emitidos en la sentencia a fin de que un órgano superior los revise.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

☐ **Recurso de reposición:** Alude a las expresiones de meditar reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como estaban, pues lo que se plantea es un cambio.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia

El trámite que se observara será el siguiente:

- a) Si interpuso el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisible, lo declara así sin más trámite.
- b) S i no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el

plazo, resolverá con su contestación o sin ella. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

➤ Recurso de apelación: Se trata de un recurso que no tiene motivos pasados, ya que se apunta a una lógica de justicia y lucha contra la ilegalidad, por tanto no se puede limitar de los motivos para corregirla.

El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala penal superior.

> Recurso de casación :

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados anteriormente, está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- b) Si se trata se sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad no mayor a seis años.
- c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la internación.

Si la impugnación se refiere a la reparación civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. Excepcionalmente, será precedente el recurso de casación en casos de los ya mencionados anteriormente, cuando la sala penal de la corte suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

☐ Recurso de Queja:

Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisible el recurso de apelación, También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la sala penal superior que declara el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura, este fue la Sala que confirmo la sentencia en primera instancia en el Exp. N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-O2.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

- **B.** Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).
- C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (Expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02.)

2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.3. El delito de robo agravado

Se define el robo agravado como la aprehensión material de una cosa ajena sin el consentimiento del propietario, pero limitándose a la asignatura que se trata y al tema asignado por el facilitador se limitara al tema de las definiciones dadas por el código penal que es la normativa legal que en nuestro sistema jurídico tipifica tal figura. (CHARLES, 2008).

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido en: casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines.

La pena será no menor de veinte ni mayor de 30 años si el robo es cometido: cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima, colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica, sobre los bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad:

Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado "juicio de tipicidad", el cual es un proceso intelectual en el

que el intérprete va a establecer su in hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.-

Él dice que en el delito de robo agravado el bien jurídico protegido es el patrimonio (Peña Cabrera).

B. Sujeto activo.-

Sujeto activo solo puede ser quien no es propietario del bien mueble ajeno. En tal sentido lo es cualquier persona (un particular, un funcionario, servidor público).

Para que los copropietarios y coherederos sean autores de robo, no deberán estar en posesión del bien parcialmente ajeno, pues faltaría en tal caso el apoderamiento vía sustracción, lo que hará atípica la figura por robo.

Teóricamente presenta problemas hermenéuticos y de tipificación la situación del propietario que sustrae violentamente o con amenazas el bien mueble poseído legítimamente por un tercero (acreedor prendario, arrendatario, usufructuario, etc.), supuesto que, excluida la violencia / intimidación, define en nuestra legislación penal a diferencia de otras una figura de apropiación ilícita (furtum possesionis). Obviamente aquí nos enfrentamos con el problema de no existir el delito de apropiación ilícita violenta de la cosa propia y con el dilema más grave aún de estar el sujeto activo del delito de robo sustrayendo (apoderándose de un bien que no le es ajeno), lo que avala la atipicidad por la figura del robo, no obstante el uso de los citados medios instrumentales, ya que afirmar la tesis del robo de bien propio supondría interpretación analógica en MALAM el efectuar PARTEM, PRESENTANDOSE UNA ESPECIFICA modalidad de apropiación ilícita en concurso con coacciones, lesiones, etc. (JAMES REATEGUI).

C. Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo del delito lo será el propietario, es decir, quien es afectado en su patrimonio, pese a que en determinadas situaciones no sea el quien sufra directamente la aplicación de la violencia y la amenaza sino terceras personas (sus familiares, dependientes o servidores de la posesión que se hallen en relación directa con el bien o bienes muebles, o los policías).

Sin embargo, al haberse admitido-producto de la naturaleza de la figura delictiva en estudio y del consenso doctrinario jurisprudencial- la pluriofensividad del delito de robo, cabe extender la titularidad, en este caso complementaria, del sujeto pasivo a quienes sufren la violencia, lesiones, o se ven afectadas en su libertad. Es una apreciación dogmatica-juridica que resulta coherente con la diversidad de bienes jurídicos en juego y que son objeto de tutela penal.

El sujeto pasivo del delito puede ser tanto una persona natural como una jurídica (una empresa, asociación, colectivo social, entidad pública, etc.).

La persona jurídica como sujeto pasivo del delito de robo es un punto que merece detenimiento. (JAMES REATEGUI).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Dolo: La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

De lo antes prescrito por la norma penal mencionada, se tiene que se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de bienes muebles de sujetos pasivos, la utilización de la violencia o amenaza (vis absoluta), la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro.

2.2.2.3.3. Culpabilidad

Respecto del delito de Robo Agravado el agente tiene intención de apoderarse de los bienes del agraviado.

2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito

En el presente caso el delito de Robo Agravado se consumó debido a que los sujetos despojaron al agraviado de sus bienes y huyeron con ellos, siendo que en la intervención policial se les encontró dichos bienes.

2.2.2.2.3.5 Agravantes

Art. 189.- Robo Agravado

☐ La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

- 1. En casa habitada.
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada.
- 4. Con el concurso de dos o más personas.
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7. En agravio de menores de edad o ancianos.
- ☐ La pena será no menor de veinte ni mayor de 30 años, si el robo es cometido:
- 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

- 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.3.6 La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

***** ALEGATOS:

Para Couture los alegatos de bien probado, como anteriormente se le designaba, son el "escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida

la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones"

***** ANTIJURICIDAD:

La antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Por ende, una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. (Muñoz, Francisco y Mercedes García. (2002) Quinta Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch).

CULPABILIDAD:

La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción. Así pues, en el ámbito de la culpabilidad se valorarán las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es el tercer carácter que consiste en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona, si puede reprocharse el injusto a su autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de ese reproche. (ZAFFARONI, Eugenio. (2005). Manual de Derecho Penal-Parte General. Primera Edición. Buenos Aires: Ediar).

COMPETENCIA:

Chiovenda decía que cuando un juez, por la naturaleza y por el valor del pleito, por las funciones que se le piden, por sede en la que se encuentre, es capaz de proveer en un pleito, llámese competente. Si el juez no es competente, no tiene obligación ni facultad de pronunciar, no surge válidamente la relación procesal. Así, la competencia se presenta como el más importante de los presupuestos procesales. (CHIOVENDA, José. (1922).principios del derecho procesal civil. Tomo I Editorial Reus. Madrid, Pág. 601).

DELITO:

El delito se define como la acción u omisión penada por ley. Sin embargo, el concepto de delito establecido es considerado un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena .Por esta razón sin perjuicio de un posterior desarrollo, señalamos que la dogmática penal nos plantea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. (BRAMONT-ARIAS TORRES. Luis miguel (2008). Manual de Derecho Penal-Parte General. Cuarta Edición .Lima: Eddili).

DOLO:

Es el elemento esencial del tipo subjetivo que considera al "conocimiento" y a la "voluntad de realización" como aspectos necesarios para la configuración del tipo penal. Por lado el término dolo se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito y que, a pesar de las dificultades interpretativas que en la realidad se dan, más que todo con "la imprudencia", se conserva este concepto, definido con sus dos elementos básicos.((Muñoz, Francisco y Mercedes García. (2002) Quinta Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch).

ELEXPEDIENTE:

El uso de la oralidad busca reducir el componente papeles escritos, oficios en la investigación preliminar o fiscal en el proceso judicial. Sin embargo, no se elimina la forma escrita. Esta subsiste de tal forma que el NCPP regula respecto de su formación. (Víctor Jimmy Arbulu Martínez, 2015. Manual de derecho procesal penal. Edición a cargo de instituto pacifico).

FINES DEL PROCESO:

Los fines del proceso penal se desdoblan en genéricos y específicos.

Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídicopenal del estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido.

Los fines específicos son los que corresponden al proceso en su unidad integral, siendo propios de él, y se resuelven en la obtención del material juzgable, para actuar con respecto a él el derecho, y en su caso proveer al cumplimiento de las condenas. Pueden distinguirse en mediato e inmediato. (Jimeno Sendra, Vicente. (2001) Lecciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid).

TER CRIMINIS:

Es el proceso de realización del delito (necesariamente doloso y de resultado). El camino del crimen o iter criminis recorre desde la decisión que el autor toma, en su esfera interior, hasta el agotamiento de la ejecución del delito. En este camino se dan sucesivos momentos cronológicos, como la concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho. (ZAFFARONI, Eugenio. (2005). Manual de Derecho Penal-Parte General. Primera Edición. Buenos Aires: Ediar).

***** IMPUTADO:

El Imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento, aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva acabo el primer acto procesal, Imputado es el sujeto al que se le carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso. (BAUMAN, Jurgen (1986). Derecho procesal penal. Depalma. Buenos Aires.Pag.194.)/ MORAS MOM, Jorge. (2004). Manual de derecho procesal penal. Abeledo Perrot.6ta. Edición. Buenos Aires.Pag.191).

*** INDUBIO PRO REO:**

La carga de la prueba está en la parte acusadora y el imputado tiene esa presunción de ser inocente, mientras que en juicio con las pruebas aportadas, no se acredite su responsabilidad. El imputado tiene derecho a que si en la actividad probatoria no se pudieron actuar algunos medios de prueba, entonces si no se acredita su responsabilidad penal debe ser declarado absuelto de los cargos, y por otro lado, también existe la duda que como premisa requiere que se hayan actuado todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, pero que en el análisis y valoración generen al juzgador la duda que el acusado es el responsable del ilícito, de tal forma que su escisión debe favorecer al imputado. La máxima in dubio pro reo solo concierne a los aspectos facticos de la imputación y no se extiende a la interpretación y aplicación de la ley. (Víctor Jimmy Arbulu Martínez. (2013) Tomo I. Ediciones Legales. Perú. Pág. 61).

***** JURISPRUDENCIA:

La labor de los órganos jurisdiccionales de aplicar e interpretar la ley abona mucho en el mejor entendimiento de las instituciones procesales penales. Pero siguen centrados en la ley, por lo que per se no constituyen fuentes directas del derecho procesal penal, si no podríamos decir de fuentes indirectas que vinculan con la ley a la que se llega siempre. (Víctor Jimmy Arbulu Martínez. (2013) Tomo I. Ediciones Legales. Perú).

***** JUICIO PREVIO:

Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio .Señala Binder respecto al juicio previo que se ha interpretado como una exigencia de sentencia previa, es decir, que no puede existir una condena que no sea resultado de un juicio lógico expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

El juicio no solo tiene que ver con el proceso en sí, que es una de las manifestaciones, sino con el hecho que la condena de un acusado tiene que ser el resultado de un razonamiento realizado por el juez competente, fundado en premisas fácticas y jurídicas

Maier dice que es una de las premisas es la ley penal previa. Esta concepción reconoce la relevancia constitucional del principio de legalidad, previa a la regla que no hay pena sin juicio, existe la otra que dice que no hay pena sin ley, sin embargo, se exige como sustento la reconstrucción histórica de los hechos a partir de la actividad probatoria.(Binder Alberto(1993) Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires.Pag.111).

***** JUICIO ORAL:

Lo oral es entendido como una herramienta o instrumento que permite que la información que producen las partes en el proceso vaya hacia el juez que como conductor del juicio debe, en base a los datos recabados, adoptar una decisión. El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimienta y califica todo un sistema procesal. (Pantoja Domínguez Lizardo. (2011) el principio de oralidad en el nuevo código procesal penal. Gaceta Penal. Tomo 20. Pág. 238).

*** JUEZ:**

Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por la ley, investido de potestad jurisdiccional. (CLARIA OLMEDO, 2015), en virtud de los cual interviene y soluciona en el conflicto. Esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político- criminal del proceso penal en el estado de derecho (CARROCA PEREZ, 2015)

***** JURISDICCION:

Se define la jurisdicción como la potestad publica de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, ósea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia. En concreto es la facultad que tiene el estado de administrar justicia,

sometiendo a proceso conductas humanas expresadas en faltas y delitos. Este poder está sustentado en el artículo 139.1 de la constitución de 1993 que describe los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo uno de estos la unidad y exclusividad de la función. (Víctor Arbulu Martínez, Derecho Procesal Penal. Gaceta Jurídica S.A. 2015).

*** MINISTERIO PÚBLICO:**

El sistema inquisitivo reformado consolido un ministerio público definido "más que como parte en el procedimiento, como órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con una tarea presidida por la meta, de colaborar con la averiguación de la verdad y actuar el derecho penal material. Con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, esto es, por ejemplo, cuando retiraba la acusación, característica que le ha valido el título de defensor de la legalidad o custodio de la ley y, más modernamente, de órgano de la administración de justicia" (BOVINO, Alberto. (1998). Problemas del derecho procesal contemporáneo. Editores del puerto. Buenos Aires. Pág. 29).

OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. Montero Aroca dice que el objeto del proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elementos que determinen la extensión de la investigación y cognición judicial. (Montero Aroca, Juan. (2001) Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición Valencia. Pág. 99)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

El origen de este principio en la historia lo rastreamos como una razón contra la inquisición Tiene sustento positivo en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia que en su artículo 9 indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la declaración universal de los derechos humanos y el pacto de san José de costa rica en su artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por la sentencia. (MAIER. Julio. (1999) Derecho Procesal Penal. Tomo Editores del puerto. Segunda Edición. Buenos Aires. Pág. 491).

PRINCIPIO ACUSATORIO:

Este principio sustenta la separación de roles entre el ministerio público, que es el titular de la persecución penal, y la función del juez quien es el que tiene que fallar. Por principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es pública se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes.

El principio acusatorio guarda relación con otro principio: el de imparcialidad del juez que permite que el juez en su rol decidor no se contamine en uno de persecución que le corresponde a la fiscalía. Bovino considera dos manifestaciones de este principio de imparcialidad que es el juez natural y la independencia judicial, con relación a este último, tenemos que se vincula históricamente a la teoría de la separación de poderes, esto es, que al establecerse en el estado los roles ejecutivos, legislativos y judiciales, esta separación es para garantizar que el juez no sea presionado por poderes facticos o reales, protegiendo su imparcialidad. (BOVINO Alberto. 1998). Principios políticos del procedimiento penal. Editorial del puerto. Buenos aires. Argentina. Pág. 37).

PROCESO:

El proceso es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el ministerio público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre si los sujetos procesales. (BAUMAN, Jurgen. (1986). Derecho procesal penal. Depalma. Buenos Aires.Pag.255).

❖ <u>**PENA:**</u>

La pena es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el derecho penal y que se realiza con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es "una consecuencia jurídica asignada" al autor del delito. Por esta razón, se puede definir a la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo. (Villavicencio, Felipe. (2006) Derecho penal –parte general. Lima: Grijley).

PRISION PREVENTIVA:

La esencia de la prisión viene conformada por la privación de la libertad locomotiva o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario. (Roxin, Derecho procesal penal. Edición pacifico.2015).

PERITOS:

El juez, como es lógico, no tiene un conocimiento ilimitado, lo que impone la necesidad de recurrir al soporte de sujetos con conocimientos especiales en ciencia, oficio, técnica o arte a quienes se les solicita intervenir en el proceso. Esos sujetos son los peritos. (López Barja de Quiroga, Edición a cargo de Instituto Pacifico, 2015).

PRUEBA PERICIAL:

Los peritos recurren a una *operación integral* para trasladar esos conocimientos especiales al órgano de administración de justicia penal. Esa operación integral recibe la denominación de pericia o peritación. (Claria Olmedo, 2015).

* <u>ROBO:</u>

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la victima (Vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio. Edición a cargo de instituto pacifico.2015).

ROBO AGRAVADO:

Se define robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo. (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio Edición a cargo de Instituto Pacifico.2015).

REPARACION CIVIL:

Conforme al artículo 93° del CP la reparación civil comprende la restitución del bien (o la reparación si no es posible la sustitución) y la indemnización de perjuicios materiales y morales. (González Montes, 2015).

SENTENCIA PENAL:

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación solidad que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejen un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (Víctor Jimmy Arbulu Martínez. (2013) Tomo I. Ediciones Legales. Perú).

***** TIPICIDAD:

Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado "juicio de tipicidad", el cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer su in hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, Felipe. (2006). Derecho Penal-Parte General. Lima: Grijley).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado permanente de la cuidad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, del distrito judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

- **3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, del distrito judicial de Piura.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003).
- **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:
- **3.5.1.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1 Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01599-2014-6-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017.

ositiva de la de primera ancia				trodu	cciói	de la ı, y de as part		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
Parte expositiva sentencia de pri instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
S S			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
	Juzgado Colegiado Permanente	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica										10		
	Expediente: 01599-2014-6-2001-JR-PE-02	el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,												
	Delito: Robo Agravado	menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad												
	Imputado: R.P.I.L, y otros.	por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple												
		2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?												

						-		
g	Agraviado: G, M, F,E.	Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple						
Introducción	Especialista Judicial: A.M.O.G	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:						
Introd	SENTENCIA CONDENATORIA	nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple						
	Resolución numero: 11	4. Evidencia aspectos del proceso: el						
	Piura, seis de enero del año 2015	contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los						
	VISTO y OIDO, en audiencia pública, los integrantes señores jueces del							
	Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura,	aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de			X			
	doctor A.M.C, doctora J.E.A.R como directora de debates y doctor R.S.N, en	sentenciar/ En los casos que			Λ			
	la acusación fiscal contra: los acusados E.C.CH.V identificado con	correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres						
	43459837, nacido el primero de Marzo del año 1982 en Piura, de 32 años de	y otras; medidas provisionales adoptadas						
	edad, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil: soltero sin hijos,	durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.						
	ocupación: mototaxista percibiendo la suma de veinticinco a treinta nuevos	Si cumple						
	soles diarios, domiciliado en Mz H-8 lote 43 A. H. Luis Antonio Paredes	5. Evidencia claridad: el contenido del						
	Maceda Piura, sin antecedentes, nombre de sus padres: M.V y A.CH. J.A.S.S,	lenguaje no excede ni abusa del uso de						
	identificado con DNI N° 05642210, nacido el día 11 de Junio de 1975 en	tecnicismos, tampoco de lenguas						
	Piura, de 39 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o						
	civil casado con 2 hijos, ocupación: mototaxista percibiendo la suma de treinta	perder de vista que su objetivo es, que el						
	y cinco a cuarenta nuevos soles diarios, domiciliado en Mz B 3 lote 03 A. H. $$	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						
	Nueva Esperanza, sin antecedentes, nombre de sus padres: Y.S. y J.F. I.L.R.P ,							
	identificado con DNI Nº 46549551, nacido el 17 de Mayo de 1990 en Piura,	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si			X			
	con 24 años de edad, grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil	cumple						
	soltero - conviviente con dos hijos, ocupación mototaxista percibiendo la	•						
	suma de veinte a treinta nuevos soles diarios, domiciliado en Mz N10 lote 31	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple						

A. H. Nueva Esperanza, sin antecedentes, nombre de sus padres: L e I ; a 3. Evidencia la formulación de las quienes se les atribuye la presunta comisión en calidad de coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de F.E.G.M, siendo que el casos que se hubieran constituido en acusado E.C.CH.V se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. W.O.S, el acusado J.A.S.S se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. J.H.S.R, el acusado I.L.R.P se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. M.V.P., presente la Fiscal Dra. M.C.T, Fiscal Adjunta 5. Evidencia claridad: el contenido del Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla: instalada la audiencia e iniciado el debate con el alegato de apertura de la extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos señora fiscal, alegato de apertura de la defensa técnica de cada acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal y del abogado de la defensa de cada acusado así como la autodefensa de cada acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia;

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION

Primero: La representante del Ministerio Público refiere que sustenta su teoría del caso respecto de un delito de robo agravado tipificado en el artículo 188 tipo base concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, delito que se imputa a los acusados I.L.R.P., E.C.CH.V. y J.A.S.S . Precisa que el día 07 de Abril del 2014 cuando el agraviado participaba de una reunión de trabajo en el restaurante Anticuchería Harrys, es en esas circunstancias que el agraviado solicita los servicios de transporte de una moto taxi color azul para que lo traslade a su domicilio ubicado en los Médanos de Castilla, a la altura del puente del A. H. La Primavera el conductor del vehículo intempestivamente reduce la velocidad del mismo

- pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los parte civil. Si cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
- lenguaje no excede ni abusa del uso de de lenguas tecnicismos. tampoco retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

apareciendo en ese momento dos sujetos desconocidos uno por cada lado, comenzando a agredir al agraviado con golpes de puño, al ver que el agraviado oponía resistencia el sujeto del lado derecho saca un arma de fuego (revólver) y le amenaza apuntándole a la altura de la sien, requiriendo le entregue sus pertenencias precisando que esto sucedía mientras el vehículo se encontraba en marcha, siendo que el vehículo ingresa por una de las calles del A.H. San Antonio, procediendo a sustraerle sus pertenencias esto es dos equipos celulares, su billetera color marrón conteniendo la suma de quinientos nuevos soles, facturas de repuestos de su carro y documentos personales. Posteriormente al llegar a una esquina lo arrojan al agraviado hacia la pista con el vehículo en movimiento, cayendo el agraviado de rodillas a la pista, siendo que la moto taxi color azul con plomo se dirige con dirección a la carretera Piura – Chulucanas, pero cerca del lugar hay un Puesto de auxilio rápido de La Municipalidad de Castilla donde personal se percata por lo que informa para que mediante el sistema de video vigilancia se identifique el vehículo que se daba a la fuga, auxiliando personal de serenazgo al agraviado, siendo que posteriormente se comunicó que dicho vehículo había sido intervenido a la altura del cantarito de Castilla y al hacerse el registro del vehículo se encontró en la parte posterior las pertenencias del agraviado, el documento de identidad del agraviado, por lo que se requirió la presencia del agraviado a la comisaría de Castilla lugar en el cual el agraviado sindica y reconoce a los acusados presentes, logrando en dicha comisaría el agraviado recuperar sus pertenencias consistentes en los dos celulares, billetera y documentos, siendo que el dinero no lo recuperó. Precisa que la participación del acusado E.C.CH.V ha sido la de conductor, J.A.S.S e I.L.R.P iban como pasajeros de la moto taxi, siendo que J.S.S se encontraba al lado derecho y es

(quien amenaza con un arma al agraviado, lo resondra y le dice que le entregue
las p	ertenencias; mientras L.R.P estuvo al lado izquierdo, aprovechó para
r	ebuscarle los bolsillos, apropiándose de las pertenencias del agraviado.
	Segundo: La representante del ministerio público subsume dichos hechos
	como delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 188 (tipo base)
	concordado con las agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 2
	(durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (a mano armada) e inciso 4
	(con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.
	<u>Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio del</u>
	Ministerio Publico
	La representante del ministerio público subsume dichos hechos como delito de
	Robo Agravado tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las
	agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 2 (durante la noche o en
	lugar desolado), inciso 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o
	más personas) del Código Penal, solicitando la imposición de QUINCE
	AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una
	Reparación Civil en la suma de un mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00)
	de manera solidaria a favor del agraviado F.E.G.M.
	<u>De la Defensa</u>
	Segundo: La defensa del acusado E.C.CH.V, Dr. W.O.S: refiere que postula
	por la inocencia de su patrocinado, dado que no se cuenta con elementos
	suficientes, siendo que la participación de su patrocinado es de brindar un
	, stends que la partier de sa partiernado es de similar un

Se	ervicio a los otros coacusados, por lo que en juicio se probará la inocencia de						
sı	u patrocinado.						
2	.2. La defensa del acusado J.A.S.S, Dr. J.S.R : refiere que probará que su						
p	atrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, ya que su						
p	atrocinado, el señor L.R.P y H.CH.C han estado tomando licor en el local de						
L	os Delfines, ubicado entre la Circunvalación y Sullana hasta las dos de la						
n	nadrugada, el más ebrio era H,CH toman el servicio de una moto taxi para						
d	ejar a su amigo H.CH.C a su casa y luego los traslade a los otros dos a comer						
a	un local ubicado en el mercado de Piura, por lo cual la moto taxi les cobra						
q	uince nuevos soles, es así que en circunstancias que regresaban son						
ir	ntervenidos a las cuatro de la mañana y dentro de la comisaría se les informa						
q	ue ha existido un asalto o robo, por lo que probará su no participación en los						
h	echos. Por lo que postula por la absolución de su patrocinado.						
2	.3. La defensa del acusado I.L.R.P , Dr. M.V.P : precisa que en su						
O	portunidad demostrará la inocencia de su patrocinado, precisando que ellos						
h	an estado tomando licor, después han tomado una moto taxi ida y vuelta, se						
ił	oan a tomar una sopa en el puesto de coscobita. Al llegar al óvalo del						
C	Cantarito los intervienen, les indicaron que no era competencia de Castilla						
si	ino de la comisaría de Tacalá. No se le encuentra pertenencias ni el arma,						
p	or lo que el simple dicho del agraviado no se encuentra corroborado.						

4.1. Resulta

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 01599-2014-6-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura .2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			der	de lo echo	s hecl , de la	motiva nos, de pena ión civ	el y de		lad de la e la sent	-	le prim	
arte consic sentencia inst	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25-32]	[33-40]
	Tramite del Proceso Tercero: Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asisten, se les preguntó si se consideran responsables de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado E.C.CH.V indicó ser inocente de los hechos atribuidos, a su turno el acusado J.A.S.S también indicó ser inocente, finalmente el acusado I.L.R.P también indicó ser inocente de los cargos formulados.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple										

	Actividad Probatoria	3. Las razones evidencian aplicación						
Motivación de los hechos	Quinto: Declaración del agraviado F.E.G.M, identificado con DNI Nº 02607976. La representante del ministerio público solicita interrogar al agraviado como un testigo hostil ya que el agraviado en investigación preparatoria presentó un documento retractándose de su denuncia. No obstante el juzgado colegiado determinó que se tenía primero que realizar el interrogatorio a fin de determinar si efectivamente se comportaba como un testigo hostil.	de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple			X			
	Refirió que es chofer de vehículo actualmente menor, el día 07 de abril del 2014 a las 10:00 de la noche estuvo tomando con una señora en el Harrys, luego la señora lo embarca a su domicilio. Precisa que con J.G y con otra persona que no conoce bien. En este acto el testigo reconoce su firma en su declaración brindada a nivel preliminar, donde se indica que estuvo en una reunión de trabajo con unos amigos y su amiga que conoce como J.G lo embarca en una moto taxi color azul cuya placa de rodaje no se percató.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	Ante ello el agraviado refiere en juicio que estuvo tomando con su amiga no con unos amigos de trabajo, ahí tomaron cuatro cervezas, antes de estar en el Harrys estuvo en una peña Ritmo y Sabor que queda por la Universidad Alas Peruanas, donde tomó una caja y media aproximadamente, a las siete de la noche se fueron al Harrys. Se ha ido en la moto, se ha quedado dormido, se ha despertado cuando ha sentido los golpes que le han dado, cuando se despierta no logra ver a los que lo	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o						

	_	
	-	
	•	,
	٠	ı
	а	ì
	o Lo	
	а	
	_	
	J	
	7	
	4	1
	•	۹
	٥	
	•	
	_	
	2	
•	กด้าด	
	è	1
	•	•
	6	
		١
		,
	į.	1
	-	
	•	ı
-	-	
-	`	
	•	•

agredían sino que se tapaba y se defendía. La representante del ministerio público refiere nuevamente que existe contradicción con su declaración primigenia dado que n la misma dijo que su amiga lo embarca acordando la suma de siete nuevos soles, a la altura del puente del AH La Primavera de Castilla el vehículo en el que iba intempestivamente el conductor baja la velocidad y de pronto dos sujetos desconocidos se suben rápidamente a la moto taxi cada uno por un lado, donde comienza a agredirlo, el sujeto del lado derecho saca un arma de fuego (revólver) y lo encañona a la altura de la cien, siendo que el vehículo moto taxi seguía en marcha (...). Siendo que el agraviado en juicio refiere que los hechos no fueron así como los han leído, siente que la moto reduce la velocidad, no le ponen arma sólo lo agreden le meten golpe. Le sustrajeron sus dos celulares, billetera con 500 soles, facturas de repuestos y su DNI, siente que lo amenazaron con algo pero no sabe si es arma o tubo u otro objeto, luego lo botan y fue auxiliado por un sereno, el cual se comunica con su base diciendo que una moto había asaltado, agredido, al rato le dijeron que ya los tenían acorralados, luego llega una camioneta del Secón y lo llevan a la comisaría de Castilla, allí dijo que no sabía si ellos son, pero le dijeron si usted dice que estos son, ellos son. Si pasó reconocimiento médico legal, presentaba lesiones en la cara y en la rodilla tenía escoriaciones, en la comisaría de Tacalá le entregaron los dos celulares, billetera, facturas y DNI. No recuerda a las personas que intervinieron. No ha hecho un reconocimiento físico de personas. En la comisaría de Tácala le entregan sus cosas después de haber estado en la comisaría de Castilla. Sólo sabe que se llama J.G la persona con quien estaba. El dinero no le entregan, sólo le devuelven los celulares y su billetera, pero no había dinero que era pagar el arreglo de mi

doctrinarias, lógicas y completas). Si			
cumple			
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple			
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple	X		
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			
1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros			

normativos previstos en los artículos

45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de

carro. Firmó lo que está en el acta de declaración por cólera.

5.2. Declaración del efectivo policial E.H.Y.C, identificada con DNI N° 43984794.

Labora en la unidad de emergencia de Radio Patrulla Piura desde el 2011, si participó en la intervención de los acusados pero no recuerda la fecha exacta, se encontraba de servicio desde las 6 hasta las 6 de la mañana, pasada la media noche estaban haciendo un patrullaje por la zona de castilla ala aérea siete, siendo que la central 105 dice que una unidad del serenazgo de castilla necesitaba apoyo para una intervención ya que sus cámaras habían divisado un hecho delictuoso por dos moto taxi la cual se trasladaba desde Tacalá hacia el óvalo del cantarito, de inmediato se constituyeron al lugar a brindar apoyo, ya que posiblemente eran delincuentes armados que habían arrojado a una persona. El participa de la intervención ya que su persona es el conductor del vehículo, en el momento de la intervención han brindado el apoyo a los serenos quienes ya tenían a la moto taxi la cual era color azul plata, allí se intervino a tres personas las cuales estaban a bordo del vehículo, lo peculiar es que se encontró en el asiento posterior una billetera con documentos personales y celulares los cuales ninguna de las personas podía precisar su propiedad, ni cómo llegaron allí, las tres personas que intervinieron se encuentran presentes en esta sala de audiencia, el joven de polo turquesa era el conductor (E.C.CH.V), el de polo blanco estaba al lado izquierdo (R.P) y el de polo azul al lado derecho (S.S). Se encuentran dos celulares, billetera y un DNI. Realizó las actas de registro vehicular y las actas de registro personal de las personas in situ. Es la primera vez que interviene a estas personas y no las

su familia o de las personas que de
ella dependen) y 46 del Código Penal
(Naturaleza de la acción, medios
empleados, importancia de los
deberes infringidos, extensión del
daño o peligro causados,
circunstancias de tiempo, lugar, modo
y ocasión; móviles y fines; la unidad o
pluralidad de agentes; edad,
educación, situación económica y
medio social; reparación espontánea
que hubiere hecho del daño;;
reincidencia) . (Con razones,
normativas, jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas y completa). Si
cumple
cumple

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del*

40 X

	conoce de otra parte. El acta de registro vehicular y las actas de registro	uso de tecnicismos, tampoco de						
	personal de las personas las hizo en el lugar de los hechos no recuerda la	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
	hora de la elaboración, el acta de intervención si se realizó en la comisaría.	no anular, o perder de vista que su						
	El acta de intervención la firmó porque estuvo presente en la intervención	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.						
	pero no la confeccionó él, las dos personas que se consignan son los	Si cumple						
	miembros de serenazgo que estuvieron presentes. Correspondía a la	1. Las razones evidencian apreciación			X			
	jurisdicción de Castilla. Llegó el agraviado a la comisaría y los identifica	del valor y la naturaleza del bien			Λ			
	asimismo refiere que el DNI le pertenecía. No se encuentra a los	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y						
Ŧ	intervenidos arma alguna. El agraviado reconoce plenamente a los señores.	doctrinarias, lógicas y completas). Si						
cj.	Durante la intervención se apersonaron muchas personas en el óvalo	cumple						
Motivación de la reparación civil	cantarito. Cuando llegaron personas aun dentro del vehículo. 5.3. Declaración del medido perito R.A.P.M, identificado con DNI N° 02846889. Perito médico hace 13 años, precisa que es el autor del certificado médico número 5067-OL el mismo que se encuentra conforme, en ese certificado se evalúo a la persona de F.E.G.M, dicha persona indicaba que había sido	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la						
	objeto de agresiones y presentaba dolor en la mandíbula, al examen	imprudencia/ en los delitos dolosos la						
	presentaba tres excoriaciones raspaduras, y además una excoriación en la	intención). Si cumple						
	rodilla izquierda. Las conclusiones son que presentaba lesiones de tipo	4. Las razones evidencian que el						
	contuso por mecanismo activo. Por las características estas lesiones	monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades						
	rayaduras son por uña humana, en la rodilla puede ser por un puntatapie y	económicas del obligado, en la						
	por un mecanismo pasivo caída.	perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple						
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del						

5.4. EXAMEN DEL TESTIGO V.D.D.L, identificado con DNI Nº 45568712.

Precisó que trabaja en la división de emergencia, no ha tenido ninguna denuncia en su contra. El siete de Abril de 2014 participó en la intervención de las tres personas que están presentes en la sala de audiencias, cuando realizaban patrullaje a la altura del óvalo Cantarito una móvil de serenazgo pide ayuda para la intervención de una moto taxi que era visualizada por videocámaras que había cometido un delito. Intervinieron a las 03:40 horas del día 07 de Abril una motokar azul con plomo, con la SO2 Y.C.E. Cuando solicitan apoyo se estaba esperando para hacer intervención del vehículo, en el vehículo se encuentran dos celulares, billetera y un DNI que pertenece a otra persona, se solicita a base de serenazgo que manifestaran el nombre del agraviado, siendo que este último refiere que le habían puesto un arma de fuego en la cien quitándole sus pertenencias. Iba como chofer el acusado E.C.CH.V, a la derecha J.A.S.S y a la izquierda iba I.L.R.P. Después los llevaron a la comisaría de Castilla, pero con oficio fue dirigido a Comisaría de Tacalá. Los bienes se encontraron en parte posterior de la motokar. Elaboró el acta de intervención policial, no ha sufrido enmendadura. La SO2 Y.C elaboró las otras actas. El agraviado los reconoce y los sindicaba a quien le tomó la carrera, cuanto le iba a cobrar, el agraviado presenta lesión en su rodilla, la misma que estaba cochina porque lo habían arrojado del vehículo. Cuando reducen a los señores los tira al suelo para hacerles registro personal. Si vio cosas que estaban adentro. El acta de registro vehicular se realiza en el mismo lugar de los hechos. La intervención fue a las 03:40 horas de la

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple

mañana, como testigos se puso al personal de serenazgo, no se les encontró arma. El acta de registro personal se realiza en el acto. Ellos se encontraban patrullando zona de Castilla, en cámaras visualizaron por donde iba esa cámara. A las 03:30 horas es el trayecto de la moto taxi para llegar al lugar, duró ocho a siete minutos. Las actas se realizaron en el lugar de los hechos. T.N.J jefe de serenazgo de Castilla.

5.5. EXAMEN DEL TESTIGO M.A.R.V, identificado con DNI N° 80223613.

Trabaja para serenazgo hace siete años, desde el 2008, salió hace dos meses atrás. El 07 de Abril de 2014 estaba laborando en el puesto de auxilio rápido de 10 pm a 6 am, ubicado en el local comunal, antes de llegar a los Pinos por el puente en la Urb. San Antonio. Se percató que un señor pedía apoyo, estaba en el suelo, le dijo que lo habían asaltado, dos motos, no vio cómo eran las motos, las cámaras fueron las que captaron la moto taxis. Comunicó a la central que había un señor que lo había asaltado. El agraviado estaba un poco ebrio, estaba revolcado, no le vio lesión. El agraviado esperó que llegue la móvil para auxiliarlo para poner la denuncia, lo llamaron que se había capturado una moto, el señor dijo que eran sus pertenencias, Llegó la camioneta y se lo llevó. No sabe dónde estaban las pertenencias, vio salir dos motos taxis pero no vio el color pues estaba a una distancia de veinte metros. Él se percata cuando lo tiran de la moto, no ha visto que lo hayan golpeado, Del puesto a dos cuadras fue el robo. El agraviado se le acerca. Precisa que no participó en la intervención

sólo en el apoyo al agraviado						
TESTIGOS DE LA DEFENSA						
TESTIGOS DE LA DEFENSA						
5.6. Examen de la testigo J.V.C.V, identificada con DNI N° 32785725						
Conoce a F.E.G.M desde hace tres o cuatro año. El 07 de Abril se fue a						
comer ceviche, el agraviado la llamó a las 2 pm, le dijo que en media hora						
se encontraba con él. Estuvieron reunidos hasta las 10 pm en Ritmo y						
sabor, luego se retiraron al Harrys para seguir tomando. Estuvieron						
tomando hasta las 2 de la mañana, como estaban muy mareados le dice						
para irse porque se estaba durmiendo. Ha salido para embarcarlo, la toma						
ella, ella paga. Ninguno de los señores que están presentes era el chofer de						
la moto, dado que era alto, aserranado, medio chino, cuerpón, la moto taxi						
era amarilla, vio hasta la placa pero como estaba tomando se olvidó. A ella						
la conocen como J.G, nunca cuenta lo que toma, por ello no sabe cuánto						
tomaron. El servicio de la moto taxi era a Los Médanos, se reúne con						
frecuencia con el agraviado cuando llega de Tumbes, pues el señor trabaja						
en Tumbes, le cobró por la carrera siete nuevos soles, siendo que el señor						
pagó la cuenta.						
5.7. Examen al testigo H.E.CH.C, identificado con DNI N° 42118750.						
Los acusados J e I son sus amigos, no tiene parentesco con ellos, siendo						
que en la sala de audiencia se encuentran con polo azul y polo negro. El 07						
de Abril de 2014 en el día estuvo trabajando en la moto, en la noche ha						
estado tomando con sus amigos presentes. Estuvieron en Los Delfines						

ubicado en la Circunvalación. Él ha estado sólo primero, los señores					
llegaron como a las 10:30 a 11:00 pm. A las 3 am se retiraron, a la salida					
agarraron una moto azul. Él vive en Castilla en Los Almendros, lo dejan					
en el grifo por la Pedro Ruíz. Todos toman la moto, quince soles iban a					
pagar, al llegar a la Pedro él se bajó, ellos se iban al mercado a comer algo.					
No se acuerda del chofer de la moto. Llega a Los Delfines como a las					
10:30 a 11:00 pm, llegó solo, ya había quedado con sus amigos para tomar					
unas chelas, sus amigos llegaron a las 11:00, habrán tomado una caja,					
hicieron pozo y pagaron, entre los tres tomaron, no recuerda quien pagó la					
moto taxi. Su domicilio se ubica en Mz I lote 23 AH Los Almendros.					
Desde el grifo a su domicilio hay una cuadra. Muy poco se reúne con sus					
amigos dado que es mototaxista.					
DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO					
Se oralizó el acta de intervención policial.	1				
Acta de registro vehicular e incautación.	1				
Acta de registro personal de E.C.CH.V.					
Acta de visualización de video (formato DVD).					
Certificado de antecedentes penales de E.C.CH.V donde se					
determina que no registra antecedentes. J.A.S.S no registra					
antecedentes. I.L.R.P registra antecedentes en el expediente 157-					

2010 a quien se le condenó el 09 de Enero de 2010 por el delito							
de robo agravado en agravio de M.A.V y otro, a la pena de							
cuatro años de pena privativa de la libertad condicional							
suspendida por tres años, con una reparación civil de							
cuatrocientos nuevos soles, expedida por el Primer Juzgado Penal							
de Investigación Preparatoria de Piura.							
Exhibicional de los dos teléfonos celulares, billetera, DNI, donde							
se mostró la fotografía obrante a folios ocho, dado que los bienes							
le habían sido devueltos al agraviado.							
Tipicidad de la Conducta Atribuida							
Sexto: Robo Simple – tipicidad objetiva "En la ejecutoria vinculante del							
2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de							
un bien mueble, con ánimus lucrandri, es decir de aprovechamiento y							
sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la							
violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o							
vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del							
bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la							
consumación del evento y gravitar en el resultado". Violencia o Amenaza							
como elemento constitutivo del delito de robo - Empleo de violencia							
contra la persona, " de la propia redacción del tipo penal se desprende							
que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La							
violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el							
agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo							
	l J	j					

del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); En tal contexto se entiende por

violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes". - "La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea". **6.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva**, -"La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúo movido o guiado por la intensión de sacar provecho del bien mueble sustraído...".-

 1
6.3Robo Agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2
(durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con empleo de arma) e
inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el
tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal,
conforme la tipificación realizada por la representante del ministerio
público, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de
naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el
ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno,
sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia
contra la persona, o amenazándolo
6.4Consumación del ilícito penal Conforme a la ejecutoria vinculante,
Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, "la
disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material
de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa
sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la
tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al
autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo,
b)si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido
inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así
como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es
recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los
participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros
logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".
<u> </u>

Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedó						Ī
en grado consumado, puesto que los participantes en el ilícito penal fueron						
tres personas, los mismos que han tenido la disponibilidad de las cosas						
sustraídas, que si bien se recuperó los dos celulares, la billetera y el DNI						
del agraviado, no obstante no se recuperaron los quinientos nuevos soles						
6.5Grado de participación Conforme estipula el artículo 23 del Código						
Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo						
autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría						
mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar						
un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de						
diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio						
de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el						
presente caso la fiscalía en sus alegatos de apertura precisó que el grado de						
participación de los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P era como						
coautores, dado que en el presente caso han participado los tres, existiendo						
distribución de roles, siendo que los tres sujetos habrían tenido dominio del						
hecho conjunto, puesto que el acusado E.C.CH.V habría tenido la labor de						
conductor del vehículo menor (moto taxi), los otros acusados S.S y R.P						
habrían sido quienes han abordado dicho motokar amenazando al						
agraviado, a quien le sustraen sus pertenencias y lo tiran al suelo cuando el						
vehículo aun iba en movimiento.						
Valoración de la actividad probatoria						
Séptimo:						
7.1 Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios						
1	1				1	

actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la						
sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código						
Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la						
experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez						
fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo						
393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera						
individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia						
probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de						
inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados						
Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano						
le reconocen a toda persona humana.						
7.2 Analizado el presente caso, el Ministerio Público le imputa a los						
acusados E.C.CH.V , J.A.S.S y I.L.R.P el haber realizado el delito de						
robo con la agravante de haber ocurrido en la noche (inciso 2), con el						
empleo de arma (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso						
4), en el hecho ocurrido el día 07 de Abril de 2014 en agravio de F.E.G.M.						
7.3 Que, en el presente caso ha quedado acreditada la existencia del						
hecho acontecido el día 07 de Abril de 2014 así como la participación						
de los acusados .C.CH.V , J.A.S.S y I.L.R.P en el ilícito penal, con los						
siguientes medios probatorios: 1) La declaración en juicio del agraviado						
F.E.G.M, quien refiere que: "el día de los hechos estuvo tomando con J.G						
y con otra persona que no conoce, que no era una reunión de negocios,						
que primero han estado en una peña Ritmo y sabor donde se han tomado						
caja y media, luego a las siete de la noche se fueron al Harrys, después la						

señora lo embarca en una moto, se ha despertado cuando ha sentido los golpes que le han dado, cuando se despierta no logra ver nada pues se tapaba, se defendía, precisa que no le ponen arma sólo lo agreden, le meten golpe. Le sustrajeron sus dos celulares, su billetera conteniendo quinientos nuevos soles, la factura de repuestos y DNI, lo han tirado de la moto y un sereno que estaba en una esquina corrió a ayudarlo porque estaba en la pista, fue a llamar a su base, ha dicho que una moto ha agredido, ha asaltado, al rato le dijeron que ya los tenían acorralados, entonces llegó una camioneta del Secón y los llevan a la comisaría de Castilla, él dice que no sabe si ellos son y le dicen si usted dice que estos son ellos son. Si pasó reconocimiento médico legal donde se aprecia que tenía lesiones en la cara y excoriaciones en rodilla. Le entregaron en la comisaría de Tacalá los dos celulares, la billetera (facturas y DNI), lo único que faltó era el dinero que era para comprar y pagar al mecánico. En consecuencia se advierte por parte de este juzgado colegiado que se encontraría acreditada la existencia del hecho, pero de la misma manera expresa una versión exculpatoria, en donde refiere no reconocer a los acusados. No obstante se tiene que al momento de ser interrogado por la representante del ministerio público, esta dejó entrever la existencia de contradicciones con su versión primigenia de la cual reconoció su firma, siendo que incluso la representante del ministerio público solicitó se tenga en cuenta que el agraviado era un testigo hostil, no obstante este juzgado colegiado advierte que no existió declaración en tal sentido al no haberse expedido resolución alguna determinando que se trataba de una testigo hostil; siendo que se tiene que el agraviado primigeniamente habría declarado que: "estuvo en una reunión de trabajo en el restaurante

anticuchería Harrys, su amiga que conoce como J.G lo embarcó en una						
moto taxi azul, a fin de que lo traslade a su domicilio, acordando la suma						
de siete nuevos soles, luego cuando se encontraba a la altura del puente						
del AH La Primavera de Castilla, intempestivamente el conductor baja la						
velocidad y de pronto dos sujetos desconocidos se suben rápidamente a la						
moto taxi, cada uno por los costados donde comienzan a agredirlo						
físicamente () sujetos que al ver que oponía resistencia, el sujeto del						
lado derecho saca un arma de fuego (revólver) y lo encañona a la altura						
de la cien, mientras esto sucedía el vehículo iba en marcha., logrando						
quitarle sus celulares, billetera que contenía quinientos nuevos soles,						
facturas de repuestos posteriormente al llegar a la esquina lo botan de la						
moto taxi en marcha, cayendo de rodillas, siendo auxiliado por un						
personal de serenazgo () Posteriormente llegó la móvil de serenazgo de						
Castilla y lo traslada a la comisaría donde logra identificar a estos tres						
sujetos que le habían robado, los mismos que estaban detenidos". Por lo						
que se advierte que sería una versión inculpatoria en la cual referiría que						
habría reconocido a los tres sujetos que estaban intervenidos como aquellos						
que participaron en el ilícito penal.						
7.4. En tal sentido este juzgado colegiado pasa a analizar las dos versiones						
dadas por el agraviado, a fin de determinar cuál se encuentra corroborada						
con otros medios probatorios, para lo cual aplica lo establecido en el						
Recurso de Nulidad 3044-2004 Sala Permanente de Lima, donde se						
estableció en el considerando quinto: "Que por lo demás, es de dejar						
sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados						

que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en						
la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se						
haya actuado con las garantías legalmente exigibles situación que se						
extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo						
expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la						
presencia del fiscal y , en su caso, del abogado defensor, el tribunal no						
está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene						
libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales						
declaraciones, pues puede ocurrir por determinadas razones que el						
Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo						
declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral						
()".						
7.5 Por lo que a criterio de este colegiado la defensa de los acusados no						
han podido enervar la sindicación vertida primigeniamente por el						
agraviado F.E.G.M, declaración que contiene las exigencias materiales						
para emitir una sentencia condenatoria pues reúne los tres elementos que						
establece el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, respecto a las						
declaraciones de agraviados o testigos: a) ausencia de incredibilidad						
subjetiva, puesto que entre el agraviado G.M con los acusados E.C.CH.V						
, J.A.S.S e I.L.R.P no se ha determinado que hayan existido conflictos,						
que permitan establecer la existencia de odios o resentimientos entre						
ambos. b) verosimilitud acompañada por elementos periféricos,						
corroboran lo vertido en la sindicación primigenia del agraviado: 1) La						
					,	
declaración en juicio realizada por el testigo efectivo policial E.H.Y.C ,						İ

quien precisa: "que participó en la intervención, ese día estuvo de servicio desde las seis a seis de la mañana, pasada la medianoche cuando estaban haciendo patrullaje por el ala aérea 7, la central 105 dice que móvil de serenazgo solicita apoyo, ya que sus cámaras habían enfocado un hecho delictuoso por dos moto taxis que llevaban el recorrido desde la Av. Tacalá hasta el óvalo Cantarito, se constituyeron a brindar apoyo ya que posiblemente los delincuentes estaban armados, que habían arrojado a una persona. En el momento de la intervención prestan apoyo, haciendo la intervención de una trimóvil de color azul con plata donde iban tres sujetos a bordo, donde al conductor se le encontró dinero, y a los pasajeros su pertenencias, en el asiento entre los dos pasajeros se encontró una billetera con documentos personales que ninguno decía que era de ellos, precisando que las tres personas intervenidas están en la sala de audiencia, el que vestía polo turquesa (E.C.CH.V) iba conduciendo, el que vestía polo blanco (I.R.P) iba al lado izquierdo, mientras que el que vestía polo azul en la sala de audiencia (J.S.S) iba al lado derecho, mirando el timón del trimóvil desde el conductor. Se encontró dos celulares, una billetera, un DNI. Realiza el acta de registro personal de cada uno, así como de incautación del vehículo in situ. El acta de intervención que la hace el operador L.C se realiza en la comisaría. El agraviado llegó a la comisaría y los reconoce plenamente a los intervenidos, así como refiere que el DNI era de su propiedad. En el acta se ponen a dos personas como testigos que son los miembros de serenazgo que observaron la intervención". 2) La declaración en juicio del testigo efectivo policial V.D.L.C, indica: "El siete de Abril de 2014 participó en la intervención de las tres personas que están presentes en la

sala de audiencias, cuando realizaban patrullaje a la altura del óvalo
Cantarito una móvil de serenazgo pide ayuda para la intervención de una
moto taxi que era visualizada por videocámaras que había cometido un
delito. Intervinieron a las 03:40 horas del día 07 de Abril una motokar
azul con plomo, con el SO2 Y.C.E. Cuando solicitan apoyo se estaba
esperando para hacer intervención del vehículo, en el vehículo se
encuentran dos celulares, billetera y un DNI que pertenece a otra
persona, se solicita a base de serenazgo que manifestarán el nombre del
agraviado, siendo que este último refiere que le habían puesto un arma
de fuego en la cien quitándole sus pertenencias. Iba como chofer el
acusado E.C.CH.V, a la derecha J.A.S.S y a la izquierda iba I.L.R.P.
Elaboró el acta de intervención policial. El agraviado los reconoce y los
sindicaba a quien le tomó la carrera, cuanto le iba a cobrar, el agraviado
presenta lesión en su rodilla, el mismo que estaba cochino porque lo
habían arrojado del vehículo. Cuando reducen a los señores los tira al
suelo para hacerles registro personal. Si vio cosas que estaban adentro
del vehículo". 3) La declaración en juicio del testigo M.A.R.V, quien
precisa: "Trabaja para serenazgo, el 07 de Abril de 2014 estaba laborando
en el puesto de auxilio rápido de 10 pm a 6 am, ubicado en el local
comunal, antes de llegar a los Pinos por el puente en la Urb. San Antonio.
Se percató que un señor pedía apoyo, estaba en el suelo, vio cuando lo
tiraron pero no si lo golpearon, le dijo que lo habían asaltado dos motos,
no vio cómo eran las motos, las cámaras fueron las que captaron la moto
taxis. Comunicó a la central que había un señor que lo habían
Asaltado. El agraviado estaba un poco ebrio, estaba revolcado, no le vio
isultatio. Li agravidado estaba un poco ebrio, estaba revolcado, no te vio

1	
	la denuncia, lo llamaron que se había capturado una moto, el señor dijo
	que eran sus pertenencias. Precisa que no participó en la intervención
	sólo en el apoyo al agraviado". 4) La declaración en juicio del médico
	legista R.A.P.M , quien indica que practicó el certificado médico legal
	5067-OL a la persona de G.M.F.E, quien refería haber sido agredido
	físicamente con dolor en mandíbula, concluyendo que presentaba lesiones
	de tipo contuso por mecanismo activo. 5) Acta de intervención policial;
	realizada a las 03:40 horas del día 07 de Abril de 2014 "en circunstancias
	que se realizaba patrullaje en la respectiva zona de responsabilidad
	Castilla, se tomó conocimiento por parte del sr. G.C supervisor de turno y
	el conductor M.J.M , los mismos que se encontraban a bordo de la unidad
	móvil EUB-543 perteneciente a serenazgo Castilla, los mismos que
	manifestaron que tenían conocimiento por parte de las videocámaras de la
	municipalidad de Castilla, que dos vehículos menores (motokar) habían
	cometido un ilícito, los mismos que se dirigían por la Av. Guardia Civil,
	constituidos en el lugar se logró intervenir a un vehículo menor (motokar)
	de color azul – plata, de placa de rodaje P3-7885, marca motokar,
	encontrando a bordo a tres personas de sexo masculino, que al notar la
	presencia policial intentaron darse a la fuga, siendo reducidos e
	intervenidos, siendo E.C.CH.V (), J.A.S.S (), I.L.R.P (). Asimismo
	se efectuó in situ el registro vehicular del vehículo menor P3-7885,
	encontrando una billetera de cuero color marrón conteniendo en su
	interior un DNI Nº 02607976 perteneciente a GM.F.E y dos equipos
	celulares, en esta circunstancia se hizo presente en el lugar de la
	intervención la persona quien dijo llamarse GM.F.E () quien en forma
	inmediata reconoció y sindicó a los tres intervenidos como los autores del

a											
s,											
ı,											
le											
is .											
e											
5)											
el											
e											
e											
e											
or											
у											
0											
a											
n											
n											
a											
s											
e											
e											
e											
3.											
e											
i-											
7.											
	a s, s, a, de és see 66) de la	s, a, a, de és se e 65) el de	ss, ca, de	s, a, de de dés see 66) de le de	s, s, de	s, s, da, de	s, de	s, a, de	s, a, a, de	s. c. d.	s, de

C. y por el propio acusado E.C.CH.V. 8) Visualización del video en	n					
formato DVD, donde se aprecia las imágenes recepcionadas por tres	es					
cámaras de video vigilancia, donde se pudo observar por parte del juzgado	o					
colegiado que iban efectivamente dos moto taxis juntas, el momento en el	el l					
cual se realiza la intervención, así como la presencia primero de una unidad	d					ļ
serenazgo, luego una móvil policial, así como de los efectivos policiales,	3,					J
siendo que incluso se ve cuando uno de ellos se encuentra realizando la	a					
labor de escribir en una tablilla. c) persistencia de la incriminación,	1,					ļ
respecto a este requisito se tiene que en el presente caso el agraviado	0					
F.E.G.M fue auxiliado por parte de personal de serenazgo de auxilio rápido	О					
inmediatamente después de haber sido tirado de la moto taxi, comunicando	О					ļ
a la base de estos hechos, realizándose el seguimiento por las cámaras de	e					J
video vigilancia, lográndose la intervención de los acusados, reconociendo	О					
el agraviado a los acusados, que si bien al momento de ser examinado en	n					
audiencia de juicio oral el agraviado precisó textualmente "no ha sido así	sí					ļ
como lo han leído, sino que siente que la moto reduce velocidad, no le	e					ļ
ponen arma sólo lo agreden le meten golpe", no obstante no da explicación	n					ļ
alguna coherente del porque declaró en dicho sentido primigeniamente,	÷,					ļ
declaración que suscribió en su momento. Sindicación que se encuentra	a					ļ
plasmada en el acta de intervención policial, así como también ha sido	О					ļ
corroborada con lo declarado por los efectivos policiales intervinientes	·s					ļ
E.H.Y.C y V.D.L.C al momento de ser examinados en juicio. Siendo que	e					
incluso se habría ratificado en la misma sindicación en su declaración a	a					
nivel preliminar conforme fue introducido por la representante del	l:					
ministerio público al indicar las contradicciones en que incurría al	ıl					
momento de ser examinado en juicio oral. Que si bien en juicio oral	ıl					

cambia de versión, indicando que no reconoce a los acusados, este juzgado aprecia que es la versión primigenia e incriminatoria la que se encontraría corroborada con otros medios probatorios. Más aún que este despacho valora que la intervención se ha realizado en flagrancia delictiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, ya que la intervención se realizó dentro de las veinticuatro horas de cometido el ilícito y se les encontró con bienes del agraviado en el asiento posterior de la moto taxi en la cual se trasladaban los acusados. 7.6 Que si bien en el presente caso se ha actuado el examen de órganos de prueba ofrecidos por la defensa de los acusados, como es el caso del examen de la señora **J.V.C.V**, quien precisa que "conoce a F.E.G.M desde hace tres o cuatro años, siendo que el 07 de Abril se fue a comer ceviche con el agraviado, dado que este la llamó a las 2 pm, le dijo que en media hora se encontraba con él. Estuvieron reunidos hasta las 10 pm en Ritmo y sabor, luego se retiraron al Harrys para seguir tomando. Estuvieron tomando hasta las 2 de la mañana, como estaban muy mareados le dice para irse porque se estaba durmiendo. Ha salido para embarcarlo, ella tomó la moto, ella paga. Precisando que ninguno de los señores que están presentes era el chofer de la moto, dado que era alto, aserranado, medio chino, cuerpón, la moto taxi era amarilla, vio hasta la placa pero como estaba tomando se olvidó. A ella la conocen como J.G, nunca cuenta lo que toma, por ello no sabe cuánto tomaron. El servicio de la moto taxi era

a Los Médanos, pero no sabía la dirección exacta, se reúne con frecuencia con el agraviado cuando llega de Tumbes, pues el señor trabaja en

Tumbes, le cobró por la carrera siete nuevos soles, siendo que el señor pagó la cuenta". Siendo que este juzgado colegiado pasa a analizar la declaración de esta testigo, por lo que en primer lugar advierte que el agraviado G.M refiere que estuvo tomando con J.G y con otra persona que no conoce bien, no obstante la testigo de la defensa tiene nombre distinto, esto es J.V.C.V, que si bien ha referido que le dicen J.G por su padre, no hay medio probatorio que acredite ello, por otro lado se tiene que esta testigo no nombra a la tercera persona que hace referencia el agraviado. En segundo lugar se aprecian contradicciones con relación a la hora de llegada, puesto que el agraviado refiere que en la peña Ritmo y sabor se han encontrado hasta las siete de la noche y después se han ido al Harrys, mientras la testigo refiere que estuvieron reunidos en Ritmo y sabor hasta las 10 de la noche, hora en la cual se retiran y se van a Harrys. En tercer lugar se tiene que la testigo indica haber embarcado al agraviado con dirección a Los Médanos pero no sabe la dirección exacta, no obstante uno de los abogados de la defensa (Dr. W.O emplea la palabra Autside) refiere que en este caso se debe considerar que la señora era más que amiga del agraviado, con la cual siempre se encontraba y se iban a tomar. 7.7 Asimismo en el presente caso se examinó al testigo de la defensa **H.E.CH.**, quien precisa que los acusados J e I son sus amigos. El 07 de Abril de 2014 en el día estuvo trabajando en la moto, en la noche ha estado tomando con sus amigos presentes en la sala de audiencias. Estuvieron en Los Delfines ubicado en la Circunvalación. Él ha estado sólo primero, los señores llegaron como a las 10:30 a 11:00 pm. A las 3 am se retiraron, a la salida agarraron una moto azul. Él vive en Castilla en Los Almendros, lo

dejan en el grifo por la Pedro Ruíz. Todos toman la moto, quince soles	S					
iban a pagar, al llegar a la Pedro él se bajó, ellos se iban al mercado a	a					
comer algo. No se acuerda del chofer de la moto. Llega a Los Delfines	S					
como a las 10:30 a 11:00 pm, llegó solo, ya había quedado con sus amigos	S					
para tomar unas chelas, sus amigos llegaron a las 11:00, habrán tomado una	a					
caja, hicieron pozo y pagaron, entre los tres tomaron, no recuerda quien	ı					
pagó la moto taxi. Su domicilio se ubica en Mz I lote 23 AH Los	S					
Almendros. Desde el grifo a su domicilio hay una cuadra. Muy poco se	2					
reúne con sus amigos dado que es mototaxista. Se pasa a analizar esta	ı					
declaración teniendo en cuenta lo declarado por los acusados, en tal sentido						
se aprecia que el acusado J.A.S.S precisa que esa era la primera vez que se	2					
reunían, para después indicar que en otras oportunidades también se han	n					
reunido pero no muy seguido, indicando que en este caso no hubo un	n					
motivo específico, sino que el señor I.R le dice para ir a tomar unas	S					
cervezas y fueron con el señor H.CH ; por lo que decidieron ir al lugar	r					
denominado Los Delfines, allí estuvieron desde las 11 de la noche hasta las	S					
2:30 o 02:40 de la mañana, siendo que este acusado refiere que fue el señor	r					
Chero es el que solicita la moto taxi; mientras que el acusado I.L.R.P						
refiere que los tres hablaron con el del moto taxi para pedir la carrera; por	r					
su parte el acusado E.C.CH.V, precisa que quien le pide el servicio fue uno						
aserranado, indicando que el que le pide la carrera no está presente en la	a l					
audiencia. En consecuencia se aprecia que el testigo H.CH y el acusado						
I.L.R.P refieren que los tres toman la moto taxi y hacen el contrato,	,					
mientras que S.S y Ch. V precisan que habría sido la persona de H.CH, al	1					
cual Ch. V lo describe como una aserranado que no se encontraba	a					
presente.						1

 1
78 Our ci him anfirm al abanda defensas del conside ECHV our ca
7.8 Que si bien refiere el abogado defensor del acusado E.CH.V que se
debe tener en cuenta que el agraviado estaba ebrio y que no reconoce a su
patrocinado, no obstante este juzgado colegiado tiene también en cuenta lo
declarado por el médico legista R.A.P.M , quien al explicar el certificado
médico legal n° 5067-OL practicado al agraviado, determina que el
agraviado se encontraba lúcido, orientado en espacio, tiempo y persona
cuando se realizó el examen, esto es el 07 de Abril de 2014 a las 05:38, no
habiéndose precisado respecto a que haya tenido un estado de embriaguez
elevado al momento de los hechos (dado que ya habían transcurrido
algunas horas). Con relación al argumento de la defensa de Ch. V en el
sentido que derrepente los de la otra moto taxi fueron los que cometieron el
delito, se debe considerar que conforme los medios de prueba actuados en
audiencia de juicio oral las pertenencias del agraviado fueron encontradas
en el vehículo moto taxi donde se trasladaban los acusados (acta de registro
vehicular e incautación).
7.9 Por su parte el abogado defensor de E.CH.V y de J.A.S.S refieren que
se debe considerar que en el video de las cámaras de video vigilancia se
determina que la intervención se realizó a las 02:17 am, sin embargo existe
el acta de intervención donde se precisa que la intervención se realizó a las
03:40 am, esto es el acta se confecciona una hora después de realizada la
intervención. Al respecto este juzgado colegiado efectivamente advierte
que las horas consignadas en las actas tanto de intervención como de
registro vehicular e incautación sería distinta a la hora en que en realidad
 •

ocurrió la intervención conforme se advierte del video correspondiente, no obstante se debe considerar que dichas actas al contener la descripción de un acto urgente, irreproducible, que se da en este caso por las facultades que establecen los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal a los efectivos policiales, al indicar que la policía nacional puede realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, siendo que dentro de sus atribuciones se establece la de capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos, indicándose que de todas las diligencias, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal; con lo cual este juzgado colegiado advierte que la confección de dicha acta de intervención y del acta de registro vehicular se encontraban dentro de las facultades conferidas a la policía nacional, siendo que han sido los propios efectivos policiales quienes al momento de ser examinados en audiencia de juicio oral han precisado que se consignó en el acta todo aquello que aconteció. Más aun cuando se tiene que los abogados de la defensa no han empleado los medios que le otorga el código procesal penal para en su oportunidad apartar del caudal probatorio un medio, esto es dichas actas que consideraban vulneraban los derechos de sus patrocinados, como sería una tutela de derechos. Siendo que incluso este juzgado debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código procesal penal "el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base

de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no						
puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un						
agravio específico o insubsanable a la defensa del imputado o demás						
sujetos procesales", siendo que en este caso se tiene conocimiento quienes						
son los efectivos policiales que participaron en la intervención, quienes						
también han suscrito el acta y han reconocido su firma en la misma, incluso						
dichas actas cuentan con la firma de dos testigos que serían los serenos, que						
si bien los acusados se negaron a suscribir dicha acta de intervención, ellos						
no han dejado ninguna observación en la misma, por lo cual este juzgado						
no aprecia ninguno de los supuestos para tenerlas como inválida dichas						
actas, más aun cuando en este caso se cuenta con que se han actuado en						
juicio las declaraciones de los efectivos policiales así como el video en el						
cual se precisan las horas correspondientes en las cuales se realizó la						
intervención; siendo que incluso el acta de registro vehicular e incautación						
se encuentra suscrita por el acusado E.C.CH.V , que si bien este último al						
momento de ser examinado en audiencia de juicio oral precisó que la firmó						
por presión de los policías, tampoco se ha hecho ver oportunamente ello						
por parte de su abogado defensor, empleando los medios que faculta el						
código procesal penal.						
7.10 En relación al argumento del abogado de la defensa de E.C.CH.V en						
el sentido que existe contradicción pues el efectivo policial Y. Indicó que						
efectúa las actas de registro en el lugar de los hechos, mientras el efectivo						
policial L.C. refiere que las actas se realizaron en la comisaría indicando						
que no se pudieron realizar en el lugar de los hechos por haber más de mil						

personas; al respecto este juzgado colegiado refiere que se debe considerar						
que conforme declaración del efectivo policial Y.C "el acta de registro						
vehicular se realiza in situ, refiriendo que el acta de intervención la realiza						
el operador en la comisaría"; por su parte el efectivo policial L.C refiere						
que "vio las cosas que estaban dentro de la moto taxi y que el acta de						
registro vehicular se realizó in situ, para posteriormente referir que las						
actas se realizaron en el lugar de los hechos", por otro lado conforme se						
pudo ver en el video si bien no eran gran cantidad de personas las que se						
aglomeraron pero si superaban el número de efectivos policiales y de						
serenos, en ese sentido el hecho que el acta de intervención se haya						
redactado en la comisaría por motivos de seguridad conforme la						
declaración del efectivo policial Y.C , ello no desvirtúa que en la misma se						
haya plasmado aquello que había ocurrido. Más aun cuando no se						
advierte que haya existido enemistad entre los efectivos policiales con los						
acusados, en consecuencia no se encuentra motivo alguno por el cual los						
efectivos policiales querrían atribuirles a los acusados un hecho de tal						
gravedad, dado que incluso de la propia declaración del efectivo policial						
Y.C. se tiene que era la primera vez que los intervenía y que no los conocía						
de otro lado.						
7.11 Con relación al argumento de la defensa del acusado J.A.S.S , en el						
sentido que la intervención la realizaron los serenos y no los efectivos						
policiales conforme el video, se tiene que el personal de serenazgo						
únicamente puede realizar arresto ciudadano dado que no está dentro de sus						
facultades el intervenir a las personas, es por ello que quien realiza la						
				i i		

intervención propiamente dicha son los efectivos policiales quienes
efectivamente llegan al lugar conforme se pudo constatar en el video
respectivo.
7.12 Por su parte el abogado defensor de I.R.P refiere que se debe tener en
cuenta que el policía dijo que tumbó al piso a los acusados, pero en el video
se ve que quien ha hecho ese trabajo es el serenazgo, este juzgado aprecia
que conforme la declaración del efectivo policial V.D.L.C este indicó que
cuando reducen a los señores los tira al suelo para hacerles el registro
personal, siendo que si bien en el video se aprecia que se bajan a los
acusados de la moto taxi por parte de los serenos, ello no desvirtúa la
sindicación realizada por el agraviado realizada primigeniamente, más aun
cuando en la moto taxi en la cual se intervienen a los acusados se
encontraron bienes que pertenecían al agraviado, siendo que en el propio
video se apreció que estuvieron presentes efectivos policiales como
personal de serenazgo. Con relación al argumento del abogado de R.P en
el sentido que se debe considerar que no hay acta de reconocimiento hacia
su patrocinado, al respecto es necesario precisar que si ya había realizado
una sindicación el agraviado a los intervenidos, esto es ya había tenido
contacto con los acusados cuando tenían la calidad de intervenidos
conforme se plasmó en el acta de intervención policial y fue explicado en
audiencia por los efectivos policiales intervinientes, en consecuencia no se
podía pretender realizar un reconocimiento físico poniendo a los acusados
conjuntamente con otras personas, dado que el agraviado ya tenía
conocimiento quienes eran las personas intervenidas (artículo 189 del
código procesal penal). Otro de los argumentos de este abogado defensor

fue que la fiscal D. (Sin precisar sus apellidos) le puso abogado defensor a						Ī
los acusados pese que él iba a realizar la defensa de los tres acusados al						
momento de la intervención pero tenía otras diligencias, no obstante ello no						
ha sido acreditado en juicio, ni tampoco se ha hecho conocer a este juzgado						
que por parte del abogado de la defensa se hayan empleado los medios que						
proporciona el código procesal penal para cautelar los derechos de su						
patrocinado.						
7.13 El abogado defensor del acusado J.A.S.S refiere que se debe						
considerar que en el video no se observa que se saquen los celulares y						
billetera del agraviado de la moto taxi, no obstante conforme se pudo						
observar habían momentos en que se enfocaba el vehículo de la policía y						
no el lugar de la intervención. Finalmente se tiene que los abogados de los						
tres acusados en sus alegatos finales han precisado que la señora J.G ha						
precisado que embarcó al agraviado en una moto taxi amarilla y que el						
chofer era alto, agarrado, en consecuencia se trataría de persona distinta a						
la del acusado E.C.CH.V , no obstante conforme a los medios probatorios						
actuados en audiencia de juicio oral se tiene que no se tendría certeza que						
haya sido esa persona quien se encontró en compañía del agraviado el día						
de los hechos, dado que este último precisó que se encontró acompañado						
de la señora J.G y de una persona que recién conocía, no obstante la						
persona que ha declarado en juicio oral es J.V.G.V (persona distinta), más						
aun cuando conforme se ha indicado líneas arriba se han verificado						
contradicciones.						

	7.14 Siendo que incluso este juzgado colegiado tiene en cuenta que el						
	agraviado conforme indicó la representante del ministerio público en						
	audiencia de juicio oral trataba de exculpar a los acusados, dejando						
	entrever contradicción con su declaración primigenia donde el agraviado						
	textualmente refiere que "posteriormente llegó una móvil de serenazgo de						
	Castilla y me trasladó a la comisaría de Castilla, en donde logre						
	identificar a estos tres sujetos que me habían robado e incluso el						
	conductor de la moto taxi". No obstante se tiene que el agraviado no ha						
	precisado los motivos por los cuales en dicha oportunidad declaró en tal						
	sentido en presencia de la representante del ministerio público.						
	7.15 Finalmente se considera que si bien los acusados niegan su						
	participación en los hechos conforme se desprende de las declaraciones de						
	los acusados en juicio, no obstante se advierten contradicciones con la						
	declaración del propio testigo de la defensa H.CH.C , por lo cual dicha						
	negación debe tenerse tomarse como un argumento de defensa, dado que						
	incluso se advierten contradicciones entre lo declarado por el acusado						
	J.A.S.S, quien refiere que "ese día de los hechos el señor I.R le dice para						
	ir a tomar unas cervezas y fueron con el señor H.CH, al señor H.CH le						
	dicen "chino", no sabe el otro apellido, por lo que decidieron ir al lugar						
	denominado Los Delfines", mientras que por su parte el acusado I.L.R.P,						
	refiere que "días antes habían acordado salir a tomar ese día, tomaron 11						
	cervezas, las once cervezas las pagaron los tres". Más aun cuando en el						
	presente caso no sólo existe la sindicación primigenia del agraviado						
	F.E.G.M sino también la declaración de los efectivos policiales V. D.L.C						
i							

y E.H.Y.C, que corroborarían dicha sindicación así como las documentales								
oralizadas. Por otro lado el acusado E.C.CH.V refiere que "para ir a								
Tacalá tomó toda la Sánchez Cerro, se ha ido por Castilla salió por el								
cantarito y luego la Primavera, hasta la Pedro Ruíz Gallo, de regreso se								
venía por el óvalo toda la Sánchez Cerro, todo ese recorrido duró dos								
horas y media"; lo cual no coincide con lo declarado por los otros acusados								
al referir que habrían tomado el servicio a las 02 o 02:30 de la madrugada.								
7.16 De otro lado de las pruebas actuadas en juicio se ha llegado a acreditar								
la existencia de dos de las agravantes indicadas por la representante del								
ministerio público, consistente en que el hecho se ha realizado durante la								
noche, puesto los hechos se han suscitado en horas de la madrugada. Con								
relación a la agravante de haberse cometido con el concurso de dos o más								
personas, la misma se acredita dado que en el ilícito habrían participado los								
acusados EC.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P, ello conforme se desprende de la								
declaración del agraviado así como de lo indicado por los testigos respecto								
a lo que les dijo el agraviado, así como con la oralización de documentales;								
resultando probado en este extremo la agravantes establecidas en el inciso								
2 y 4° del artículo 189 del Código Penal. Respecto a la agravante del								
inciso 3 esto es que en el ilícito se empleó arma, a criterio de este colegiado								
ello no se encontraría acreditado, pues únicamente existe el dicho del								
agraviado, no habiéndoseles encontrado arma alguna a los acusados, ni								
tampoco algún indicio que permita determinar que efectivamente se								
empleó arma, dado que conforme la declaración del perito médico legista								
las lesiones encontradas en el agraviado fueron causadas por un objeto								1
contundente sin punta ni filo, refiriendo que las tres excoriaciones paralelas								
	1		1	1		1	1	1

 eran por uña humana y la lesión de la rodilla podía deberse a un puntapié o		1			
por un mecanismo pasivo de caída.					
por un inceamismo pasivo de caida.					
7.17 Que, el uso de la violencia está acreditada en juicio con la					
declaración del médico legista R.A.P.M al explicar el certificado médico					
legal n° 5067-OL practicado al agraviado, donde se concluye que el mismo					
presenta lesiones de tipo contuso por mecanismo activo, requiriendo un día					
de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal,					
precisando que presentaba excoriaciones oblicuas paralelas entre sí, así					
como una excoriación rectangular de 4 x 3 cm en rodilla izquierda, lo cual					
corroboraría la versión del agraviado F.E.G.M en el sentido que refiere					
que lo agredían físicamente con golpes.					
7.18. Con relación a la preexistencia de los bienes, en este caso se tiene que					
se ha actuado la Exhibicional de billetera, celulares, DNI, siendo que al					
haberse devuelto al agraviado dichos bienes se exhibió la fotografía tomada					
a los mismos, así como también ello se encuentra corroborado con el acta					
de registro vehicular donde se determinó que se encontró en el asiento					
posterior del vehículo los celulares, billetera conteniendo DNI y demás;					
finalmente este juzgado considera que el único bien que no fue recuperado					
por parte del agraviado fue la suma de quinientos nuevos soles que portaba					
el agraviado dado que conforme se desprende de las declaraciones vertidas					
en juicio el mismo venía de la ciudad de Tumbes donde trabajaba, por lo					
cual es factible aplicar lo establecido en el recurso de nulidad 966-2011-					
·					
Arequipa, donde se precisa que es posible valorar la declaración de la parte					

artículo 201 del Código Procesal Penal.
7.19 Que, los acusados son sujetos penalmente imputables por ser
personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno
conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de
realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no
existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad,
por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistías,
siendo pasibles del reproche social y de sanción que la normatividad
sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos
permiten arribar a establecer la responsabilidad de los acusados E.C.CH.V,
J.A.S.S e I.L.R.P al haberse desvanecido la presunción de inocencia que
garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del
Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código
Procesal Penal.
DETERMINACION DE LA DENA
<u>DETERMINACION DE LA PENA</u>
Octavo:
8.1 El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por
medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los
integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el
ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios
del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las
consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de

valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad,						
lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en						
los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46						
de Código Penal.						
8.2 En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave						
al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo,						
debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en						
grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a						
imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra						
tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del						
artículo 189 numeral 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o						
más personas) del Código penal, donde se establece una pena privativa de						
la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, en ese sentido el						
tercio inferior sería desde los doce años a los catorce años con ocho meses,						
el tercio medio de los catorce años ocho meses a los diecisiete años con						
cuatro meses y el tercio superior de los diecisiete años cuatro meses a los						
veinte años de pena privativa de libertad, con lo cual analizando las						
circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se						
ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado E.C.CH.V						
conforme lo indicó al momento de acreditarse no cuenta con antecedentes,						
lo cual ha sido corroborado al momento de oralizarse el certificado de						
antecedentes penales de dicho acusado, por su parte el acusado J.A.S.S						
tampoco registra antecedentes penales (conforme oralización de						
documental), con lo cual se tiene que estos dos acusados presentan una						
circunstancia atenuante (artículo 46.1 a del Código Penal). Siendo que						
	1					1

únicamente el acusado I.L.R.P registra antecedentes en el expediente 1	7-						
2010 a quien se le condenó el 09 de Enero de 2010 por el delito de ro	00						
agravado en agravio de M.A.V y otro, a la pena de cuatro años de pe	na						
privativa de la libertad condicional suspendida por tres años, con u	na						
reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, sentencia expedida por	el						
Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura.							
8.3. En segundo lugar este juzgado valora la edad con que cuenta c	da						
acusado, siendo que en el caso de E.C.CH.V l conforme se acreditac	ón						
cuenta con 32 años de edad, J.A.S.S cuenta con 39 años de edad, I.L.I	.P						
cuenta con 24 años de edad conforme se acreditación, no lo cual no ha s	do						
rebatido por la representante del ministerio público, apreciándose o	ue						
serían personas jóvenes.							
8.4 Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con	lo						
establecido en el artículo 45 del Código Penal, esto es si es que han sufr							
carencias sociales, verificándose que ello ha ocurrido en los tres acusad							
puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral,							
acusado E.C.CH.V tiene como grado de instrucción secundaria comple							
como ocupación mototaxista percibiendo la suma de treinta a treinta							
cinco nuevos soles diarios, así como que domiciliaba en un Asentamie							
Humano. El acusado J.A.S.S cuenta con secundaria completa, ocupac							
de mototaxista percibiendo la suma de treinta y cinco a cuarenta nue							
soles diarios, domiciliando en un Asentamiento Humano. Finalme							
I.L.R.P cuenta con tercer año de educación secundaria, de ocupac							
ocapac]]	1

mototaxista percibiendo la suma de veinte a cuarenta nuevos soles diario,						
domiciliando en el Asentamiento Humano Nueva Esperanza. En						
consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias						
antes mencionadas va a imponer doce años de pena privativa de la libertad						
para los acusado Ch.V y S.S y trece años de pena privativa de la libertad						
para el acusado I.L.R.P al haber sido sentenciado anteriormente por delito						
de robo agravado. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal						
Constitucional en la sentencia No 010-2002AI/TC, y que en igual sentido						
el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta						
que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a						
la sociedad contra el delito.						
:REPARACION CIVIL						
Noveno:						
9.1 Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del						
monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de						
daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación						
al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el						
artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la						
restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la						
indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben						
graduarse prudencialmente.						
9.2 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el						
The state of the s						

Acuerdo Plenario N° 6-2006°: "La reparación civil, que legalmente define

el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo
93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de
la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de
imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando
comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho
antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su
regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así,
las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que
origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado
por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa
penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base
se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la
responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el
resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".
9.3 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace
sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la
determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una
tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría
analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que
la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una
relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el
autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda
hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en
cuenta que el ilícito quedó en grado de consumado, siendo que este juzgado
aprecia que conforme declaración del agraviado ya habría recuperado sus

dos celulares, billetera y DNI en consecuencia este juzgado fija el monto de						
seiscientos nuevos soles como reparación civil, considerando que dicho						
monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial						
efectiva de la víctima.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de la sena crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5

parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

esolutiva de la e primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de	corre escrip	del j elació	prino on, y de l	la	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
Parte resc sentencia de pi	Evidencia empirica	Tarametros	1 Muy baja	Baja 2	2 Mediana	P Alta	ص Muy alta	[1 - 2]	e [88 [3 - 4]	[6 - 5]	et [7-8]	[9-10]	

Parte Resolutoria

Resuelven: SE CONDENA a los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S ORGE E I.L.R.P VAN en su condición de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Art. 189° inciso 2 y 4 concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de F.E.G.M .Imponiendo a E.C.CH.V y J.A.S.S cómputo desde la fecha de su detención, esto es el 07 de Abril de 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 06 de Abril de 2026, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente. A I.L.R.P se le impone trece años de pena privativa de la libertad, iniciándose su cómputo desde el 07 de Abril de 2014, vencerá el 06 de Abril de 2027, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00) que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado.

IMPONEN el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.

- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Descripción de la decisión	DISPONEN se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, debiéndose cursar el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario a fin que les de ingreso en calidad de sentenciados. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	0
----------------------------	---	---	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

7a de la egunda a					trodu	cciói	de la ı, y de as par			Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia		Evidencia Empírica	Parámetros		Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
	EXPEDIENTE	: 01599-2014-6.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica					X					10			
	PROCESADOS	: J.A.S.S y otros	el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la													
	DELITO	: ROBO AGRAVADO.	sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que													
o'n	AGRAVIADOS	: G.M.F.E	correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si													
ucci	ASUNTO	: Apelación de Sentencia.	cumple													
Introducción			2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple													
			3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i> nombres, apellidos, edad/ en algunos													

		casos sobrenombre o apodo. Si cumple						
		cases secremente o apoace. Si cumple						
		4. Evidencia aspectos del proceso: el						
	Procedencia: Segunda Sala Penal de Apelaciones	contenido explicita que se tiene a la vista						
		un proceso regular, sin vicios procesales,						
	Juez Ponente: V.C	sin nulidades, que se ha agotado los						
	Juez I offence. V.C	plazos en segunda instancia, se advierte						
		constatación, aseguramiento de las						
	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	formalidades del proceso, que ha llegado						
		el momento de sentencia. Si cumple						
	RESOLUCION N° VEINTITRES (23)	5. Evidencia claridad: el contenido del						
	D: 46 1 1 1 1 1	lenguaje no excede ni abusa del uso de						
	Piura, 16 de Junio del dos mil quince:	tecnicismos, tampoco de lenguas						
	VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor V.C, en la audiencia de	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos						
	_	retóricos. Se asegura de no anular, o						
	apelación de sentencia, celebrada el día 02 de junio de dos mil quince por	perder de vista que su objetivo es, que el						
	los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	de Justicia de Piura, Drs. C.V , R.P y V.C ; en la que formularon sus	•						
	alegatos de defensa, respecto al imputado E.C.CH.V l el abogado W.A.V,				X			
	en defensa de J.A.S.S la letrada P.N.F y por I.L.R.P el abogado M.V.P ;	El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple						
	asimismo oralizó la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior							
	de la Cuarta Fiscalía Penal Superior de Piura, S.M.M ; no habiéndose	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que						
es	admitido nuevos medios probatorios y	sustentan la impugnación. (Precisa en qué						
art	Considerando	se ha basado el impugnante). Si cumple.						
d sı		3. Evidencia la formulación de la(s)						
8	Primero: La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el	pretensión(es) del impugnante(s). Si						
a de	Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución Nro. 11) de fecha 06 de	cumple.						
Postura de las partes	enero del año dos mil quince, que resuelve Condenar a E.C.CH.V,	4. Evidencia la formulación de las						
so	J.A.S.S e I.L.R.P, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la	pretensiones penales y civiles de la parte						
	modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188°	contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y						

concordado con el Artículo 189º incisos 2 y 4 del Código Penal, en de la parte civil, en los casos que agravio de F.E.G.M, imponiéndole a E.C.CH.V y J.A.S.S 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 07 5. Evidencia claridad: el contenido del de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2026, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria. Mientras que para I.L.R.P se le impuso 13 años de pena receptor decodifique las expresiones privativa de la libertad, iniciándose su cómputo desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2027, fecha en la que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; asimismo fijaron por concepto de reparación civil el pago solidario de la suma de S/. 600.00 nuevos soles a favor del agraviado.

SEGUNDO.- Los hechos imputados

El Representante del Ministerio Público, señala que los hechos tienen su origen el 07 de abril de 2014, cuando el agraviado participaba de una reunión de trabajo en el restaurante anticuchería Harrys, y para dirigirse a su domicilio ubicado en el A.H Los Médanos del distrito de Castilla. solicitó los servicios de una moto taxi color azul y en el trayecto, a la altura del puente del A.H La Primavera, el conductor del vehículo intempestivamente baja la velocidad, apareciendo dos sujetos desconocidos (uno por cada lado), quiénes empiezan a agredir al agraviado con golpes de puño, amenazándolo para que les de sus pertenencias, resistiéndose a que le sustraigan sus objetos personales, motivando a que uno de los sujetos (el de lado derecho) utilizando un arma de fuego le apunte a la altura de la sien y cuando ya se encontraban a la altura del A.H

correspondiera). Si cumple

lenguaje no excede ni abusa del uso de extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el ofrecidas. Si cumple.

San Antonio, logran despojarle de dos equipos celulares, billetera color marrón conteniendo la suma de s/. 500.00 nuevos soles, facturas de repuestos de su carro y documentos personales. Refiere que éste hecho delictivo sucedió mientras el vehículo - moto taxi- se encontraba en marcha y una vez que los sujetos despojaron al agraviado de sus pertenencias cuando el vehículo estaba en movimiento lo tiran hacia la pista, cayendo de rodillas, dirigiéndose la moto taxi hacia la carretera Piura-Chulucanas, donde se encuentra instalado un puesto de auxilio rápido de la Municipalidad de Castilla, donde el personal se percata a través de las video cámaras de vigilancia del asalto e informan inmediatamente a serenazgo quien auxilió al agraviado y posteriormente se logra la intervención del vehículo menor a la altura del cantarito -Distrito de Castilla, encontrándose en el registro vehicular en la parte posterior del mismo, las pertenencias del agraviado y documento de identidad, siendo el agraviado que reconoció y sindicó a las personas intervenidas como autores del delito en su agravio, logrando recuperar sus dos celulares, billetera y documentos, más no su dinero. Debiéndose precisar que la participación de cada uno de ellos fue de E.C.CH.V como conductor del trimóvil, J.A.S.S e I.L.R.P, como pasajeros, siendo el primero de ellos que amenazó con un arma de fuego al agraviado, lo intimida con palabras soeces y le dice que le entregue sus partencias, cabe precisar que al momento de ocurrido el hecho delictivo éste se encontraba a su lado derecho, respecto al segundo sujeto manifestó que éste se encontraba al lado izquierdo y fue quien le rebusco sus bolsillos logrando apropiarse de sus pertenencias.

TERCERO La imputación penal
Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito contra el
patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los artículos
188 (Tipo base) concordado con el art. 189º incisos 2, 3 y 4 del Código
Penal; solicitando se imponga a E.C.CH.V J.A.S.S e I.L.R.P en calidad de
coautores y solicita una condena de quince años de pena privativa de
libertad; Asimismo se fije el pago de forma solidaria de la suma de S/.
1,500.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del
agraviado F.E.G.M.
CUARTO La defensa del acusado E.C.CH.V
Refiere que los extremos de su apelación es por la responsabilidad que se
le imputa a su patrocinado y solicita se revoque la sentencia venida en
grado. En cuanto a los hechos ocurridos, refiere, que su patrocinado,
desarrolla la labor de mototaxista y ese día se encontraba laborando y en el
restaurante los Delfines es abordado por tres sujetos, solicitando que los
lleve hasta el A.H Tacalá y en el trayecto éstas personas le manifiestan que
los lleve a Tacalá y les realice otras carrera por la escuela de oficiales
Pedro Ruiz Gallo y luego a un lugar denominado Cordovita. Asimismo en
un primer momento el agraviado sindica a su patrocinado como el
conductor de la moto taxi en la que se realizó el hecho delictivo en su

agravio, sin embargo posteriormente presenta una declaración en la que se retracta, manifestando que su patrocinado no era conductor de la moto taxi, asimismo indica que en juicio oral el agraviado refirió que los imputados del delito de robo en su agravio no eran los sujetos que habrían cometido ese ilícito. Añade que la amiga del agraviado, conocida como J.G, señaló en audiencia de juicio oral ser la persona que el día de los hechos embarcó al agraviado en una moto taxi y pagó la carrera, indicando que su patrocinado no fue la persona que traslado a su amigo, por lo que manifiesta que al no existir elementos probatorios que vinculen a su defendido con los hechos que se le imputa, debe revocarse la sentencia que condena a su patrocinado.

QUINTO.- La defensa del acusado J.A.S.S

Refiere que su patrocinado el día de ocurridos los hechos estaba en compañía del coimputado **I.L.R.P** libando licor, luego toman los servicios de moto taxi para que los trasladen al A.H Tacalá, donde indican luego que los lleve al restaurant "Cordobita", ubicado en el mercado, acordando con el mototaxista el pago de s/. 15.00 nuevos soles y en el trayecto son intervenidos por el personal de SECOM. Precisa que a su defendido no se le encontró los bienes del agraviado. De otro lado añade que el agraviado se ha retractado de la sindicación hecha a su patrocinado, en cuando a la comisión del hecho ilícito. Refiere que el hecho de que los bienes del agraviado se hayan encontrado en la moto taxi donde iban los imputados,

obedece a que los efectivos policiales las habrían sembrado, consignando arbitrariamente en el acta las pertenencias del agraviado. Indica que de la visualización del video se advierte que el personal de SECOM, realiza la intervención y no los efectivos policiales. Cuestiona las actas y el traslado de los imputados a la Comisaría. Añade la violencia y amenaza inferida al agraviado para arrebatarle sus pertenencias, no corresponde a lo manifestado por este ya que no se les encontró el arma de fuego ni el dinero supuestamente robado. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido. SEXTO.- La defensa del acusado I.L.R.P Refiere que la condena impuesta de trece años de pena privativa de la libertad, es injusta, ya que el simple dicho del agraviado no ha sido corroborado con otro medio probatorio, no siendo suficiente para acreditar la responsabilidad penal de su defendido, más aún cuando ha sido el mismo agraviado quién ha presentado una declaración jurada donde señala que su defendido no ha participado en el hecho ilícito. Agrega que el video que se ha presentado no demuestra que a su patrocinado se le hayan encontrado las pertenencias del agraviado, por lo que solicita se revoque la sentencia que condena a su patrocinado. SEPTIMO.- Argumentos del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia venida en grado al estar demostrada su responsabilidad con las

declaraciones vertidas por el agraviado, al momento de la intervención policial y audiencia de juicio oral, en la que primero señala reconocer a los sujetos intervenidos como los que cometieron el ilícito en su agravio, sin embargo cambia de versión indicando que por el estado de embriaguez en el que se encontraba no puede reconocerlos, declaración que debe ser analizada de acuerdo a la jurisprudencia ya establecida respecto a la sindicación primigenia, que precisa la validez de la sindicación primigenia hecha por el agraviado y que se ve respaldada con otros medios periféricos, y valorados en conjunto acreditan responsabilidad penal de los procesados. Manifiesta que los medios de prueba, que se tienen aparte de la declaración de la parte agraviada son: el acta de registro personal, acta de Intervención, acta de registro vehicular; con los que se deja constancia del hallazgo de los bienes de propiedad del agraviado en el vehículo moto taxi, en la que iban a bordo; asimismo se tiene el certificado médico legal y la declaración del propio médico en el que se deja constancia de las lesiones que presentó el agraviado producto del asalto con lo que se acredita la responsabilidad penal de los procesados en el delito de robo, añade que no es cierto que haya existido un espacio de tiempo entre la intervención y la presencia de los policías, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

 $Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N^{\circ}\,01599\text{-}2014\text{-}6\text{-}2001\text{-}JR\text{-}PE\text{-}02, Distrito Judicial de Piura, Piura.}\;.$

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

considerativa sentencia de ida instancia			de l	os hec	chos,	motiva de la p ación c	pena		lad de la e la sent i	_	le segun	
Parte cons de la sent segunda i	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	OCTAVO Fundamentos del Colegiado	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,					X					
spos	a) Respecto al tipo penal	congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple										
hec	En cuando al hecho ocurrido en agravio de F.E.G.M , se acredita que	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis										
los	concurren las agravantes previstas en los incisos 2) y 4) del artículo 189 del	individual de la fiabilidad y validez de los										
ı de	Código Penal, es decir el ilícito materia del presente proceso fue perpetrado	medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de										
Motivación de los hechos	durante la noche y en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas.	conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple										
M	b) En cuanto al juicio de culpabilidad	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,										
	La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que	el órgano jurisdiccional examina todos										
	"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado	los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su										
	judicialmente su responsabilidad" y en igual sentido el Sistema Internacional	significado). Si cumple										
	de Protección de los Derechos Humanos, referido al derecho a la presunción	4. Las razones evidencia aplicación de las										
	de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración	reglas de la sana crítica y las máximas de										
	Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona	la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio										
	acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se	probatorio para dar a conocer de un										
	pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige	hecho concreto).Si cumple										
		5. Evidencia claridad: el contenido del										

	que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia, así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen a los coacusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P, se encuentras válidamente corroborados con la sindicación primigenia realizada por el agraviado F.E.G.M, en la cual narra	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					30
ena	de manera espontánea la forma como fue víctima de robo por tres sujetos, dando a conocer de manera firme los roles que tuvieron cada uno para la comisión del ilícito; indicando que dos ellos descendieron de una unidad menor (moto taxi) y se suben al vehículo en el que se encontraba, empezando a propinarle golpes, siendo amenazado para que entregue sus pertenencias. Mientras que la tercera persona conducía la moto taxi, sindicando en el momento de la intervención a los coimputados como los coautores del hecho delictivo en su agravio; refiere que si bien el agraviado da dos versiones,	en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y		X			
Motivación de la pena	declaración en juicio vertida por el testigo efectivo policial E.H.Y.C y	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple					
	viajaban los imputados, las pertenencias del agraviado, 2) la declaración del	4. Las razones evidencian apreciación de					

comunicó a la central del ilícito perpetrado, 3) la declaración en juicio del médico legista R.A.P.M, quién practico el examen médico legal N° 5067-OL a la persona del agraviado, 4) el acta de intervención policial y registro vehicular e incautación, dejan constancia del hallazgo de los bienes de propiedad del agraviado, tales como la billetera de color cuero marrón conteniendo su DNI y dos equipos celulares (uno marca ZTE y otro MOTOROLA, con sus respectivos chips y en óptimas condiciones), en el	razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
DVD, en el cual se aprecia el momento de la intervención policial y SECOM. c) Individualización de la pena	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple		X				
En lo referente a la pena, considera que se trata de un delito muy grave y pluriofensivo, es decir que afecta varios bienes jurídicos, asimismo indica que	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple						
atenuantes y agravantes como es que los acusados E.C.CH.V y J.A.S.S	los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si						
que se les permite situar en el extremo mínimo de la pena. Respecto al imputado LL.R.P. refiere que si bien concurren las atenuantes de edad y	4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple						

carencias sociales, éste a diferencia de los otros coimputados registra antecedentes penales, por el delito de Robo agravado proceso por el cual se le condenó a 4 años de pena privativa de la libertad condicional suspendida por tres años, en observancia a ello es que se le impone 13 años de pena privativa de libertad.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
d) Determinación de la reparación civil						
Toma como sustento lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, el						
precisa que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o						
bienes sustraídos –celular, dinero y documentos personales- y si no es posible,						
el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y						
perjuicios sufridos por la víctima. Dado a que el A quo aprecia de lo vertido						
por el propio agraviado, que éste ya habría recuperado sus pertenencias, es						
que fija el monto de s/. 600.00 nuevos soles como reparación civil,						
considerando que dicho monto resulta ser proporcional y cumple con la tutela						
judicial efectiva de la víctima.						
NOVENO Sobre el delito de robo agravado						
9.1. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el						

artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple

	previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se					
	establecen los supuestos típicos de este delito: en primer					
	lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien					
	mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar					
	donde se encuentra, luego establece que para lograr este					
	cometido tiene que emplearse o la violencia contra la					
	persona o que se amenace a esta, con la causación de un					
	peligro inminente para su vida o integridad física; siendo					
	la acción agravada como en el presente caso que la					
	conducta ha sido cometida "durante la noche, en lugar					
	desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más					
	personas".					
0.3						
9.2.	Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la					
	jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es					
	un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el					
	patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la					
	integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se					
	configure este tipo penal, es necesario que exista una					
	vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia					
	o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su					
	empleo -es decir el uso de la violencia o amenaza- haya					
	sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o					
	consolidarlo.					
					ı	Į

9.3.	Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera					
	compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.					
9.4.	La consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. "Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468."					
DÉCIMOA	nálisis del caso y justificación de la e la Sala de					
Ар	elaciones.					

	1	 	 -		1	1	
10.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a							
resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la							
nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera							
de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo							
409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de							
derecho contenidos en su fundamentación que no influyan							
en la parte resolutiva serán corregidos por el ad-quem, en							
igual sentido se deben de corregir los errores materiales;							
debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del							
recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal							
Superior se refiere tanto a la declaración de hechos							
cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el							
numeral 419° del mismo cuerpo procesal.							
10.2. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria							
establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo							
faculta a la Sala Superior para valorar independientemente							
la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como							
la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la							
anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio							
a la prueba personal valorado por el a quo -debido a la							
vigencia del principio de inmediación.							
10.2							
10.3. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las							
resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía							
					1		

constitucional, el Código Procesal Penal establece que el						
juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de						
experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por						
ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso						
concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y						
coherencia las razones adoptadas para tomar una						
determinada decisión, la fundamentación efectuada debe						
mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las						
conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión						
ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya						
que de lo contrario no se cumple con el deber						
constitucional de motivación.						
10.4. De los actuados se advierte que seguido el trámite						
correspondiente no se ha ofrecido la actuación de medios						
probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis,						
limitándose ambas partes a realizar un debate sobre los						
argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el A						
quo ha considerado para expedir la sentencia						
condenatoria. En tal sentido, para resolver esta apelación						
se realizará un reexamen de los fundamentos de la						
recurrida teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos						
por las partes procesales, con las limitaciones previstas en						
el Código Procesal Penal. Esto es, resolver solamente lo						
que es materia impugnada, así como para declarar la						
					l	1

nutidad en caso de nutidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el artículo 409°. Además, bajo las limitaciones previstas en el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia. 10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguma en los bechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 304° de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coucusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M., sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha manifestado no poder reconocer a los coimputados como	 _					
artículo 409°. Además, bajo las limitaciones previstas en el artículo 425°. 2 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de immediación por el Juez de primera instancia. 10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394° de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter prinigenia vertida por el agraviado F.G.M., sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no					
el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia. 10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394° de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el					
refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia. 10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	artículo 409°. Además, bajo las limitaciones previstas en					
probatorio a la prueba personal que su objeto de inmediación por el Juez de primera instancia. 10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la desensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M., sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en lo que se					
10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M., sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor					
10.5. Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	probatorio a la prueba personal que fue objeto de					
uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	inmediación por el Juez de primera instancia.					
uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo: dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	10 5 0 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1					
todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	-					
amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	tenido participación alguna en los hechos delictivos que se					
lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta					
penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con					
verificada en toda su extensión a lo largo del proceso. 10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal					
10.6. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente					
coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	verificada en toda su extensión a lo largo del proceso.					
coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	10.6. Así tanamas que la imputación de los haches e los					
incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha						
bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha	-					
manifestado no poder reconocer a los coimputados como						
	manifestado no poder reconocer a los coimputados como					

los autores del delito cometido en su agravio, debido a						
que al momento de perpetrarse el ilícito se encontraba					i l	
bajo los efectos del alcohol, cabe precisar que existen					I	
suficientes elementos de prueba que los vinculan en los					I	
hechos que se les imputan, ya que no debemos olvidar que					1	
éste fue golpeado por sus atacantes para despojarle de sus					1	
bienes, lesiones que han quedado fehacientemente					1	
corroboradas con el reconocimiento médico legal Nº					1	
5067-OL practicado al agraviado por médico legista					1	
R.A.P.M , quien se ratificó del diagnóstico en el juicio					1	
oral, precisando que el día de los hechos reviso al					1	
agraviado y presentaba tres excoriaciones raspaduras y					1	
además una excoriación en la rodilla izquierda (producto					1	
evidentemente de la caída sufrida, cuando lo tiraron de la					1	
moto taxi), asimismo señalo la existencia de ralladuras					1	
producto de uña humana, lesión que corrobora lo indicado					1	
por el agraviado, respecto a que fue víctima de violencia					1	
por parte de los sujetos para sustraerle sus bienes. Por lo					1	
tanto el uso de la violencia en el presente caso, se					1	
encuentra fehacientemente corroborado, elemento que es					1	
necesario para la configuración del presente tipo penal, no					1	
obstante no haya sido probada la existencia de arma de					1	
fuego, por parte de los imputados al momento de						
perpetrado el ilícito.						
10.7. De otro lado se debe tener en cuenta que la intervención en						
					1	

		 -		 ,		
la cual se logra la captura de los hoy sentenciados, fue						
inmediata respecto al ilícito acontecido, pues una vez que						
toman conocimiento del ilícito los miembros del personal						
del SECON, al percatarse de la presencia de una persona						
tirada en el suelo, acuden en su ayuda y pidiendo apoyo,						
comunicando este hecho a la central del puesto de						
emergencia, quienes luego de visualizar las cámaras de						
video vigilancia logran captar dos moto taxis sospechosas,						
avisando inmediatamente a la central 105, unidad de						
emergencia de radio patrulla para que los apoye en dicha						
intervención, lográndose de manera rápida la intervención						
de los imputados a la altura del Ovalo Cantarito en el						
Distrito de Castilla, de lo que podemos advertir que						
resultó ser de gran apoyo la visualización del video para						
lograr intervenir de manera rápida a los hoy acusados.						
10.8. Asimismo este hecho se encuentra corroborado con los						
medios probatorios actuados en juicio oral, como son el						
acta registro vehicular e incautación, que detalla las						
pertenencias sustraídas al agraviado y encontradas en el						
vehículo moto taxi donde se trasladaban los imputados,						
hecho que no han podido explicar en el desarrollo del						
juicio oral y si bien la defensa trata de restarle valor						
probatorio argumentando que fueron sembradas por los						
mismos efectivos policiales, esta afirmación no tiene						
consistencia lógica, y no enerva la imputación penal que						
						l

	<u>,</u>					
se les atribuye, ya que cabría la pregunta ¿cómo pudieron						
conseguir los bienes de quién recientemente había sido						
víctima de robo?, ¿cuál sería el animus de la policía para						
que les atribuyen la sustracción de dichos bienes a los						
imputados, haciéndolos con ello responsables del tipo						
penal muy grave, como es el delito de robo agravado?,						
más aún cuando la intervención policial obedece a un						
hecho circunstancial de reacción inmediata por parte del						
personal de Secón al brindarle ayuda al agraviado y dar la						
información de manera oportuna al personal policial de						
los hechos ocurridos en horas de la madrugada, asimismo						
de las declaraciones vertidas tanto por los efectivos						
policiales, miembros del serenazgo y acusados, que						
participaron en la intervención, no se aprecia la existencia						
de una relación previa de enemistad o animadversión que						
acredite la tesis dada por la defensa, por lo expuesto, la						
sentencia debe ser confirmada al haberse desvirtuado el						
principio de presunción de inocencia que le asiste a toda						
persona que es considerada inocente.						
10.9. En ese sentido, la sentencia ésta debidamente motivada y						
suficientemente fundamentada cumpliendo con el						
requisito constitucional establecido en el artículo 139º						
inciso 5), en consecuencia conforme al artículo 150° del						
Código Procesal Penal no se ha incurrido en causal de						
nulidad absoluta, razón por la cual la recurrida debe						

confirmarse y al no haber sido materia de cuestionamiento					
por parte del Ministerio Público la pena, la misma que se					
encuentra conforme a los principios de legalidad,					
lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en					
los artículos II, IV, V,VII, VIII, del título preliminar,					
artículos 45° y 46° del código penal, asimismo no se ha					
cuestionado la reparación civil.					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las

razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

resolutiva de la icia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de	ación corre escrip	lad d del j elació oción cisió	prino ón, y de l	cipio la	res	olutiva	d de la 1 de la nda in	senter	ıcia
Parte reso sentencia	Evidencia empirica	Parametros	1 Muy baja	⊳ Baja	w Mediana	Alta	o Muy alta	[1 - 2]	gg Baja [3 - 4]	Mediana [6 - 5]	etlV [7-8]	[01-6] Muy alta

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad: **CONFIRMAR**, la resolución No. 11 de fecha seis de enero del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve CONDENAR a los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de F.E.G.M, imponiéndole a E.C.CH.V y J.A.S.S 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2026, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria. Asimismo respecto a **I.L.R.P** se le impuso 13 años de pena privativa de la libertad, iniciándose su cómputo desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2027, fecha en la que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; y fija por concepto de reparación civil el pago solidario de la suma de S/. 600.00 nuevos soles a favor del agraviado. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.-

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

	SS. C.V	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las		
	R.P	expresiones ofrecidas. Si cumple		
u	V.C	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple		
e la decisió		2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple		
Descripción de la decisión		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple		
		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple	X	10
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el		
		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

			Cal		ión de		ub					ninación o sentencia			dad de la cia
Variable en estudio	Dimensio	Sub dimensiones de la variable		dim	ensior	ies					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
	nes de la variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Calificación de las dimensiones							
			1	2	3	4	5	- Camicac	ion de las dimensio	mes	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
de							X		[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de		Introducción							[7 - 8]	Alta					
dad de la sentenci	Parte	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
Calid	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja					

								[1 - 2]	Muy baja			
		2	4	6	8	10						60
Parte								[33- 40]	Muy alta			
considera	Motivación					X	40	[33- 40]	Willy alta			
tiva	de los hechos						40					
	Motivación					X		[25 - 32]	Alta			
	del derecho											
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
								[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
D (X	10					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
 								[3 - 4]	Baja			

				[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura .2017

			Cal		ión de		ub						le la varia de prime		dad de la cia
Variable en estudio	Dimensio	Sub dimensiones de la variable		dim	ensior	ies					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
	nes de la variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		ión de las dimensio	mag					
			1	2	3	4	5	Camicac	non de las dimensio	ones	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]
de							X		[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia		Introducción							[7 - 8]	Alta					
nd de la	Parte	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
Calida	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja					

								[1 - 2]	Muy baja		50
								[1 - <i>2</i>]	Way baja		30
		2	4	6	8	10					
								[25- 30]	Muy alta		
Parte considera	Motivación					X		[19-24]	Alta		
tiva	de los hechos						30				
	Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana		
	Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja		
								[1 - 6]	Muy baja		
		1	2	3	4	5					
Parte	Aplicación del Principio de					X	10	[9 - 10]	Muy alta		
resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta		
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana		
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura .2017 .fueron de rango muy alta , esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, Piura. Cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura, Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías).

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación,** se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACION

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente Nº 01599-2014-6-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura. Piura fue de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: CONDENAR a los acusados E.C.CH.V y otros en su condición de coautores del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189º inciso 2 y 4 concordado con el artículo 188(tipo base) del código penal, en agravio de F, E, G, M imponiendo a E.C.CH.V y otros a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. La misma que inicia su cómputo desde la fecha de su detención, esto es el 07 de abril del 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 06 de abril de 2026. Fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente a I.L.R.P SE LE IMPONE 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD iniciándose su computo desde el 07 de abril de 2014, vencerá el 06 de abril del 2027, fecha en la cual se dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

FIJANDOSE por concepto de reparación civil la suma de seiscientos nuevos soles(S/. 600.00) que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado.

Imponen el pago de las costas al sentenciado, las que se liquidaran por parte de la especialista de la causa de origen en vías de ejecución conforme a la tabla aprobada por el órgano de gobierno del poder judicial.

MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.

DISPONEN se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del código procesal penal, debiéndose cursar el oficio respectivo al director del establecimiento penitenciario a fin les de ingreso en calidad de sentenciados.

CONSENTIDA Y/O ejecutoriada que sea la presente se devuelvan los actuados al juzgado de investigación preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del código procesal penal. (01599-2014-6-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la segunda sala penal de apelaciones, donde se resolvió: Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad : CONFIRMAR la resolución Nº 11 de fecha 06 de enero del dos mil quince expedida por el juzgado penal colegiado de Piura que resuelve CONDENAR a los acusados, E.C.CH,V y otros, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y tifiado en el artículo 188º concordado con el artículo 189º inciso 2 y 4 del código penal , en agravio de F.E.G.M imponiéndoles a E.C.Ch.V y otros a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Asimismo a I.L.R.P a TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y fija por concepto de reparación civil al pago solidario de la suma de S/600 nuevos soles a favor del agraviado. Confirmándola en lo demás que contiene leída en audiencia pública notifíquese. (01599-2014-6-2001-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 71.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 649.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 681.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 716.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 867.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 868.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales. Perú. 2013. Pág. 29.

ARBULU MARTÍNEZ ARBULU MARTÍNEZ, derecho procesal penal. Edición 2015

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

BAUMAN, JURGEN, derecho procesal penal. Depalma. Ediciones legales Buenos Aires, 1986, Pag.255.

BAUMAN, JURGEN. Derecho procesal penal. Depalma. Buenos Aires, 1986, Pág. 194.

BETHAM, JEREMÍAS. Tratado de las pruebas, elaborado por sus manuscritos por Esteban Dumont. Traducido por José Gómez de castro, imprenta de don Gómez Jordán, Madrid, 1835, Pág. 23.

BINDER, ALBERTO. Introducción al derecho procesal penal. Ad- Hoc. Buenos Aires. 1993, pág., 111.

BINDER, ALBERTO. Introducción al derecho procesal penal. Ad Hoc. . Ediciones legales Buenos Aires. 1993, pág., 121.

BINDER, ALBERTO. La fase intermedia. Control de la investigación. Selección de lecturas. Instituto de ciencia procesal penal. Lima, 2008, Pág. 215.

BOVINO, ALBERTO. 1998. Problemas del derecho procesal contemporáneo. Editores del puerto. Buenos Aires. Pág. 29.

BOVINO, **ALBERTO**. 1998. Principios políticos del procedimiento penal. Editorial del puerto. Buenos aires. Argentina. Pág. 37.

BURGOS MARIÑOS, VÍCTOR. Principios rectores del nuevo código procesal penal. En el nuevo proceso penal. Editorial palestra. Lima. 2005. Pág. 52.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL. Manual de derecho penal-Parte general. Cuarta Edición. Lima: Eddili. 2008.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

CAFFERATA NORES, JOSE. La prueba en el proceso penal. Depalma. Cuarta Edición, Buenos Aires, 2000.pág. 4

CLARIA OLMEDO, Derecho Procesal Penal. Edición a cargo de Instituto Pacifico. 2015.

CARROCA PEREZ, Derecho Procesal Penal. Edición a cargo de instituto pacifico, 2015).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf. (23.11.2013)

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia. GIMENO SENDRA, VICENTE. Lecciones de derecho procesal penal. Editorial Colex. Madrid.2001. Pág. 65.

GONZÁLEZ MONTES, Derecho Procesal Penal. Instituto de Edición Pacifico 2015).

CHIOVENDA, JOSÉ. Principios del derecho procesal civil. Tomo I Editorial Reus. Madrid, 1922 Pág. 601.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

HURTADO, JOSÉ. Manual de derecho penal- Parte general I. Tercera Edición. Lima: Grijley. 2005.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de. http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

LEVENE, RICARDO. Manual de derecho procesal penal. Tomo II, Segunda Edición. DEPALMA. 1993. BUENOS AIRES. PÁG. 565.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Edición a cargo de Instituto Pacifico, 2015).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación

Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

MAIER, JULIO. Derecho procesal penal. Tomo I .Editores del puerto. Segunda Edición. Buenos Aires, 1999, Pág. 491.

MAIER, JULIO. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Tomo Argentina, 1999, Pag.860

MAIER, JULIO. Derecho procesal penal. Tomo Editores del puerto. Argentina, 1999, Pág. 871.

MAIER, JULIO. Derecho procesal penal. Tomo I. Segunda Edición. Buenos Aires, 1999, Pág. 479.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20 04/a15.pdf . (23.11.2013)

MORAS MOM, JORGE. Manual de derecho procesal penal .Abeledo Perrot. Sexta edición. Buenos Aires, 2004, Pág. 191.

MONTERO AROCA, JUAN. 2001 Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición Valencia. Pág. 99.

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

MUÑOZ, FRANCISCO Y MERCEDES GARCIA. Derecho penal- Parte general. Quinta Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. 2002.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

PANTOJA DOMÍNGUEZ LIZARDO. El principio de oralidad en el nuevo código procesal penal. Gaceta Penal. Tomo 20.2011.Pág.238.

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

PEÑA CABRERA. Derecho Penal- Parte General. Tercera Edición. Lima: Idemsa.2011.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013)

Revista UTOPÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html (23.11.2013).

RAMOS REÁTEGUI SÁNCHEZ. Manual de derecho penal.2015 editorial instituto pacifico.

RAMIRO SALINAS SICCHA. Delitos contra el patrimonio. Edición a cargo de instituto pacifico.2015.

REATEGUI SANCHEZ JAMES. Manual de derecho penal- parte especial. Primera Edición. Instituto Pacifico. Peru.2015.

REYNA ALFARO LUIS MIGUEL. El proceso penal acusatorio.2015 editorial Instituto pacifico.

ROXIN, Derecho procesal penal. Edición pacifico.2015).

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

SEGURA, P. El control judicial de la motivación de la sentencia penal (tesis de título profesional) Universidad de San Carlos Guatemala. Guatemala. 2007.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

TARUFFO, MICHELLE. La Prueba. Madrid, 2008, pág. 41.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20 11.pdf. (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

VILLAVICENCIO FELIPE. Derecho Penal-Parte General. Lima: Grijley.20064.

Wikipedia (2012). Enciclopedía libre. Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ZAFFARONI, EUGENIO. Manual de Derecho Penal- Parte General. Primera Edición. Buenos Aires: Ediar. 2005.

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los

N	CALIDAD			casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
т				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E	DE			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
N				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
С	LA		Motivación de los hechos	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
		PARTE		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple
ı		CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
А	SENTENCIA			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
			Motivación del derecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

Motivación de la pena	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; ; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la esividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruído los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos
Motivación	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

	de la reparación civil	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos
PARTE	Aplicación del Principio de correlación	expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple
RESOLUTIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
ESTUDIO				
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple
			Introducción	2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple
				3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple
		PARTE EXPOSITIVA		4. Evidencia los aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
S	CALIDAD	EXPOSITIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
				1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple
E			Postura de las partes	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple
				3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple
N	DE			4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple

Т				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E	LA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
N				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple
С	SENTENCIA			3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple
1		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
А			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; ; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

		4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación de la reparación civil	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,
		jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la
		ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la
		perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos
		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
	Aplicación del Principio de correlación	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales
PARTE		hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
RESOLUTIVA		3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y
		únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas

	de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4:** motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- **11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Ваја
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

			Calificación						
				las s ensic			De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		

				1	2	3	4	5			
	Nombre de dimensión	la	sub		Х					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de									7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de dimensión	la	sub					Х	,	[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]	Ваја
										[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,.... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

$$[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta$$

$$[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana$$

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Ваја
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - **2)** En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - **3)** Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - **4)** Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

				C	alificad	ción			
Dimensión	Sub		De las	sub di	imensi	ones	De		Calificación de la calidad de la
	dimensiones	Muy baja		Media	Alta	Muy alta	la dimensi ón	la dimensión	dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
								[33 - 40]	Muy alta
				X					
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
Parte									
								[17 - 24]	
considerativa	Nombre de la sub dimensión				х		32		Mediana

Nombre de la sub dimensión		х		[9 - 16]	Baja
Nombre de la sub dimensión			х	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

				С	alifica	ción			
Dimensión	Sub	С	De las su	ıb dim	ension	ies	De	Rangos de calificación de	Calificación de la calidad de la
	Sub dimensiones	Muy baja		Media	Alta	Δn	la dimensión	la dimensión	dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			х				[25 - 30]	Muy alta
Parte								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x		22	[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Ваја
	Nombre de la sub dimensión				х			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- A El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

- dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ▲ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 25 - 30 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta
```

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

		es	Cal		ción d	de las s	sub		Calificación		Detern	ninación d	le la varial sentencia		d de la
Variable	nsión Sub dimensiones			Baja	Mediana	Alta	Muy alta	,	de las dimensione	S	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Var	Dimensión		1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
:	Introducción						Х		[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Med iana Baja Muy baja					
	Parte Pacconsiderativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10 X	40	[33-40] [25-32]	Muy alta Alta					

	Motivación del derecho					X		[17-24]	Med iana			60
	Motivación de la pena					Х		[9-16]	Baja			
	Motivación de la reparación civil					Х		[1-8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta			
	Aplicación del principio de					Х	10	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Med			
resolutiva	congruencia Descripción					Х		[3 - 4]	iana Baja			
Parte	de la decisión							[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

	Dimensión	Sub dimensiones	Cal		ición d mensi	de las : ones	sub	Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
Variable			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					Х		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					Х	10	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Med iana						
									[3 - 4]	Baja Muy						
										baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					Х	30	[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					х		[13-18]	Med iana					50	
		Motivación de la reparación					х		[7-12]	Baja						
		civil							[1-6]	Muy baja						
	Parte		1	2	3	4	5			Muy						

					[9 -10]	alta			
			X	10	[7 - 8]	Alta			
Aplicación del					[5 - 6]	Med			
principio de correlación						iana			
Descripción de la decisión			Х		[3 - 4]	Baja			
					[1 - 2]	Muy baja			
									İ

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - **5)** Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en

el expediente N°01599-2014-6-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado

Penal colegiado permanente de la ciudad de Piura y la segunda sala penal de

apelaciones de la corte superior de justicia de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me

abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario

guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi

compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de

estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 15 de Junio del 2017

.....

Karyn Geovanna Bonilla Quispe

Nombres y apellidos del participante

DNI N°48604867

213

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01599-2014-6-2001-JR-PE-

02

JUECES :(*) A.R.J.E

S.N.R.E

ESPECIALISTA :A.M.O.G

MINISTERIO PUBLICO : M.M.Y

IMPUTADO :R.P.I.L

DELITO : ROBO AGRAVADO

S.S.J.A

DELITO : ROBO AGRAVADO

CH.V.E.C

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : G.M.F.E

Director de Debates: Juez penal J.E.A.R.

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución Número: ONCE (11)

Piura, seis de Enero

Del dos mil quince.-

VISTO y OIDO, en audiencia pública, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctor A.M.C, doctora J.E.A.R como directora de debates y doctor R.S.N, en la acusación

fiscal contra: los acusados E.C.CH.V identificado con 43459837, nacido el primero de Marzo del año 1982 en Piura, de 32 años de edad, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil: soltero sin hijos, ocupación: mototaxista percibiendo la suma de veinticinco a treinta nuevos soles diarios, domiciliado en Mz H-8 lote 43 A. H. Luis Antonio Paredes Maceda Piura, sin antecedentes, nombre de sus padres: M.V y A.CH. J.A.S.S, identificado con DNI Nº 05642210, nacido el día 11 de Junio de 1975 en Piura, de 39 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil casado con 2 hijos, ocupación: mototaxista percibiendo la suma de treinta y cinco a cuarenta nuevos soles diarios, domiciliado en Mz B 3 lote 03 A. H. Nueva Esperanza, sin antecedentes, nombre de sus padres: Y.S. y J.F. I.L.R.P, identificado con DNI Nº 46549551, nacido el 17 de Mayo de 1990 en Piura, con 24 años de edad, grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil soltero conviviente con dos hijos, ocupación mototaxista percibiendo la suma de veinte a treinta nuevos soles diarios, domiciliado en Mz N10 lote 31 A. H. Nueva Esperanza, sin antecedentes, nombre de sus padres: L e I ; a quienes se les atribuye la presunta comisión en calidad de coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de F.E.G.M, siendo que el acusado E.C.CH.V se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. W.O.S, el acusado J.A.S.S se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. J.H.S.R, el acusado I.L.R.P se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. M.V.P , presente la Fiscal Dra. M.C.T, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla; instalada la audiencia e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señora fiscal, alegato de apertura de la defensa técnica de cada acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal y del abogado de la defensa de cada acusado así como la autodefensa de cada acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia;

I CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

I.- IMPUTACIÓN FISCAL:

1.1. La representante del Ministerio Público refiere que sustenta su teoría del caso respecto de un delito de robo agravado tipificado en el artículo 188 tipo base concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, delito que se imputa a los acusados I.L.R.P, E.C.CH.V y J.A.S.S. Precisa que el día 07 de Abril del 2014 cuando el agraviado participaba de una reunión de trabajo en el restaurante Anticuchería Harrys, es en esas circunstancias que el agraviado solicita los servicios de transporte de una moto taxi color azul para que lo traslade a su domicilio ubicado en los Médanos de Castilla, a la altura del puente del A. H. La Primavera el conductor del vehículo intempestivamente reduce la velocidad del mismo apareciendo en ese momento dos sujetos desconocidos uno por cada lado, comenzando a agredir al agraviado con golpes de puño, al ver que el agraviado oponía resistencia el sujeto del lado derecho saca un arma de fuego (revólver) y le amenaza apuntándole a la altura de la sien, requiriendo le entregue sus pertenencias precisando que esto sucedía mientras el vehículo se encontraba en marcha, siendo que el vehículo ingresa por una de las calles del A.H. San Antonio, procediendo a sustraerle sus pertenencias esto es dos equipos celulares, su billetera color marrón conteniendo la suma de quinientos nuevos soles, facturas de repuestos de su carro y documentos personales. Posteriormente al llegar a una esquina lo arrojan al agraviado hacia la pista con el vehículo en movimiento, cayendo el agraviado de rodillas a la pista, siendo que la moto taxi color azul con plomo se dirige con dirección a la carretera Piura – Chulucanas, pero cerca del lugar hay un Puesto de auxilio rápido de La Municipalidad de Castilla donde personal se percata por lo que informa para que mediante el sistema de video vigilancia se identifique el vehículo que se daba a la fuga, auxiliando personal de serenazgo al agraviado, siendo que posteriormente se comunicó que dicho vehículo había sido intervenido a la altura del cantarito de Castilla y al hacerse el registro del vehículo se encontró en la parte posterior las pertenencias del agraviado, el documento de identidad del agraviado, por lo que se requirió la presencia del agraviado a la comisaría de Castilla lugar en el cual el agraviado sindica y reconoce a los acusados presentes, logrando en dicha comisaría el agraviado recuperar sus pertenencias consistentes en los dos celulares, billetera y documentos, siendo que el dinero no lo recuperó. Precisa que la participación del acusado E.C.CH.V ha sido la de conductor, J.A.S.S e I.L.R.P iban como pasajeros de la moto taxi, siendo que J.S.S se encontraba al lado derecho y es quien amenaza con un arma al agraviado, lo resondra y le dice que le entregue las pertenencias; mientras L.R.P estuvo al lado izquierdo, aprovechó para rebuscarle los bolsillos, apropiándose de las pertenencias del agraviado.

1.2. La representante del ministerio público subsume dichos hechos como delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, solicitando la imposición de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una Reparación Civil en la suma de un mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00) de manera solidaria a favor del agraviado F.E.G.M.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

- **2.1.** La defensa del acusado E.C.CH.V, **Dr. W.O.S: refiere** que postula por la inocencia de su patrocinado, dado que no se cuenta con elementos suficientes, siendo que la participación de su patrocinado es de brindar un servicio a los otros coacusados, por lo que en juicio se probará la inocencia de su patrocinado.
- **2.2.** La defensa del acusado J.A.S.S, **Dr. J.S.R**: refiere que probará que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, ya que su patrocinado, el señor L.R.P y H.CH.C han estado tomando licor en el local de Los Delfines, ubicado entre la Circunvalación y Sullana hasta las dos de la madrugada, el más ebrio era

H,CH toman el servicio de una moto taxi para dejar a su amigo H.CH.C a su casa y luego los traslade a los otros dos a comer a un local ubicado en el mercado de Piura, por lo cual la moto taxi les cobra quince nuevos soles, es así que en circunstancias que regresaban son intervenidos a las cuatro de la mañana y dentro de la comisaría se les informa que ha existido un asalto o robo, por lo que probará su no participación en los hechos. Por lo que postula por la absolución de su patrocinado.

2.3. La defensa del acusado I.L.R.P , **Dr. M.V.P** : precisa que en su oportunidad demostrará la inocencia de su patrocinado, precisando que ellos han estado tomando licor, después han tomado una moto taxi ida y vuelta, se iban a tomar una sopa en el puesto de **coscobita**. Al llegar al óvalo del Cantarito los intervienen, les indicaron que no era competencia de Castilla sino de la comisaría de Tacalá. No se le encuentra pertenencias ni el arma, por lo que el simple dicho del agraviado no se encuentra corroborado.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO

Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asisten, se les preguntó si se consideran responsables de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado E.C.CH.V indicó ser inocente de los hechos atribuidos, a su turno el acusado J.A.S.S también indicó ser inocente, finalmente el acusado I.L.R.P también indicó ser inocente de los cargos formulados.

IV.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

4.1. Examen del acusado J.A S.S

Precisa que tiene secundaria completa, no conoce a F.E.G.M. ni a E.C.CH.V, siendo que a I.L.R.P lo conoce porque es mototaxista por un aproximado de dos años, ese día fue la primera vez que se reunían, después refirió que en otras oportunidades también se han reunido pero no muy seguido, en este caso no hubo un motivo específico. Ellos trabajan en el paradero del mercado y ese día el señor I.R.P le dice para ir a tomar unas cervezas y fueron con el señor H.CH, al señor H.CH le dicen "chino", no sabe el otro apellido; por lo que decidieron ir al lugar denominado Los Delfines, allí estuvieron desde las 11 de la noche hasta las 2:30 o 02:40 de la mañana, consumieron 14 botellas de cerveza y luego como H.CH estaba más mareado coincidieron en irlo a dejar a su casa a la altura del grifo Pedro Ruíz Gallo (pues vivía cerca) y luego que los regrese al mercado pues se iban al local de Coscobita y de regreso los interviene a la altura del Cantarito, los del Secón y un policía los bajaron de la moto, cuando los revisaron en dicho lugar no les encontraron nada del robo, en la comisaría un secón dijo que había encontrado un celular y una billetera lo cual no es de ellos ya que es inocente, la moto taxi les cobró 15 soles ida y vuelta, indica que el señor H.Ch es el que solicita la moto taxi. No recuerda que ubicación tenía en la moto taxi, él tenía siete nuevos soles cuando lo intervienen, primero lo llevan a la comisaría de Castilla y luego a la comisaría de Tacalá. En Castilla si le hacen registro personal, no le dicen porque lo trasladan a Tacalá, cree que era porque no eran competentes, no recuerda con exactitud qué tiempo estuvo en la comisaría de Castilla No recuerda la hora que lo intervienen, no les hacen registro personal al momento que los intervienen, ya en la comisaría les indican que habían encontrado cosas del agraviado, en su registro personal no le encuentran nada del agraviado. No los invitaron para que vean que en el vehículo se encontraron los bienes. Antes de empezar a tomar él tenía cincuenta nuevos soles, los 15 soles que acordaron por el servicio de moto si los pagaron.

4.2. Examen del acusado I.L.S.S

Refiere que tiene como grado de instrucción tercer año de educación secundaria, si conoce a J.A.S.S hace más dos años, a E.C.CH.V no lo conoce, al agraviado F.E.G.M no lo conoce. Con J.S.S se reúne porque son moto taxistas de ruta, de vez en cuando frecuentan reuniones. El 07 de Abril habían estado en los Delfines y han salido cerca de las 3 de la mañana, allí estuvieron con H.CH.C, él y J.S.S, días antes habían acordado salir a tomar ese día, tomaron 11 cervezas, las once cervezas las pagaron los 3, él tenía antes de empezar a tomar como 50 soles, H.CH.C estaba más borracho, salieron y tomaron una moto de color azul plata, y allí le pidieron que los lleve primero a la casa de su amigo H.CH.C y luego que los lleve donde Coscobita, los tres hablaron con el del moto taxi, a su amigo H.CH.C lo dejaron cerca de su casa, no sabe dónde se ubica exactamente su casa, cuando regresaban los intervienen por el cantarito, cuando lo intervienen tenía su billetera, no recuerda cuanto tenía. Primero los llevan a la comisaría de Castilla luego los llevan a Tácala, allí estuvieron un tiempo corto, Allí llegó una persona que decía que le habían robado, y también llega un sereno que le da un celular y billetera a la policía diciendo que a ellos se lo habían encontrado. Cuando llegaron si les dicen porque los detenían, no les han hecho prueba de absorción atómica. Precisa que no les han hecho registro personal cuando los intervienen, en Castilla les hacen el registro personal pero no les encuentran nada del agraviado, no les han encontrado arma de fuego.

4.3. Examen del acusado E.C.CH.V.

Tiene secundaria completa, antes de ingresar al penal era mototaxista, no recuerda la placa de rodaje de la moto, ya que recién se la había dado su hermano, la moto era azul con plata, salía a trabajar en la madrugada, en el día también salía pero más sábados y domingos porque había más movida, ganaba 30 a 35 soles diarios, el día 07 de abril salió a trabajar a la una de la mañana y por la Circunvalación con Sullana vio a tres personas que le levantan la mano, los cuales le indican que les haga dos carreras una a Tacalá y otra a Coscobita les cobró 15 soles por ello, llevó la carrera a Tacalá y cuando regresaban los intervine la policía por el cantarito, el que le pide el servicio fue uno aserranado, el que le pide la carrera no está presente en esta audiencia. Para ir a Tacalá tomó toda la Sánchez Cerro, se ha ido por Castilla salió

por el cantarito y luego la Primavera, hasta la Pedro Ruiz Gallo, de regreso se venía por el óvalo toda la Sánchez Cerro, todo ese recorrido duró dos horas y media, el más serranito es el que le paga la carrera, a él no le encuentran nada, sólo tenía los quince soles de la carrera del señor, firmó el acta de intervención personal a presión, el acta de incautación de bienes también la firmó por presión de la policía. La persona más mareada era el aserranado, a quien lo dejaron en su domicilio.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

□ <u>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>:

5.1. Declaración del agraviado F.E.G.M, identificado con DNI Nº 02607976.

La representante del ministerio público solicita interrogar al agraviado como un testigo hostil ya que el agraviado en investigación preparatoria presentó un documento retractándose de su denuncia. No obstante el juzgado colegiado determinó que se tenía primero que realizar el interrogatorio a fin de determinar si efectivamente se comportaba como un testigo hostil.

Refirió que es chofer de vehículo actualmente menor, el día 07 de abril del 2014 a las 10:00 de la noche estuvo tomando con una señora en el Harrys, luego la señora lo embarca a su domicilio. Precisa que con J.G y con otra persona que no conoce bien. En este acto el testigo reconoce su firma en su declaración brindada a nivel preliminar, donde se indica que estuvo en una reunión de trabajo con unos amigos y su amiga que conoce como J.G lo embarca en una moto taxi color azul cuya placa de rodaje no se percató. Ante ello el agraviado refiere en juicio que estuvo tomando con su amiga no con unos amigos de trabajo, ahí tomaron cuatro cervezas, antes de estar en el Harrys estuvo en una peña Ritmo y Sabor que queda por la Universidad Alas Peruanas, donde tomó una caja y media aproximadamente, a las siete de la noche se

fueron al Harrys. Se ha ido en la moto, se ha quedado dormido, se ha despertado cuando ha sentido los golpes que le han dado, cuando se despierta no logra ver a los que lo agredían sino que se tapaba y se defendía. La representante del ministerio público refiere nuevamente que existe contradicción con su declaración primigenia dado que n la misma dijo que su amiga lo embarca acordando la suma de siete nuevos soles, a la altura del puente del AH La Primavera de Castilla el vehículo en el que iba intempestivamente el conductor baja la velocidad y de pronto dos sujetos desconocidos se suben rápidamente a la moto taxi cada uno por un lado, donde comienza a agredirlo, el sujeto del lado derecho saca un arma de fuego (revólver) y lo encañona a la altura de la cien, siendo que el vehículo moto taxi seguía en marcha (...). Siendo que el agraviado en juicio refiere que los hechos no fueron así como los han leído, siente que la moto reduce la velocidad, no le ponen arma sólo lo agreden le meten golpe. Le sustrajeron sus dos celulares, billetera con 500 soles, facturas de repuestos y su DNI, siente que lo amenazaron con algo pero no sabe si es arma o tubo u otro objeto, luego lo botan y fue auxiliado por un sereno, el cual se comunica con su base diciendo que una moto había asaltado, agredido, al rato le dijeron que ya los tenían acorralados, luego llega una camioneta del Secón y lo llevan a la comisaría de Castilla, allí dijo que no sabía si ellos son, pero le dijeron si usted dice que estos son, ellos son. Si pasó reconocimiento médico legal, presentaba lesiones en la cara y en la rodilla tenía escoriaciones, en la comisaría de Tacalá le entregaron los dos celulares, billetera, facturas y DNI. No recuerda a las personas que intervinieron. No ha hecho un reconocimiento físico de personas. En la comisaría de Tácala le entregan sus cosas después de haber estado en la comisaría de Castilla. Sólo sabe que se llama J.G la persona con quien estaba. El dinero no le entregan, sólo le devuelven los celulares y su billetera, pero no había dinero que era pagar el arreglo de mi carro. Firmó lo que está en el acta de declaración por cólera.

5.2. Declaración del efectivo policial E.H.Y.C, identificada con DNI N° 43984794.

Labora en la unidad de emergencia de Radio Patrulla Piura desde el 2011, si participó en la intervención de los acusados pero no recuerda la fecha exacta, se encontraba de servicio desde las 6 hasta las 6 de la mañana, pasada la media noche estaban haciendo un patrullaje por la zona de castilla ala aérea siete, siendo que la central 105 dice que una unidad del serenazgo de castilla necesitaba apoyo para una intervención ya que sus cámaras habían divisado un hecho delictuoso por dos moto taxi la cual se trasladaba desde Tacalá hacia el óvalo del cantarito, de inmediato se constituyeron al lugar a brindar apoyo, ya que posiblemente eran delincuentes armados que habían arrojado a una persona. El participa de la intervención ya que su persona es el conductor del vehículo, en el momento de la intervención han brindado el apoyo a los serenos quienes ya tenían a la moto taxi la cual era color azul plata, allí se intervino a tres personas las cuales estaban a bordo del vehículo, lo peculiar es que se encontró en el asiento posterior una billetera con documentos personales y celulares los cuales ninguna de las personas podía precisar su propiedad, ni cómo llegaron allí, las tres personas que intervinieron se encuentran presentes en esta sala de audiencia, el joven de polo turquesa era el conductor (E.C.CH.V), el de polo blanco estaba al lado izquierdo (R.P) y el de polo azul al lado derecho (S.S). Se encuentran dos celulares, billetera y un DNI. Realizó las actas de registro vehicular y las actas de registro personal de las personas in situ. Es la primera vez que interviene a estas personas y no las conoce de otra parte. El acta de registro vehicular y las actas de registro personal de las personas las hizo en el lugar de los hechos no recuerda la hora de la elaboración, el acta de intervención si se realizó en la comisaría. El acta de intervención la firmó porque estuvo presente en la intervención pero no la confeccionó él, las dos personas que se consignan son los miembros de serenazgo que estuvieron presentes. Correspondía a la jurisdicción de Castilla. Llegó el agraviado a la comisaría y los identifica asimismo refiere que el DNI le pertenecía. No se encuentra a los intervenidos arma alguna. El agraviado reconoce plenamente a los señores. Durante la intervención se apersonaron muchas personas en el óvalo cantarito. Cuando llegaron personas aun dentro del vehículo.

5.3. Declaración del medido perito R.A.P.M, identificado con DNI Nº 02846889.

Perito médico hace 13 años, precisa que es el autor del certificado médico número 5067-OL el mismo que se encuentra conforme, en ese certificado se evalúo a la persona de F.E.G.M, dicha persona indicaba que había sido objeto de agresiones y presentaba dolor en la mandíbula, al examen presentaba tres excoriaciones raspaduras, y además una excoriación en la rodilla izquierda. Las conclusiones son que presentaba lesiones de tipo contuso por mecanismo activo. Por las características estas lesiones rayaduras son por uña humana, en la rodilla puede ser por un puntatapie y por un mecanismo pasivo caída.

5.4. EXAMEN DEL TESTIGO V.D.D.L, identificado con DNI Nº 45568712.

Precisó que trabaja en la división de emergencia, no ha tenido ninguna denuncia en su contra. El siete de Abril de 2014 participó en la intervención de las tres personas que están presentes en la sala de audiencias, cuando realizaban patrullaje a la altura del óvalo Cantarito una móvil de serenazgo pide ayuda para la intervención de una moto taxi que era visualizada por videocámaras que había cometido un delito. Intervinieron a las 03:40 horas del día 07 de Abril una motokar azul con plomo, con la SO2 Y.C.E. Cuando solicitan apoyo se estaba esperando para hacer intervención del vehículo, en el vehículo se encuentran dos celulares, billetera y un DNI que pertenece a otra persona, se solicita a base de serenazgo que manifestaran el nombre del agraviado, siendo que este último refiere que le habían puesto un arma de fuego en la cien quitándole sus pertenencias. Iba como chofer el acusado E.C.CH.V, a la derecha J.A.S.S y a la izquierda iba I.L.R.P. Después los llevaron a la comisaría de Castilla, pero con oficio fue dirigido a Comisaría de Tacalá. Los bienes se encontraron en parte posterior de la motokar. Elaboró el acta de intervención policial, no ha sufrido enmendadura. La SO2 Y.C elaboró las otras actas. El agraviado los reconoce y los sindicaba a quien le tomó la carrera, cuanto le iba a cobrar, el agraviado presenta lesión en su rodilla, la misma que estaba cochina porque lo habían arrojado del vehículo. Cuando reducen a los señores los tira al suelo para hacerles registro personal. Si vio cosas que estaban adentro. El acta de registro vehicular se realiza en el mismo lugar de los hechos. La intervención fue a las 03:40 horas de la mañana, como testigos se puso al personal de serenazgo, no se les encontró arma. El acta de registro personal se realiza en el acto. Ellos se encontraban patrullando zona de Castilla, en cámaras visualizaron por donde iba esa cámara. A las 03:30 horas es el trayecto de la moto taxi para llegar al lugar, duró ocho a siete minutos. Las actas se realizaron en el lugar de los hechos. T.N.J jefe de serenazgo de Castilla.

5.5. EXAMEN DEL TESTIGO M.A.R.V, identificado con DNI Nº 80223613.

Trabaja para serenazgo hace siete años, desde el 2008, salió hace dos meses atrás. El 07 de Abril de 2014 estaba laborando en el puesto de auxilio rápido de 10 pm a 6 am, ubicado en el local comunal, antes de llegar a los Pinos por el puente en la Urb. San Antonio. Se percató que un señor pedía apoyo, estaba en el suelo, le dijo que lo habían asaltado, dos motos, no vio cómo eran las motos, las cámaras fueron las que captaron la moto taxis. Comunicó a la central que había un señor que lo había asaltado. El agraviado estaba un poco ebrio, estaba revolcado, no le vio lesión. El agraviado esperó que llegue la móvil para auxiliarlo para poner la denuncia, lo llamaron que se había capturado una moto, el señor dijo que eran sus pertenencias, Llegó la camioneta y se lo llevó. No sabe dónde estaban las pertenencias, vio salir dos motos taxis pero no vio el color pues estaba a una distancia de veinte metros. Él se percata cuando lo tiran de la moto, no ha visto que lo hayan golpeado, Del puesto a dos cuadras fue el robo. El agraviado se le acerca. Precisa que no participó en la intervención sólo en el apoyo al agraviado

TESTIGOS DE LA DEFENSA

5.6. Examen de la testigo J.V.C.V, identificada con DNI N° 32785725 Conoce a F.E.G.M desde hace tres o cuatro año. El 07 de Abril se fue a comer ceviche, el agraviado la llamó a las 2 pm, le dijo que en media hora se encontraba con él. Estuvieron reunidos hasta las 10 pm en Ritmo y sabor, luego se retiraron al Harrys para seguir tomando. Estuvieron tomando hasta las 2 de la mañana, como estaban muy mareados le dice para irse porque se estaba durmiendo. Ha salido para embarcarlo, la toma ella, ella paga. Ninguno de los señores que están presentes era el chofer de la moto, dado que era alto, aserranado, medio chino, cuerpón, la moto taxi era amarilla, vio hasta la placa pero como estaba tomando se olvidó. A ella la conocen como J.G, nunca cuenta lo que toma, por ello no sabe cuánto tomaron. El servicio de la moto taxi era a Los Médanos, se reúne con frecuencia con el agraviado cuando llega de Tumbes, pues el señor trabaja en Tumbes, le cobró por la carrera siete nuevos soles, siendo que el señor pagó la cuenta.

5.7. Examen al testigo H.E.CH.C, identificado con DNI N° 42118750. Los acusados J e I son sus amigos, no tiene parentesco con ellos, siendo que en la sala de audiencia se encuentran con polo azul y polo negro. El 07 de Abril de 2014 en el día estuvo trabajando en la moto, en la noche ha estado tomando con sus amigos presentes. Estuvieron en Los Delfines ubicado en la Circunvalación. Él ha estado sólo primero, los señores llegaron como a las 10:30 a 11:00 pm. A las 3 am se retiraron, a la salida agarraron una moto azul. Él vive en Castilla en Los Almendros, lo dejan en el grifo por la Pedro Ruíz. Todos toman la moto, quince soles iban a pagar, al llegar a la Pedro él se bajó, ellos se iban al mercado a comer algo. No se acuerda del chofer de la moto. Llega a Los Delfines como a las 10:30 a 11:00 pm, llegó solo, ya había quedado con sus amigos para tomar unas chelas, sus amigos llegaron a las 11:00, habrán tomado una caja, hicieron pozo y pagaron, entre los tres tomaron, no recuerda quien pagó la moto taxi. Su domicilio se ubica en Mz I lote 23

AH Los Almendros. Desde el grifo a su domicilio hay una cuadra. Muy poco se reúne con sus amigos dado que es mototaxista.

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **5.8.** Se oralizó el acta de intervención policial.
- **5.9.** Acta de registro vehicular e incautación.
- **5.10.** Acta de registro personal de E.C.CH.V.
- **5.11.** Acta de visualización de video (formato DVD).
- 5.12. Certificado de antecedentes penales de E.C.CH.V donde se determina que no registra antecedentes. J.A.S.S no registra antecedentes. I.L.R.P registra antecedentes en el expediente 157-2010 a quien se le condenó el 09 de Enero de 2010 por el delito de robo agravado en agravio de M.A.V y otro, a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad condicional suspendida por tres años, con una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura.
- **5.13.** Exhibicional de los dos teléfonos celulares, billetera, DNI, donde se mostró la fotografía obrante a folios ocho, dado que los bienes le habían sido devueltos al agraviado.

VI.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

6.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- "En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandri, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el

momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado". Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo - Empleo de violencia contra la persona, "... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes". - "La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea".

6.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva, -"La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúo movido o guiado por la intensión de sacar provecho del bien mueble sustraído...".-

6.3.-Robo Agravado.- previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con empleo de arma) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, conforme la tipificación realizada por la representante del ministerio público, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-

6.4.-Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b)si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos". Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedó en grado consumado, puesto que los participantes en el ilícito penal fueron tres personas, los mismos que han tenido la disponibilidad de las cosas sustraídas, que si bien se recuperó los dos celulares, la billetera y el DNI del agraviado, no obstante no se recuperaron los quinientos nuevos soles.-

6.5.-Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe

reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía en sus alegatos de apertura precisó que el grado de participación de los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P era como coautores, dado que en el presente caso han participado los tres, existiendo distribución de roles, siendo que los tres sujetos habrían tenido dominio del hecho conjunto, puesto que el acusado E.C.CH.V habría tenido la labor de conductor del vehículo menor (moto taxi), los otros acusados S.S y R.P habrían sido quienes han abordado dicho motokar amenazando al agraviado, a quien le sustraen sus pertenencias y lo tiran al suelo cuando el vehículo aun iba en movimiento.

VII.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

7.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

7.2.- Analizado el presente caso, **el Ministerio Público** le imputa a los acusados **E.C.CH.V, J.A.S.S y I.L.R.P** el haber realizado el delito de robo con la agravante de haber ocurrido en la noche (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en el hecho ocurrido el día 07 de Abril de 2014 en agravio de F.E.G.M.

7.3.- Que, en el presente caso ha quedado acreditada la existencia del hecho acontecido el día 07 de Abril de 2014 así como la participación de los acusados .C.CH.V , J.A.S.S y I.L.R.P en el ilícito penal, con los siguientes medios probatorios: 1) La declaración en juicio del agraviado F.E.G.M, quien refiere que: "el día de los hechos estuvo tomando con J.G y con otra persona que no conoce, que no era una reunión de negocios, que primero han estado en una peña Ritmo y sabor donde se han tomado caja y media, luego a las siete de la noche se fueron al Harrys, después la señora lo embarca en una moto, se ha despertado cuando ha sentido los golpes que le han dado, cuando se despierta no logra ver nada pues se tapaba, se defendía, precisa que no le ponen arma sólo lo agreden, le meten golpe. Le sustrajeron sus dos celulares, su billetera conteniendo quinientos nuevos soles, la factura de repuestos y DNI, lo han tirado de la moto y un sereno que estaba en una esquina corrió a ayudarlo porque estaba en la pista, fue a llamar a su base, ha dicho que una moto ha agredido, ha asaltado, al rato le dijeron que ya los tenían acorralados, entonces llegó una camioneta del Secón y los llevan a la comisaría de Castilla, él dice que no sabe si ellos son y le dicen si usted dice que estos son ellos son. Si pasó reconocimiento médico legal donde se aprecia que tenía lesiones en la cara y excoriaciones en rodilla. Le entregaron en la comisaría de Tacalá los dos celulares, la billetera (facturas y DNI), lo único que faltó era el dinero que era para comprar y pagar al mecánico. En consecuencia se advierte por parte de este juzgado colegiado que se encontraría acreditada la existencia del hecho, pero de la misma manera expresa una versión exculpatoria, en donde refiere no reconocer a los No obstante se tiene que al momento de ser interrogado por la acusados. representante del ministerio público, esta dejó entrever la existencia de contradicciones con su versión primigenia de la cual reconoció su firma, siendo que incluso la representante del ministerio público solicitó se tenga en cuenta que el agraviado era un testigo hostil, no obstante este juzgado colegiado advierte que no existió declaración en tal sentido al no haberse expedido resolución alguna determinando que se trataba de una testigo hostil; siendo que se tiene que el agraviado primigeniamente habría declarado que: "estuvo en una reunión de trabajo en el restaurante anticuchería Harrys, su amiga que conoce como J.G lo embarcó en una moto taxi azul, a fin de que lo traslade a su domicilio, acordando la suma de

siete nuevos soles, luego cuando se encontraba a la altura del puente del AH La Primavera de Castilla, intempestivamente el conductor baja la velocidad y de pronto dos sujetos desconocidos se suben rápidamente a la moto taxi, cada uno por los costados donde comienzan a agredirlo físicamente (...) sujetos que al ver que oponía resistencia, el sujeto del lado derecho saca un arma de fuego (revólver) y lo encañona a la altura de la cien, mientras esto sucedía el vehículo iba en marcha., logrando quitarle sus celulares, billetera que contenía quinientos nuevos soles, facturas de repuestos posteriormente al llegar a la esquina lo botan de la moto taxi en marcha, cayendo de rodillas, siendo auxiliado por un personal de serenazgo (...) Posteriormente llegó la móvil de serenazgo de Castilla y lo traslada a la comisaría donde logra identificar a estos tres sujetos que le habían robado, los mismos que estaban detenidos". Por lo que se advierte que sería una versión inculpatoria en la cual referiría que habría reconocido a los tres sujetos que estaban intervenidos como aquellos que participaron en el ilícito penal.

7.4. En tal sentido este juzgado colegiado pasa a analizar las dos versiones dadas por el agraviado, a fin de determinar cuál se encuentra corroborada con otros medios probatorios, para lo cual aplica lo establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004 Sala Permanente de Lima, donde se estableció en el considerando quinto: "Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral (...)".

7.5.- Por lo que a criterio de este colegiado la defensa de los acusados no han podido enervar la sindicación vertida primigeniamente por el agraviado F.E.G.M, declaración que contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria pues reúne los tres elementos que establece el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, respecto a las declaraciones de agraviados o testigos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que entre el agraviado G.M con los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P no se ha determinado que hayan existido conflictos, que permitan establecer la existencia de odios o resentimientos entre ambos. b) verosimilitud acompañada por elementos periféricos, corroboran lo vertido en la sindicación primigenia del agraviado: 1) La declaración en juicio realizada por el testigo efectivo policial E.H.Y.C, quien precisa: "que participó en la intervención, ese día estuvo de servicio desde las seis a seis de la mañana, pasada la medianoche cuando estaban haciendo patrullaje por el ala aérea 7, la central 105 dice que móvil de serenazgo solicita apoyo, ya que sus cámaras habían enfocado un hecho delictuoso por dos moto taxis que llevaban el recorrido desde la Av. Tacalá hasta el óvalo Cantarito, se constituyeron a brindar apoyo ya que posiblemente los delincuentes estaban armados, que habían arrojado a una persona. En el momento de la intervención prestan apoyo, haciendo la intervención de una trimóvil de color azul con plata donde iban tres sujetos a bordo, donde al conductor se le encontró dinero, y a los pasajeros su pertenencias, en el asiento entre los dos pasajeros se encontró una billetera con documentos personales que ninguno decía que era de ellos, precisando que las tres personas intervenidas están en la sala de audiencia, el que vestía polo turquesa (E.C.CH.V) iba conduciendo, el que vestía polo blanco (I.R.P) iba al lado izquierdo, mientras que el que vestía polo azul en la sala de audiencia (J.S.S) iba al lado derecho, mirando el timón del trimóvil desde el conductor. Se encontró dos celulares, una billetera, un DNI. Realiza el acta de registro personal de cada uno, así como de incautación del vehículo in situ. El acta de intervención que la hace el operador L.C se realiza en la comisaría. agraviado llegó a la comisaría y los reconoce plenamente a los intervenidos, así como refiere que el DNI era de su propiedad. En el acta se ponen a dos personas como testigos que son los miembros de serenazgo que observaron la intervención". 2) La declaración en juicio del testigo efectivo policial V.D.L.C, indica: "El siete

233

de Abril de 2014 participó en la intervención de las tres personas que están presentes en la sala de audiencias, cuando realizaban patrullaje a la altura del óvalo Cantarito una móvil de serenazgo pide ayuda para la intervención de una moto taxi que era visualizada por videocámaras que había cometido un delito. Intervinieron a las 03:40 horas del día 07 de Abril una motokar azul con plomo, con el SO2 Y.C.E. Cuando solicitan apoyo se estaba esperando para hacer intervención del vehículo, en el vehículo se encuentran dos celulares, billetera y un DNI que pertenece a otra persona, se solicita a base de serenazgo que manifestarán el nombre del agraviado, siendo que este último refiere que le habían puesto un arma de fuego en la cien quitándole sus pertenencias. Iba como chofer el acusado E.C.CH.V, a la derecha J.A.S.S y a la izquierda iba I.L.R.P. Elaboró el acta de intervención policial. El agraviado los reconoce y los sindicaba a quien le tomó la carrera, cuanto le iba a cobrar, el agraviado presenta lesión en su rodilla, el mismo que estaba cochino porque lo habían arrojado del vehículo. Cuando reducen a los señores los tira al suelo para hacerles registro personal. Si vio cosas que estaban adentro del vehículo". 3) La declaración en juicio del testigo M.A.R.V, quien precisa: "Trabaja para serenazgo, el 07 de Abril de 2014 estaba laborando en el puesto de auxilio rápido de 10 pm a 6 am, ubicado en el local comunal, antes de llegar a los Pinos por el puente en la Urb. San Antonio. Se percató que un señor pedía apoyo, estaba en el suelo, vio cuando lo tiraron pero no si lo golpearon, le dijo que lo habían asaltado dos motos, no vio cómo eran las motos, las cámaras fueron las que captaron la moto taxis. Comunicó a la central que había un señor que lo habían

Asaltado. El agraviado estaba un poco ebrio, estaba revolcado, no le vio lesión. El agraviado esperó que llegue la móvil para auxiliarlo para poner la denuncia, lo llamaron que se había capturado una moto, el señor dijo que eran sus pertenencias. Precisa que no participó en la intervención sólo en el apoyo al agraviado". 4) La declaración en juicio del médico legista R.A.P.M, quien indica que practicó el certificado médico legal 5067-OL a la persona de G.M.F.E, quien refería haber sido agredido físicamente con dolor en mandíbula, concluyendo que presentaba lesiones de tipo contuso por mecanismo activo. 5) Acta de intervención policial; realizada a las 03:40 horas del día 07 de Abril de 2014 "en circunstancias

que se realizaba patrullaje en la respectiva zona de responsabilidad Castilla, se tomó conocimiento por parte del sr. G.C supervisor de turno y el conductor M.J.M, los mismos que se encontraban a bordo de la unidad móvil EUB-543 perteneciente a serenazgo Castilla, los mismos que manifestaron que tenían conocimiento por parte de las videocámaras de la municipalidad de Castilla, que dos vehículos menores (motokar) habían cometido un ilícito, los mismos que se dirigían por la Av. Guardia Civil, constituidos en el lugar se logró intervenir a un vehículo menor (motokar) de color azul – plata, de placa de rodaje P3-7885, marca motokar, encontrando a bordo a tres personas de sexo masculino, que al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, siendo reducidos e intervenidos, siendo E.C.CH.V (...), J.A.S.S (...), I.L.R.P (...). Asimismo se efectuó in situ el registro vehicular del vehículo menor P3-7885, encontrando una billetera de cuero color marrón conteniendo en su interior un DNI Nº 02607976 perteneciente a G...M.F.E y dos equipos celulares, en esta circunstancia se hizo presente en el lugar de la intervención la persona quien dijo llamarse G.M.F.E (...) quien en forma inmediata reconoció y sindicó a los tres intervenidos como los autores del delito de robo agravado, en circunstancias que había tomado una carrera de la Av. Vice y Sánchez Cerro con destino al AH Los Médanos, encontrándose a la altura del depósito San Antonio – La Primavera, abordaron dos sujetos (intervenidos) quienes premunidos de un arma de fuego lo redujeron y lo despojaron de sus pertenencias, para después arrojarlo a la pista mientras se encontraba en movimiento". Acta que se encuentra suscrita por los dos serenos y los dos efectivos policiales. 6) Acta de registro vehicular e incautación, realizada a las 04:18 horas del día 07 de Abril de 2014, a la altura del Estadio Miguel Grau Castilla, donde se levanta el acta de registro vehicular del vehículo automotor menor de placa de rodaje P3-7885, conducido por E.C.Ch.V, donde se determina que se encontró en el centro del asiento de pasajeros del vehículo automotor menor (moto taxi) una billetera de color marrón de marca Tommy Hilfiggen que en el interior portaba un DNI del señor G.M.F.E con nº 02607976, un celular de la marca Motorola color negro con rojo de la empresa Movistar con su respectivo chip en óptimas condiciones, un celular de marca ZTE de color negro y rojo de la empresa Movistar en óptimas condiciones, un par de lentes, una gorra de color azul de marca Nike". Acta que se encuentra suscrita

por SO PNP E. Y. C. los testigos (serenos) y el propio acusado E.C.CH.V. 7) Acta de registro personal de E.C.CH.V, realizada a las 03:45 horas del día 07 de Abril de 2014, donde se encuentra dos monedas de cinco soles, dos monedas de un sol, siete monedas de cincuenta céntimos y dos monedas de veinte céntimos. Asimismo se le encontró en el bolsillo derecho delantero un cargador de color negro, una tarjeta de propiedad del vehículo automotor menor P3-7885, un SOAT (AFOCAT) del mismo vehículo. Acta suscrita por SO Y. C. y por el propio acusado E.C.CH.V. 8) Visualización del video en formato DVD, donde se aprecia las imágenes recepcionadas por tres cámaras de video vigilancia, donde se pudo observar por parte del juzgado colegiado que iban efectivamente dos moto taxis juntas, el momento en el cual se realiza la intervención, así como la presencia primero de una unidad serenazgo, luego una móvil policial, así como de los efectivos policiales, siendo que incluso se ve cuando uno de ellos se encuentra realizando la labor de escribir en una tablilla. c) persistencia de la incriminación, respecto a este requisito se tiene que en el presente caso el agraviado F.E.G.M fue auxiliado por parte de personal de serenazgo de auxilio rápido inmediatamente después de haber sido tirado de la moto taxi, comunicando a la base de estos hechos, realizándose el seguimiento por las cámaras de video vigilancia, lográndose la intervención de los acusados, reconociendo el agraviado a los acusados, que si bien al momento de ser examinado en audiencia de juicio oral el agraviado precisó textualmente "no ha sido así como lo han leído, sino que siente que la moto reduce velocidad, no le ponen arma sólo lo agreden le meten golpe", no obstante no da explicación alguna coherente del porque declaró en dicho sentido primigeniamente, declaración que suscribió en su momento. Sindicación que se encuentra plasmada en el acta de intervención policial, así como también ha sido corroborada con lo declarado por los efectivos policiales intervinientes E.H.Y.C y V.D.L.C al momento de ser examinados en juicio. Siendo que incluso se habría ratificado en la misma sindicación en su declaración a nivel preliminar conforme fue introducido por la representante del ministerio público al indicar las contradicciones en que incurría al momento de ser examinado en juicio oral. Que si bien en juicio oral cambia de versión, indicando que no reconoce a los acusados, este juzgado aprecia que es la versión primigenia e incriminatoria la que se encontraría corroborada con otros medios probatorios. Más aún que este despacho

valora que la intervención se ha realizado en flagrancia delictiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, ya que la intervención se realizó dentro de las veinticuatro horas de cometido el ilícito y se les encontró con bienes del agraviado en el asiento posterior de la moto taxi en la cual se trasladaban los acusados.

7.6 Que si bien en el presente caso se ha actuado el examen de órganos de prueba ofrecidos por la defensa de los acusados, como es el caso del examen de la señora **J.V.C.V**, quien precisa que "conoce a F.E.G.M" desde hace tres o cuatro años, siendo que el 07 de Abril se fue a comer ceviche con el agraviado, dado que este la llamó a las 2 pm, le dijo que en media hora se encontraba con él. Estuvieron reunidos hasta las 10 pm en Ritmo y sabor, luego se retiraron al Harrys para seguir tomando. Estuvieron tomando hasta las 2 de la mañana, como estaban muy mareados le dice para irse porque se estaba durmiendo. Ha salido para embarcarlo, ella tomó la moto, ella paga. Precisando que ninguno de los señores que están presentes era el chofer de la moto, dado que era alto, aserranado, medio chino, cuerpón, la moto taxi era amarilla, vio hasta la placa pero como estaba tomando se olvidó. A ella la conocen como J.G, nunca cuenta lo que toma, por ello no sabe cuánto tomaron. El servicio de la moto taxi era a Los Médanos, pero no sabía la dirección exacta, se reúne con frecuencia con el agraviado cuando llega de Tumbes, pues el señor trabaja en Tumbes, le cobró por la carrera siete nuevos soles, siendo que el señor pagó la cuenta". Siendo que este juzgado colegiado pasa a analizar la declaración de esta testigo, por lo que en primer lugar advierte que el agraviado G.M refiere que estuvo tomando con J.G y con otra persona que no conoce bien, no obstante la testigo de la defensa tiene nombre distinto, esto es J.V.C.V, que si bien ha referido que le dicen J.G por su padre, no hay medio probatorio que acredite ello, por otro lado se tiene que esta testigo no nombra a la tercera persona que hace referencia el agraviado. En segundo lugar se aprecian contradicciones con relación a la hora de llegada, puesto que el agraviado refiere que en la peña Ritmo y sabor se han encontrado hasta las siete de la noche y después se han ido al Harrys, mientras la testigo refiere que estuvieron reunidos en Ritmo y sabor hasta las 10 de la noche, hora en la cual se retiran y se van a Harrys. En tercer lugar se tiene que la testigo indica haber embarcado al agraviado con dirección a Los Médanos pero no sabe la dirección exacta, no obstante uno de los abogados de la defensa (Dr. W.O emplea la palabra Autside) refiere que en este caso se debe considerar que la señora era más que amiga del agraviado, con la cual siempre se encontraba y se iban a tomar.

7.7 Asimismo en el presente caso se examinó al testigo de la defensa **H.E.CH.**, quien precisa que los acusados J e I son sus amigos. El 07 de Abril de 2014 en el día estuvo trabajando en la moto, en la noche ha estado tomando con sus amigos presentes en la sala de audiencias. Estuvieron en Los Delfines ubicado en la Circunvalación. Él ha estado sólo primero, los señores llegaron como a las 10:30 a 11:00 pm. A las 3 am se retiraron, a la salida agarraron una moto azul. Él vive en Castilla en Los Almendros, lo dejan en el grifo por la Pedro Ruíz. Todos toman la moto, quince soles iban a pagar, al llegar a la Pedro él se bajó, ellos se iban al mercado a comer algo. No se acuerda del chofer de la moto. Llega a Los Delfines como a las 10:30 a 11:00 pm, llegó solo, ya había quedado con sus amigos para tomar unas chelas, sus amigos llegaron a las 11:00, habrán tomado una caja, hicieron pozo y pagaron, entre los tres tomaron, no recuerda quien pagó la moto taxi. Su domicilio se ubica en Mz I lote 23 AH Los Almendros. Desde el grifo a su domicilio hay una cuadra. Muy poco se reúne con sus amigos dado que es mototaxista. Se pasa a analizar esta declaración teniendo en cuenta lo declarado por los acusados, en tal sentido se aprecia que el acusado **J.A.S.S** precisa que esa era la primera vez que se reunían, para después indicar que en otras oportunidades también se han reunido pero no muy seguido, indicando que en este caso no hubo un motivo específico, sino que el señor I.R le dice para ir a tomar unas cervezas y fueron con el señor H.CH; por lo que decidieron ir al lugar denominado Los Delfines, allí estuvieron desde las 11 de la noche hasta las 2:30 o 02:40 de la mañana, siendo que este acusado refiere que fue el señor Chero es el que solicita la moto taxi; mientras que el acusado I.L.R.P refiere que los tres hablaron con el del moto taxi para pedir la carrera; por su parte el acusado E.C.CH.V, precisa que quien le pide el servicio fue uno aserranado, indicando que el que le pide la carrera no está presente en la audiencia. En consecuencia se aprecia que el testigo H.CH y el acusado I.L.R.P refieren que los

tres toman la moto taxi y hacen el contrato, mientras que S.S y Ch. V precisan que habría sido la persona de H.CH, al cual Ch. V lo describe como una aserranado que no se encontraba presente.

7.8 Que si bien refiere el abogado defensor del acusado E.CH.V que se debe tener en cuenta que el agraviado estaba ebrio y que no reconoce a su patrocinado, no obstante este juzgado colegiado tiene también en cuenta lo declarado por el médico legista R.A.P.M, quien al explicar el certificado médico legal nº 5067-OL practicado al agraviado, determina que el agraviado se encontraba lúcido, orientado en espacio, tiempo y persona cuando se realizó el examen, esto es el 07 de Abril de 2014 a las 05:38, no habiéndose precisado respecto a que haya tenido un estado de embriaguez elevado al momento de los hechos (dado que ya habían transcurrido algunas horas). Con relación al argumento de la defensa de Ch. V en el sentido que derrepente los de la otra moto taxi fueron los que cometieron el delito, se debe considerar que conforme los medios de prueba actuados en audiencia de juicio oral las pertenencias del agraviado fueron encontradas en el vehículo moto taxi donde se trasladaban los acusados (acta de registro vehicular e incautación).

7.9 Por su parte el abogado defensor de E.CH.V y de J.A.S.S refieren que se debe considerar que en el video de las cámaras de video vigilancia se determina que la intervención se realizó a las 02:17 am, sin embargo existe el acta de intervención donde se precisa que la intervención se realizó a las 03:40 am, esto es el acta se confecciona una hora después de realizada la intervención. Al respecto este juzgado colegiado efectivamente advierte que las horas consignadas en las actas tanto de intervención como de registro vehicular e incautación sería distinta a la hora en que en realidad ocurrió la intervención conforme se advierte del video correspondiente, no obstante se debe considerar que dichas actas al contener la descripción de un acto urgente, irreproducible, que se da en este caso por las facultades que establecen los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal a los efectivos policiales, al indicar que la policía nacional puede realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, siendo que dentro de sus atribuciones se establece la de capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia,

informándoles de inmediato sobre sus derechos, indicándose que de todas las diligencias, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal; con lo cual este juzgado colegiado advierte que la confección de dicha acta de intervención y del acta de registro vehicular se encontraban dentro de las facultades conferidas a la policía nacional, siendo que han sido los propios efectivos policiales quienes al momento de ser examinados en audiencia de juicio oral han precisado que se consignó en el acta todo aquello que aconteció. Más aun cuando se tiene que los abogados de la defensa no han empleado los medios que le otorga el código procesal penal para en su oportunidad apartar del caudal probatorio un medio, esto es dichas actas que consideraban vulneraban los derechos de sus patrocinados, como sería una tutela de derechos. Siendo que incluso este juzgado debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código procesal penal "el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico o insubsanable a la defensa del imputado o demás sujetos procesales", siendo que en este caso se tiene conocimiento quienes son los efectivos policiales que participaron en la intervención, quienes también han suscrito el acta y han reconocido su firma en la misma, incluso dichas actas cuentan con la firma de dos testigos que serían los serenos, que si bien los acusados se negaron a suscribir dicha acta de intervención, ellos no han dejado ninguna observación en la misma, por lo cual este juzgado no aprecia ninguno de los supuestos para tenerlas como inválida dichas actas, más aun cuando en este caso se cuenta con que se han actuado en juicio las declaraciones de los efectivos policiales así como el video en el cual se precisan las horas correspondientes en las cuales se realizó la intervención; siendo que incluso el acta de registro vehicular e incautación se encuentra suscrita por el acusado E.C.CH.V, que si bien este último al momento de ser examinado en audiencia de juicio oral precisó que la firmó por presión de los policías, tampoco se ha hecho ver

oportunamente ello por parte de su abogado defensor, empleando los medios que faculta el código procesal penal.

7.10 En relación al argumento del abogado de la defensa de E.C.CH.V en el sentido que existe contradicción pues el efectivo policial Y. Indicó que efectúa las actas de registro en el lugar de los hechos, mientras el efectivo policial L.C. refiere que las actas se realizaron en la comisaría indicando que no se pudieron realizar en el lugar de los hechos por haber más de mil personas; al respecto este juzgado colegiado refiere que se debe considerar que conforme declaración del efectivo policial Y.C "el acta de registro vehicular se realiza in situ, refiriendo que el acta de intervención la realiza el operador en la comisaría"; por su parte el efectivo policial L.C refiere que "vio las cosas que estaban dentro de la moto taxi y que el acta de registro vehicular se realizó in situ, para posteriormente referir que las actas se realizaron en el lugar de los hechos", por otro lado conforme se pudo ver en el video si bien no eran gran cantidad de personas las que se aglomeraron pero si superaban el número de efectivos policiales y de serenos, en ese sentido el hecho que el acta de intervención se haya redactado en la comisaría por motivos de seguridad conforme la declaración del efectivo policial Y.C, ello no desvirtúa que en la misma se haya plasmado aquello que había ocurrido. Más aun cuando no se advierte que haya existido enemistad entre los efectivos policiales con los acusados, en consecuencia no se encuentra motivo alguno por el cual los efectivos policiales querrían atribuirles a los acusados un hecho de tal gravedad, dado que incluso de la propia declaración del efectivo policial Y.C. se tiene que era la primera vez que los intervenía y que no los conocía de otro lado.

7.11 Con relación al argumento de la defensa del acusado J.A.S.S, en el sentido que la intervención la realizaron los serenos y no los efectivos policiales conforme el video, se tiene que el personal de serenazgo únicamente puede realizar arresto ciudadano dado que no está dentro de sus facultades el intervenir a las personas, es por ello que quien realiza la intervención propiamente dicha son los efectivos

policiales quienes efectivamente llegan al lugar conforme se pudo constatar en el video respectivo.

7.12 Por su parte el abogado defensor de I.R.P refiere que se debe tener en cuenta que el policía dijo que tumbó al piso a los acusados, pero en el video se ve que quien ha hecho ese trabajo es el serenazgo, este juzgado aprecia que conforme la declaración del efectivo policial V.D.L.C este indicó que cuando reducen a los señores los tira al suelo para hacerles el registro personal, siendo que si bien en el video se aprecia que se bajan a los acusados de la moto taxi por parte de los serenos, ello no desvirtúa la sindicación realizada por el agraviado realizada primigeniamente, más aun cuando en la moto taxi en la cual se intervienen a los acusados se encontraron bienes que pertenecían al agraviado, siendo que en el propio video se apreció que estuvieron presentes efectivos policiales como personal de serenazgo. Con relación al argumento del abogado de R.P en el sentido que se debe considerar que no hay acta de reconocimiento hacia su patrocinado, al respecto es necesario precisar que si ya había realizado una sindicación el agraviado a los intervenidos, esto es ya había tenido contacto con los acusados cuando tenían la calidad de intervenidos conforme se plasmó en el acta de intervención policial y fue explicado en audiencia por los efectivos policiales intervinientes, en consecuencia no se podía pretender realizar un reconocimiento físico poniendo a los acusados conjuntamente con otras personas, dado que el agraviado ya tenía conocimiento quienes eran las personas intervenidas (artículo 189 del código procesal penal). argumentos de este abogado defensor fue que la fiscal D. (Sin precisar sus apellidos) le puso abogado defensor a los acusados pese que él iba a realizar la defensa de los tres acusados al momento de la intervención pero tenía otras diligencias, no obstante ello no ha sido acreditado en juicio, ni tampoco se ha hecho conocer a este juzgado que por parte del abogado de la defensa se hayan empleado los medios que proporciona el código procesal penal para cautelar los derechos de su patrocinado.

7.13 El abogado defensor del acusado J.A.S.S refiere que se debe considerar que en el video no se observa que se saquen los celulares y billetera del agraviado de la moto taxi, no obstante conforme se pudo observar habían momentos en que se

enfocaba el vehículo de la policía y no el lugar de la intervención. Finalmente se tiene que los abogados de los tres acusados en sus alegatos finales han precisado que la señora J.G ha precisado que embarcó al agraviado en una moto taxi amarilla y que el chofer era alto, agarrado, en consecuencia se trataría de persona distinta a la del acusado E.C.CH.V, no obstante conforme a los medios probatorios actuados en audiencia de juicio oral se tiene que no se tendría certeza que haya sido esa persona quien se encontró en compañía del agraviado el día de los hechos, dado que este último precisó que se encontró acompañado de la señora J.G y de una persona que recién conocía, no obstante la persona que ha declarado en juicio oral es J.V.G.V (persona distinta), más aun cuando conforme se ha indicado líneas arriba se han verificado contradicciones.

7.14 Siendo que incluso este juzgado colegiado tiene en cuenta que el agraviado conforme indicó la representante del ministerio público en audiencia de juicio oral trataba de exculpar a los acusados, dejando entrever contradicción con su declaración primigenia donde el agraviado textualmente refiere que "posteriormente llegó una móvil de serenazgo de Castilla y me trasladó a la comisaría de Castilla, en donde logre identificar a estos tres sujetos que me habían robado e incluso el conductor de la moto taxi". No obstante se tiene que el agraviado no ha precisado los motivos por los cuales en dicha oportunidad declaró en tal sentido en presencia de la representante del ministerio público.

7.15 Finalmente se considera que si bien los acusados niegan su participación en los hechos conforme se desprende de las declaraciones de los acusados en juicio, no obstante se advierten contradicciones con la declaración del propio testigo de la defensa H.CH.C, por lo cual dicha negación debe tenerse tomarse como un argumento de defensa, dado que incluso se advierten contradicciones entre lo declarado por el acusado J.A.S.S, quien refiere que "ese día de los hechos el señor I.R le dice para ir a tomar unas cervezas y fueron con el señor H.CH, al señor H.CH le dicen "chino", no sabe el otro apellido, por lo que decidieron ir al lugar denominado Los Delfines", mientras que por su parte el acusado I.L.R.P, refiere que "días antes habían acordado salir a tomar ese día, tomaron 11 cervezas, las once

cervezas las pagaron los tres". Más aun cuando en el presente caso no sólo existe la sindicación primigenia del agraviado F.E.G.M sino también la declaración de los efectivos policiales V. D.L.C y E.H.Y.C, que corroborarían dicha sindicación así como las documentales oralizadas. Por otro lado el acusado E.C.CH.V refiere que "para ir a Tacalá tomó toda la Sánchez Cerro, se ha ido por Castilla salió por el cantarito y luego la Primavera, hasta la Pedro Ruíz Gallo, de regreso se venía por el óvalo toda la Sánchez Cerro, todo ese recorrido duró dos horas y media"; lo cual no coincide con lo declarado por los otros acusados al referir que habrían tomado el servicio a las 02 o 02:30 de la madrugada.

7.16 De otro lado de las pruebas actuadas en juicio se ha llegado a acreditar la existencia de dos de las agravantes indicadas por la representante del ministerio público, consistente en que el hecho se ha realizado durante la noche, puesto los hechos se han suscitado en horas de la madrugada. Con relación a la agravante de haberse cometido con el concurso de dos o más personas, la misma se acredita dado que en el ilícito habrían participado los acusados EC.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P, ello conforme se desprende de la declaración del agraviado así como de lo indicado por los testigos respecto a lo que les dijo el agraviado, así como con la oralización de documentales; resultando probado en este extremo la agravantes establecidas en el inciso 2 y 4° del artículo 189 del Código Penal. Respecto a la agravante del inciso 3 esto es que en el ilícito se empleó arma, a criterio de este colegiado ello no se encontraría acreditado, pues únicamente existe el dicho del agraviado, no habiéndoseles encontrado arma alguna a los acusados, ni tampoco algún indicio que permita determinar que efectivamente se empleó arma, dado que conforme la declaración del perito médico legista las lesiones encontradas en el agraviado fueron causadas por un objeto contundente sin punta ni filo, refiriendo que las tres excoriaciones paralelas eran por uña humana y la lesión de la rodilla podía deberse a un puntapié o por un mecanismo pasivo de caída.

7.17.- Que, el uso de la violencia está acreditada en juicio con la declaración del médico legista R.A.P.M al explicar el certificado médico legal n° 5067-OL practicado al agraviado, donde se concluye que el mismo presenta lesiones de tipo

contuso por mecanismo activo, requiriendo un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, precisando que presentaba excoriaciones oblicuas paralelas entre sí, así como una excoriación rectangular de 4 x 3 cm en rodilla izquierda, lo cual corroboraría la versión del agraviado F.E.G.M en el sentido que refiere que lo agredían físicamente con golpes.

7.18. Con relación a la preexistencia de los bienes, en este caso se tiene que se ha actuado la Exhibicional de billetera, celulares, DNI, siendo que al haberse devuelto al agraviado dichos bienes se exhibió la fotografía tomada a los mismos, así como también ello se encuentra corroborado con el acta de registro vehicular donde se determinó que se encontró en el asiento posterior del vehículo los celulares, billetera conteniendo DNI y demás; finalmente este juzgado considera que el único bien que no fue recuperado por parte del agraviado fue la suma de quinientos nuevos soles que portaba el agraviado dado que conforme se desprende de las declaraciones vertidas en juicio el mismo venía de la ciudad de Tumbes donde trabajaba, por lo cual es factible aplicar lo establecido en el recurso de nulidad 966-2011-Arequipa, donde se precisa que es posible valorar la declaración de la parte agraviada en tal sentido; dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

7.19.- Que, los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistías, siendo pasibles del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad de los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

VIII.- DETERMINACION DE LA PENA

8.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.

8.2.- En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numeral 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, en ese sentido el tercio inferior sería desde los doce años a los catorce años con ocho meses, el tercio medio de los catorce años ocho meses a los diecisiete años con cuatro meses y el tercio superior de los diecisiete años cuatro meses a los veinte años de pena privativa de libertad, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado E.C.CH.V conforme lo indicó al momento de acreditarse no cuenta con antecedentes, lo cual ha sido corroborado al momento de oralizarse el certificado de antecedentes penales de dicho acusado, por su parte el acusado J.A.S.S tampoco registra antecedentes penales (conforme oralización de documental), con lo cual se tiene que estos dos acusados presentan una circunstancia atenuante (artículo 46.1 a del Código Penal). Siendo que únicamente el acusado I.L.R.P registra antecedentes en el expediente 157-2010 a quien se le condenó el 09 de Enero de 2010 por el delito de robo agravado en agravio de M.A.V y otro, a la pena de cuatro años de pena

privativa de la libertad condicional suspendida por tres años, con una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura.

8.3. En segundo lugar este juzgado valora la edad con que cuenta cada acusado, siendo que en el caso de E.C.CH.V l conforme se acreditación cuenta con 32 años de edad, J.A.S.S cuenta con 39 años de edad, I.L.R.P cuenta con 24 años de edad conforme se acreditación, no lo cual no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, apreciándose que serían personas jóvenes.

8.4.- Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, esto es si es que han sufrido carencias sociales, verificándose que ello ha ocurrido en los tres acusados, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, el acusado E.C.CH.V tiene como grado de instrucción secundaria completa, como ocupación mototaxista percibiendo la suma de treinta a treinta y cinco nuevos soles diarios, así como que domiciliaba en un Asentamiento Humano. El acusado J.A.S.S cuenta con secundaria completa, ocupación de mototaxista percibiendo la suma de treinta y cinco a cuarenta nuevos soles diarios, domiciliando en un Asentamiento Humano. Finalmente I.L.R.P cuenta con tercer año de educación secundaria, de ocupación mototaxista percibiendo la suma de veinte a cuarenta nuevos soles diario, domiciliando en el Asentamiento Humano Nueva Esperanza. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer doce años de pena privativa de la libertad para los acusado Ch.V y S.S y trece años de pena privativa de la libertad para el acusado I.L.R.P al haber sido sentenciado anteriormente por delito de robo agravado. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

IX.- REPARACION CIVIL:

- **9.1.-** Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.
- 9.2.- En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°: "La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".
- **9.3.-** Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de consumado, siendo que este juzgado aprecia que

conforme declaración del agraviado ya habría recuperado sus dos celulares, billetera y DNI en consecuencia este juzgado fija el monto de seiscientos nuevos soles como reparación civil, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

X.- COSTAS

10.1.- Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de norma procesal señala como regla general que ésas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

10.2.- Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S E I.L.R.P han sido vencidos en juicio, no existiendo causal para que sean eximidos total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberán hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

XI. DECISIÓN:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad de los acusados, en aplicación de los artículos 11, 22, 25, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397, 402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

RESUELVEN:

11.1 SE CONDENA a los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S ORGE E I.L.R.P VAN en su condición de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Art. 189° inciso 2 y 4 concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de F.E.G.M .Imponiendo a E.C.CH.V y J.A.S.S doce años de pena privativa de la libertad iniciándose su computo desde cómputo desde la fecha de su detención, esto es el 07 de Abril de 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 06 de Abril de 2026, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente. A I.L.R.P se le impone trece años de pena privativa de la libertad, iniciándose su cómputo desde el 07 de Abril de 2014, vencerá el 06 de Abril de 2027, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

11.2 FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00) que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado.

11.3 IMPONEN el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

11.4 MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.

11.5 DISPONEN se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal,

debiéndose cursar el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario a fin que les de ingreso en calidad de sentenciados.

11.6 Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01599-2014-6-2001-JR-PE-02

IMPUTADOS: J.A.S.S,

CH.V.E.C y

R.P.I.L.

DELITO: ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : G.M.F.E.

MATERIA :APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA DE PIURA.

JUEZ PONENTE: V.C

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTITRÉS (23)

Piura, dieciséis de junio de dos mil quince.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor V.C, en la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 02 de junio de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura,

Drs. C.V, R.P y V.C; en la que formularon sus alegatos de defensa, respecto al imputado E.C.CH.V l el abogado W.A.V, en defensa de J.A.S.S la letrada P.N.F y por I.L.R.P el abogado M.V.P; asimismo oralizó la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Penal Superior de Piura, S.M.M; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución Nro. 11) de fecha 06 de enero del año dos mil quince, que resuelve Condenar a E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de F.E.G.M, imponiéndole a E.C.CH.V y J.A.S.S 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2026, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria. Mientras que para I.L.R.P se le impuso 13 años de pena privativa de la libertad, iniciándose su cómputo desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2027, fecha en la que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; asimismo fijaron por concepto de reparación civil el pago solidario de la suma de S/. 600.00 nuevos soles a favor del agraviado.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

El Representante del Ministerio Público, señala que los hechos tienen su origen el 07 de abril de 2014, cuando el agraviado participaba de una reunión de trabajo en el restaurante anticuchería Harrys, y para dirigirse a su domicilio ubicado en el A.H Los

Médanos del distrito de Castilla, solicitó los servicios de una moto taxi color azul y en el trayecto, a la altura del puente del A.H La Primavera, el conductor del vehículo intempestivamente baja la velocidad, apareciendo dos sujetos desconocidos (uno por cada lado), quiénes empiezan a agredir al agraviado con golpes de puño, amenazándolo para que les de sus pertenencias, resistiéndose a que le sustraigan sus objetos personales, motivando a que uno de los sujetos (el de lado derecho) utilizando un arma de fuego le apunte a la altura de la sien y cuando ya se encontraban a la altura del A.H San Antonio, logran despojarle de dos equipos celulares, billetera color marrón conteniendo la suma de s/. 500.00 nuevos soles, facturas de repuestos de su carro y documentos personales. Refiere que éste hecho delictivo sucedió mientras el vehículo - moto taxi- se encontraba en marcha y una vez que los sujetos despojaron al agraviado de sus pertenencias cuando el vehículo estaba en movimiento lo tiran hacia la pista, cayendo de rodillas, dirigiéndose la moto taxi hacia la carretera Piura-Chulucanas, donde se encuentra instalado un puesto de auxilio rápido de la Municipalidad de Castilla, donde el personal se percata a través de las video cámaras de vigilancia del asalto e informan inmediatamente a serenazgo quien auxilió al agraviado y posteriormente se logra la intervención del vehículo menor a la altura del cantarito - Distrito de Castilla, encontrándose en el registro vehicular en la parte posterior del mismo, las pertenencias del agraviado y documento de identidad, siendo el agraviado que reconoció y sindicó a las personas intervenidas como autores del delito en su agravio, logrando recuperar sus dos celulares, billetera y documentos, más no su dinero. Debiéndose precisar que la participación de cada uno de ellos fue de E.C.CH.V como conductor del trimóvil, J.A.S.S e I.L.R.P, como pasajeros, siendo el primero de ellos que amenazó con un arma de fuego al agraviado, lo intimida con palabras soeces y le dice que le entregue sus partencias, cabe precisar que al momento de ocurrido el hecho delictivo éste se encontraba a su lado derecho, respecto al segundo sujeto manifestó que éste se encontraba al lado izquierdo y fue quien le rebusco sus bolsillos logrando apropiarse de sus pertenencias.

TERCERO.- La imputación penal

Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los artículos 188 (Tipo base) concordado con el art. 189º incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; solicitando se imponga a E.C.CH.V J.A.S.S e I.L.R.P en calidad de coautores y solicita una condena de quince años de pena privativa de libertad; Asimismo se fije el pago de forma solidaria de la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado F.E.G.M.

CUARTO.- La defensa del acusado E.C.CH.V

Refiere que los extremos de su apelación es por la responsabilidad que se le imputa a su patrocinado y solicita se revoque la sentencia venida en grado. En cuanto a los hechos ocurridos, refiere, que su patrocinado, desarrolla la labor de mototaxista y ese día se encontraba laborando y en el restaurante los Delfines es abordado por tres sujetos, solicitando que los lleve hasta el A.H Tacalá y en el trayecto éstas personas le manifiestan que los lleve a Tacalá y les realice otras carrera por la escuela de oficiales Pedro Ruiz Gallo y luego a un lugar denominado Cordovita. Asimismo en un primer momento el agraviado sindica a su patrocinado como el conductor de la moto taxi en la que se realizó el hecho delictivo en su agravio, sin embargo posteriormente presenta una declaración en la que se retracta, manifestando que su patrocinado no era conductor de la moto taxi, asimismo indica que en juicio oral el agraviado refirió que los imputados del delito de robo en su agravio no eran los sujetos que habrían cometido ese ilícito. Añade que la amiga del agraviado, conocida como J.G, señaló en audiencia de juicio oral ser la persona que el día de los hechos embarcó al agraviado en una moto taxi y pagó la carrera, indicando que su patrocinado no fue la persona que traslado a su amigo, por lo que manifiesta que al no existir elementos probatorios que vinculen a su defendido con los hechos que se le imputa, debe revocarse la sentencia que condena a su patrocinado.

QUINTO.- La defensa del acusado J.A.S.S

Refiere que su patrocinado el día de ocurridos los hechos estaba en compañía del coimputado I.L.R.P libando licor, luego toman los servicios de moto taxi para que los trasladen al A.H Tacalá, donde indican luego que los lleve al restaurant "Cordobita", ubicado en el mercado, acordando con el mototaxista el pago de s/. 15.00 nuevos soles y en el trayecto son intervenidos por el personal de SECOM. Precisa que a su defendido no se le encontró los bienes del agraviado. De otro lado añade que el agraviado se ha retractado de la sindicación hecha a su patrocinado, en cuando a la comisión del hecho ilícito. Refiere que el hecho de que los bienes del agraviado se hayan encontrado en la moto taxi donde iban los imputados, obedece a que los efectivos policiales las habrían sembrado, consignando arbitrariamente en el acta las pertenencias del agraviado. Indica que de la visualización del video se advierte que el personal de SECOM, realiza la intervención y no los efectivos policiales. Cuestiona las actas y el traslado de los imputados a la Comisaría. Añade la violencia y amenaza inferida al agraviado para arrebatarle sus pertenencias, no corresponde a lo manifestado por este ya que no se les encontró el arma de fuego ni el dinero supuestamente robado. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido.

SEXTO.- La defensa del acusado I.L.R.P

Refiere que la condena impuesta de trece años de pena privativa de la libertad, es injusta, ya que el simple dicho del agraviado no ha sido corroborado con otro medio probatorio, no siendo suficiente para acreditar la responsabilidad penal de su defendido, más aún cuando ha sido el mismo agraviado quién ha presentado una declaración jurada donde señala que su defendido no ha participado en el hecho ilícito. Agrega que el video que se ha presentado no demuestra que a su patrocinado se le hayan encontrado las pertenencias del agraviado, por lo que solicita se revoque la sentencia que condena a su patrocinado.

SEPTIMO.- Argumentos del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia venida en grado al estar demostrada su responsabilidad con las declaraciones vertidas por el agraviado, al momento de la intervención policial y audiencia de juicio oral, en la que primero señala reconocer a los sujetos intervenidos como los que cometieron el ilícito en su agravio, sin embargo cambia de versión indicando que por el estado de embriaguez en el que se encontraba no puede reconocerlos, declaración que debe ser analizada de acuerdo a la jurisprudencia ya establecida respecto a la sindicación primigenia, que precisa la validez de la sindicación primigenia hecha por el agraviado y que se ve respaldada con otros medios periféricos, y valorados en conjunto acreditan responsabilidad penal de los procesados. Manifiesta que los medios de prueba, que se tienen aparte de la declaración de la parte agraviada son: el acta de registro personal, acta de Intervención, acta de registro vehicular; con los que se deja constancia del hallazgo de los bienes de propiedad del agraviado en el vehículo moto taxi, en la que iban a bordo; asimismo se tiene el certificado médico legal y la declaración del propio médico en el que se deja constancia de las lesiones que presentó el agraviado producto del asalto con lo que se acredita la responsabilidad penal de los procesados en el delito de robo, añade que no es cierto que haya existido un espacio de tiempo entre la intervención y la presencia de los policías, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.

OCTAVO.- Fundamentos del Colegiado

e) Respecto al tipo penal

En cuando al hecho ocurrido en agravio de F.E.G.M, se acredita que concurren las agravantes previstas en los incisos 2) y 4) del artículo 189 del Código Penal, es decir el ilícito materia del presente proceso fue perpetrado durante la noche y en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas.

f) En cuanto al juicio de culpabilidad

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, referido al derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia, así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen a los coacusados E.C.CH.V , J.A.S.S e I.L.R.P, se encuentras válidamente corroborados con la sindicación primigenia realizada por el agraviado F.E.G.M, en la cual narra de manera espontánea la forma como fue víctima de robo por tres sujetos, dando a conocer de manera firme los roles que tuvieron cada uno para la comisión del ilícito; indicando que dos ellos descendieron de una unidad menor (moto taxi) y se suben al vehículo en el que se encontraba, empezando a propinarle golpes, siendo amenazado para que entregue sus pertenencias. Mientras que la tercera persona conducía la moto taxi, sindicando en el momento de la intervención a los coimputados como los coautores del hecho delictivo en su agravio; refiere que si bien el agraviado da dos versiones, siendo la segunda (en audiencia de juicio oral) exculpatoria, de acuerdo a la aplicación del Acuerdo Plenario Nº 002-2005, esto es respecto a los elementos que deben envolver las declaraciones de los agraviados o testigos, los cuales son: 1) la ausencia de incredibilidad subjetiva, 2) la persistencia y 3) el grado de verosimilitud, ha podido apreciar que la sindicación vertida primigeniamente por el agraviado no ha podido ser enervada, toda vez que cumple con las exigencias materiales para la emisión de una sentencia condenatoria, reuniendo los tres elementos anteriormente señalados. Entre los medios periféricos que corroboran lo vertido por el agraviado, indica: 1) la declaración en juicio vertida por el testigo efectivo policial E.H.Y.C y V.D.L.C, en la que manifiestan haber encontrado en el

vehículo donde viajaban los imputados, las pertenencias del agraviado, 2) la declaración del miembro de serenazgo, M.A.R.V, persona que auxilio al agraviado y comunicó a la central del ilícito perpetrado, 3) la declaración en juicio del médico legista R.A.P.M, quién practico el examen médico legal Nº 5067-OL a la persona del agraviado, 4) el acta de intervención policial y registro vehicular e incautación, dejan constancia del hallazgo de los bienes de propiedad del agraviado, tales como la billetera de color cuero marrón conteniendo su DNI y dos equipos celulares (uno marca ZTE y otro MOTOROLA, con sus respectivos chips y en óptimas condiciones), en el vehículo en el iban los coimputados, y por último 5) el video en formato DVD, en el cual se aprecia el momento de la intervención policial y SECOM.

g) Individualización de la pena

En lo referente a la pena, considera que se trata de un delito muy grave y pluriofensivo, es decir que afecta varios bienes jurídicos, asimismo indica que debe tenerse en cuenta que se han cumplido las agravantes establecidas en el artículo 189º de Código Penal inciso 2 y 4; por lo que la pena a imponer es no menor de doce ni mayor de veinte años; debiéndose analizar las circunstancias atenuantes y agravantes como es que los acusados E.C.CH.V y J.A.S.S carecen de antecedentes penales, asimismo son personas jóvenes que se encuentran en condiciones de resocializarse y reeducarse de manera satisfactoria en la sociedad, asimismo que han sufrido carencias sociales es que se les permite situar en el extremo mínimo de la pena. Respecto al imputado I.L.R.P, refiere que si bien concurren las atenuantes de edad y carencias sociales, éste a diferencia de los otros coimputados registra antecedentes penales, por el delito de Robo agravado proceso por el cual se le condenó a 4 años de pena privativa de la libertad condicional suspendida por tres años, en observancia a ello es que se le impone 13 años de pena privativa de libertad.

h) Determinación de la reparación civil.-

Toma como sustento lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, el precisa que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos —celular, dinero y documentos personales- y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Dado a que el A quo aprecia de lo vertido por el propio agraviado, que éste ya habría recuperado sus pertenencias, es que fija el monto de s/. 600.00 nuevos soles como reparación civil, considerando que dicho monto resulta ser proporcional y cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

NOVENO.- Sobre el delito de robo agravado

- 9.5. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida "durante la noche, en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas".
- **9.6.** Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la

amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo —es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

- **9.7.** Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.
- **9.8.** La consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. "Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468."

DÉCIMO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

10.10. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutiva serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la

declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

- **10.11.** Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.
- resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia —que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.
- **10.13.** De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente no se ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis, limitándose ambas partes a realizar un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el A quo ha considerado para expedir la sentencia condenatoria. En tal sentido, para resolver esta apelación se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrida teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes procesales, con las

limitaciones previstas en el Código Procesal Penal. Esto es, resolver solamente lo que es materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el artículo 409°. Además, bajo las limitaciones previstas en el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia.

- **10.14.** Que, el cuestionamiento planteado por la defensa de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que los sentenciados no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, sin embargo; dicha petición no resulta amparable, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto en el artículo 394º de la norma procesal penal, además la tesis del Fiscal ha sido plenamente verificada en toda su extensión a lo largo del proceso.
- 10.15. Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por el agraviado F.G.M, sino que ésta declaración se encuentra avalada con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral el agraviado ha manifestado no poder reconocer a los coimputados como los autores del delito cometido en su agravio, debido a que al momento de perpetrarse el ilícito se encontraba bajo los efectos del alcohol, cabe precisar que existen suficientes elementos de prueba que los vinculan en los hechos que se les imputan, ya que no debemos olvidar que éste fue golpeado por sus atacantes para despojarle de sus bienes, lesiones que han quedado fehacientemente corroboradas con el reconocimiento médico legal Nº 5067-OL practicado al agraviado por médico legista R.A.P.M, quien se ratificó del diagnóstico en el juicio oral,

precisando que el día de los hechos reviso al agraviado y presentaba tres excoriaciones raspaduras y además una excoriación en la rodilla izquierda (producto evidentemente de la caída sufrida, cuando lo tiraron de la moto taxi), asimismo señalo la existencia de ralladuras producto de uña humana, lesión que corrobora lo indicado por el agraviado, respecto a que fue víctima de violencia por parte de los sujetos para sustraerle sus bienes. Por lo tanto el uso de la violencia en el presente caso, se encuentra fehacientemente corroborado, elemento que es necesario para la configuración del presente tipo penal, no obstante no haya sido probada la existencia de arma de fuego, por parte de los imputados al momento de perpetrado el ilícito.

- cual se logra la captura de los hoy sentenciados, fue inmediata respecto al ilícito acontecido, pues una vez que toman conocimiento del ilícito los miembros del personal del SECON, al percatarse de la presencia de una persona tirada en el suelo, acuden en su ayuda y pidiendo apoyo, comunicando este hecho a la central del puesto de emergencia, quienes luego de visualizar las cámaras de video vigilancia logran captar dos moto taxis sospechosas, avisando inmediatamente a la central 105, unidad de emergencia de radio patrulla para que los apoye en dicha intervención, lográndose de manera rápida la intervención de los imputados a la altura del Ovalo Cantarito en el Distrito de Castilla, de lo que podemos advertir que resultó ser de gran apoyo la visualización del video para lograr intervenir de manera rápida a los hoy acusados.
- **10.17.** Asimismo este hecho se encuentra corroborado con los medios probatorios actuados en juicio oral, como son el acta registro vehicular e incautación, que detalla las pertenencias sustraídas al agraviado y encontradas en el vehículo moto taxi donde se trasladaban los imputados, hecho que no han podido explicar en el desarrollo del juicio oral y si bien la defensa trata de restarle valor probatorio argumentando que fueron sembradas por los mismos efectivos

policiales, esta afirmación no tiene consistencia lógica, y no enerva la imputación penal que se les atribuye, ya que cabría la pregunta ¿cómo pudieron conseguir los bienes de quién recientemente había sido víctima de robo?, ¿cuál sería el animus de la policía para que les atribuyen la sustracción de dichos bienes a los imputados, haciéndolos con ello responsables del tipo penal muy grave, como es el delito de robo agravado?, más aún cuando la intervención policial obedece a un hecho circunstancial de reacción inmediata por parte del personal de Secón al brindarle ayuda al agraviado y dar la información de manera oportuna al personal policial de los hechos ocurridos en horas de la madrugada, asimismo de las declaraciones vertidas tanto por los efectivos policiales, miembros del serenazgo y acusados, que participaron en la intervención, no se aprecia la existencia de una relación previa de enemistad o animadversión que acredite la tesis dada por la defensa, por lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona que es considerada inocente.

suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139º inciso 5), en consecuencia conforme al artículo 150º del Código Procesal Penal no se ha incurrido en causal de nulidad absoluta, razón por la cual la recurrida debe confirmarse y al no haber sido materia de cuestionamiento por parte del Ministerio Público la pena, la misma que se encuentra conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV,

V, VII y VIII del título preliminar, artículo 45° y 46° de Código Penal¹, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.

¹ Conforme a la jurisprudencia, " el derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la constitución política del estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del título preliminar del código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad: CONFIRMAR, la resolución No. 11 de fecha seis de enero del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve CONDENAR a los acusados E.C.CH.V, J.A.S.S e I.L.R.P, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de F.E.G.M, imponiéndole a E.C.CH.V y J.A.S.S 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2026, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria. Asimismo respecto a I.L.R.P se le impuso 13 años de pena privativa de la libertad, iniciándose su cómputo desde el 07 de abril del 2014 y vencerá el 06 de abril del 2027, fecha en la que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; y fija por concepto de reparación civil el pago solidario de la suma de S/. 600.00 nuevos soles a favor del agraviado. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.-

SS.

C.V

R.P

moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . como se deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que " todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del código penal." (Corte Suprema de Justicia.

Sala Penal Transitoria. R.N. 935-2004 Cono Norte)